

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MAYO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 1430 EXP 2700-19_1
2	RES 1431 EXP 11787-20_1
3	RES 1432 EXP 13854-19_1
4	RES 1433 EXP 12904-20_1
5	RES 1434 EXP 12989-21_1
6	RES 1435 EXP 1595-21_1
7	RES 1436 EXP 11688-21
8	RES 1437 EXP 10313-21_1
9	RES 1438 EXP 12532-21_1
10	RES 1439 EXP 11582-21_1
11	RES 1440 EXP 11043-21_1
12	RES 1441 EXP 12513-20_1
13	RES 1448 EXP 12156-20_1
14	RES 1452 EXP 12477-20_1
15	RES 1455 EXP 11663-21_1
16	RES 1456 EXP 9300-21_1



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

#### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 13 de marzo de 2019, la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.963.324** de Bogotá, quien actúa en calidad de copropietaria y apoderada del señor **ROMAN GUERRERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 1901070505, quienes son copropietarios del predio denominado: **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123782**, ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **2700-2019**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Mesón del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Lat: 4° 31' 49" N Long: -75° 43' 30" W

001430

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022'

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

georreferenciadas).	
Código catastral	63001 0001 0000 1159 000
Matricula Inmobiliaria	280-123782
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia S.A.S. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-282-05-19** del día 10 de mayo de 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 21 de mayo del año 2019 al señor **ROMAN GUERRERO TORRES** y a la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA**, en calidad de copropietarios

Que, con fecha de 02 de junio del año 2019, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado El Porvenir Villa Gloria, ubicado en la vereda El Meson Km 2 via Montenegro del municipio de (Q), con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 2700-2019, y mediante acta de vivita 29387, describió lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*Se hace visita técnica para verificar estado y funcionamiento del stard.*

*Encontrando:*

*Un predio el cual cuenta con 1 vivienda para los dueños con 3 habitaciones 4 baños 1 cocina*

*La zona de hospedaje cuenta con 4 habitaciones y 4 baños, con kiosco con 1 baño.*



001430

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*El sistema se encuentra instalado en prefabricado con 1 tg 105 lt, por séptico de 2000 lt, tanque anaerobio de 1000 lt, el destino final del agua es por medio de 3 pozos de absorción.*

*El predio tiene capacidad para 16 personas, linda con cultivo de café y una vivienda campestre.*

*Permanentemente el predio es habitado por 2 personas*

*(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)*

Que a través de oficio del día 26 de julio del año 2019, mediante radicado 11075, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a la señora GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 2700-2019:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de expediente No. 2700 de 2019 contentivo de su solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en que se encuentra lo siguiente:*

- *Memorias técnicas de diseño del sistema de disposición final a **campo de infiltración con una contribución de 10 habitantes.***
- *Planos muestran un sistema prefabricado con capacidad de trampa de grasas de 105 L, tanque séptico de 2000 L, Fafa de 1000 Litros y campo de inciltracion.*
- *visita técnica con acta No. 29387 del 2 junio del 2019, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: el predio cuenta con 1 vivienda para dueños con 3 habitaciones, 4 baños y 1 cocina y la zona de hospedaje con 4 habitaciones, con 4 baños y kiosco con baño. Sistema se encuentra en prefabricado con 1 trampa de grasas de 105 litros, 1 pozo séptico de 2000 litros, filtro anaeróbico de 1000 litros y como disposición final 3 pozos de absorción. Predio tiene capacidad para 16 personas. Permanentemente es habitado por 2 personas.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:*

RESOLUCIÓN No. 001430  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

1. *ampliar la capacidad de los módulos de tanque séptico y Filtro anaeróbico del sistema de tratamiento de aguas residuales construido o instalado en campo con el fin de garantizar el adecuado tratamiento en época de máxima ocupación donde la contribución de carga orgánica es crítica.*

*De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

1. *Presentar una nueva memoria técnica de diseño, en donde se realicen los cálculos necesarios para evaluar un sistema de tratamiento que tenga capacidad para tratar las aguas residuales generadas hasta por las 16 personas que pueden habitar el predio. Se debe tener en cuenta la contribución de aguas residuales de habitantes permanentes y temporales.*
2. *Presentar la memoria de diseño de los 3 pozos de absorción evidenciados en la visita como disposición final de las aguas residuales tratadas. La capacidad de los pozos evidenciados, debe cumplir con la capacidad de diseño para la disposición final del efluente tratado. Esto en razón a que en memorias presentadas se propuso un campo de infiltración.*
3. *Modificar el Plano en detalle de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital; con el fin de incluir los diseños de los pozos de absorción evidenciados en la visita de verificación arriba mencionada y según el diseño del sistema en las nuevas memorias técnicas solicitadas.*
4. *Modificar plano de localización del sistema de tratamiento con respecto al sitio donde se generan los vertimientos. Esto con el fin de mostrar la conexión de la zona de hospedaje, y del kiosco al sistema de tratamiento propuesto. en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*

*Los documentos solicitados deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 2 meses para que el sistema se adecue con la capacidad*

4



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*real necesaria. Una vez realizados los arreglos y ajustes, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación**, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

(...)"

Que el día 10 de octubre del año 2019, La ingeniera ambiental Yeissi Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 523-2019 donde se observó en las conclusiones lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2700 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria) hotel de la Vereda El Meson del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-123782 y ficha catastral No. 63001 0001 0000 1159 000, lo anterior teniendo como base **NO se cumple con el requerimiento técnico No. 11075 del 26 de julio de 2019** y la información técnica para evaluar los sistemas construidos en campo no es la adecuada. Por tanto, **No Se Puede** avalar los diseños de los STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio (...)"*

Que el día 15 de octubre de del año 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, expide Resolución No 2394 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", Resolución que fue notificada de manera personal el día 29 de octubre por los señores **ROMAN GUERRERO TORRES** y **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA**, en calidad de copropietarios.

Que para el día 31 de octubre del 2019, mediante radicado número 12239, la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.693.324 en calidad de copropietaria, solicita prórroga para anexar documentación requerida el 26 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

Que para el día 12 de noviembre del 2019 mediante radicado número 12603, la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.693.324 en calidad de copropietaria, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N°2394 del 15 de octubre del año 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N° 2700-2019 y junto con el mismo anexa los siguientes documentos: Memorias de Calculo y Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio objeto de solicitud y un (1) plano.

Que La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio No 00017983 del 21 de noviembre de 2019, envía por correo electrónico, respuesta a solicitud No 12239 del 31 de octubre de 2019 y en donde se le informa a la señora Gloria Judith del Socorro Noguera Cifuentes se le informa que ya existe acto administrativo que fue debidamente notificado y conforme a la solicitud de prórroga se le informa que esta no es la vía procesal adecuada, ya que el procedimiento que se debe llevar a cabo es un recurso de reposición.

Que el día 17 de diciembre de 2019 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, expide Resolución No 003185 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2394 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2019"**; Resolución que fue notificada de manera personal el 23 de enero de 2020 por la señora Gloria Judith del Socorro Noguera, en calidad de copropietaria.

Que de acuerdo a lo ordenado por esta Subdirección mediante la Resolución No 003185 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2394 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2019"** y en la que se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 2394 de 2019, *"por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones presentado por la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.693.324 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"**, ubicado en la Vereda **EL MESON**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-123782**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica y técnica de los documentos anexados al expediente

6



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

2700 de 2019 y allegados con el recurso, para resolver la solicitud de Trámite para permiso de vertimientos.

Que para el día 25 de septiembre de 2020, la ingeniera ambiental, contratista de esta subdirección, mediante Lista de chequeo Posterior a requerimiento describió lo siguiente:

Documento solicitado (describir según requerimiento)	observaciones	Conclusión- Requerimiento(cumple-no cumple)
11075-26/07/19		
Pago visita	No presenta	No cumple
Memoria para 16 personas	Presenta para 12	No cumple
Memorias 3 pozos A	Presenta memoria para campo de infiltración	
Plano de detalle		Cumple
Plano de localización		Cumple
Conclusiones técnicas	Documentación allegada en el recurso no coincide	
Conclusión Técnica (Cumple- No cumple)	No cumple	

Que para el día 01 de octubre del año 2020, mediante oficio con radicado. 00011944 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental envía a la señora **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES** requerimiento técnico para Trámite de Permiso de Vertimiento radicado No 2700 de 2019. Requerimiento que fue entregado por la empresa CERTIPOSTAL el día 03 de octubre de 2020 mediante la guía 822823000945, tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud y en el cual le solicitan lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral de expediente No. 2700 de 2019 contentivo de su solicitud de trámite de permiso de vertimiento, en que se encuentra lo siguiente:

- **Memorias técnicas de diseño del sistema de disposición final a campo de infiltración con una contribución de 10 habitantes.**
- **Planos muestran un sistema prefabricado con capacidad de trampa de grasas de 105 L, tanque séptico de 2000 L, FAFA de 1000 Litros y campo de inciltracion.**
- **visita técnica con acta No. 29387 del 2 junio del 2019, con el fin de observar la**



RESOLUCIÓN No. 001430.  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: el predio cuenta con 1 vivienda para dueños con 3 habitaciones, 4 baños y 1 cocina y la zona de hospedaje con 4 habitaciones, con 4 baños y kiosco con baño. Sistema se encuentra en prefabricado con 1 trampa de grasas de 105 litros, 1 pozo séptico de 2000 litros, filtro anaeróbico de 1000 litros y como disposición final 3 pozos de absorción. Predio tiene capacidad para 16 personas. Permanentemente es habitado por 2 personas.*

*De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:*

- 2. ampliar la capacidad de los módulos de tanque séptico y Filtro anaeróbico del sistema de tratamiento de aguas residuales construido o instalado en campo con el fin de garantizar el adecuado tratamiento en época de máxima ocupación donde la contribución de carga orgánica es crítica.*

*De igual manera, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

- 5. Presentar una nueva memoria técnica de diseño, en donde se realicen los cálculos necesarios para evaluar un sistema de tratamiento que tenga capacidad para tratar las aguas residuales generadas hasta por las 16 personas que pueden habitar el predio. Se debe tener en cuenta la contribución de aguas residuales de habitantes permanentes y temporales.*
- 6. Presentar la memoria de diseño de los 3 pozos de absorción evidenciados en la visita como disposición final de las aguas residuales tratadas. La capacidad de los pozos evidenciados, debe cumplir con la capacidad de diseño para la disposición final del efluente tratado. Esto en razón a que en memorias presentadas se propuso un campo de infiltración.*
- 7. Modificar el Plano en detalle de cada una de las unidades que componen el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital; con el fin de incluir los diseños de los pozos de absorción evidenciados en la visita de verificación arriba mencionada y según el diseño del sistema en las nuevas memorias técnicas solicitadas.*
- 8. Modificar plano de localización del sistema de tratamiento con respecto al sitio donde se generan los vertimientos. Esto con el fin de mostrar la conexión de la*





001430

09 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*zona de hospedaje, y del kiosco al sistema de tratamiento propuesto. en formato análogo de 100 cm x 70 cm con copia digital.*

*Los documentos solicitados deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

*Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 2 meses para que el sistema se adecue con la capacidad real necesaria. Una vez realizados los arreglos y ajustes, **deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación**, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

*(...)"*

Que mencionado requerimiento como se mencionó en líneas atrás fue entregado por la empresa CERTIPOSTAL el día 03 de octubre de 2020 mediante la guía 822823000945.

Que para el día 09 de febrero de 2022, la ingeniera ambiental, contratista de esta subdirección, mediante Lista de chequeo Posterior a requerimiento describió lo siguiente:

Documento solicitado (describir según requerimiento)	observaciones	Conclusión- Requerimiento(cumple-no cumple)
Requerimiento Radicado 11944 del 01/10/20		
Adecuaciones del STARD	No informa	No cumple
Memoria técnica del STARD	No allega	No cumple Cumple
Memoria de los 3 P.A evidenciados en campo		
Modificar plano de detalle		
Plano de localización		
Pago nueva visita	No allega constancia	No cumple
Conclusiones técnicas	Usuario no da respuesta a requerimiento	
Conclusión Técnica	No cumple de fondo	

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

(Cumple- No cumple)		
---------------------	--	--

Que el día 09 de febrero del año 2022, La ingeniera ambiental Yeissi Renteria Triana, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 137-2022 :

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 137 -2022**

**FECHA:** 09 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** Gloria Judith del Socorro Noguera Fuentes

**EXPEDIENTE:** 2700 de 2019

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de tramite permiso de vertimientos radicada con N° 2700 del 13 de marzo de 2019.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-282-05-19 del 10 de mayo de 2019, notificado personalmente el día 21 de mayo de 2019.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del con acta No. 29387 del 2 de junio de 2019, donde se evidencia la existencia de 1 vivienda y zona de alojamiento y 1 STARD prefabricado trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros y disposición final a 3 pozos de absorción, predio con capacidad para 16 personas.
4. Requerimiento técnico No. 11075 del 26 de julio de 2019, en el que se solicita nueva memoria técnica que justifique la capacidad de tratamiento para 16

10



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*contribuyentes, ampliar la capacidad del sistema según los volúmenes mínimos de diseño establecidos en las memorias nuevas, presentar el diseño de los 3 pozos de absorción evidenciados y modificar planos de detalle y localización del sistema.*

5. *Concepto técnico de negación para tramite de permiso de vertimientos CTPV-523-2019, con fecha 10 de octubre de 2019, fundamentada en que NO se da cumplimiento al requerimiento técnico No. 11075 del 26 de julio de 2019, la información técnica para evaluar el sistema construido en campo no es la adecuada y el STARD evidenciado no tiene capacidad suficiente para la contribución generada por 16 personas.*
6. *Resolución No. 2394 del 15 de octubre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" notificado personalmente el 29 de octubre del 2019.*
7. *Radicado No. 12239 del 31 de octubre de 2019 de Recurso de Reposición contra Resolución No. 2394 del 15 de octubre de 2019.*
8. *Resolución No. 3185 del 17 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2394 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019" notificado personalmente el 23 de enero del 2020.*
9. *El día 25 de septiembre de 2020 se analiza la documentación aportada en el radicado CRQ No. 12239 del 31 de octubre de 2019 en función a requerimiento técnico CRQ No. 11075 del 26 de julio de 2019, mediante la siguiente lista de chequeo de anexos:*

<b>REQUISITO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CONCLUSION</b>
<i>ampliar la capacidad de los módulos de tanque séptico y Filtro anaeróbico del sistema de tratamiento de aguas residuales construido o instalado en campo</i>	<i>No se informa de adecuaciones</i>	<b>NO CUMPLE</b>
<i>Presentar una nueva memoria técnica de diseño, en donde se realicen los cálculos necesarios para evaluar un sistema de tratamiento que tenga</i>	<i>Se presentan memorias técnicas, donde se informa que el predio presta servicio de alojamiento con capacidad máxima de 10 personas temporales y 2 permanentes y se menciona que en el predio existe un</i>	<b>CUMPLE</b> <i>Se debe verificar en visita</i>

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

capacidad para tratar las aguas residuales generadas hasta por las 16 personas	STARD prefabricado con Tanque séptico de 2000 litros y FAFA de 1000 L.	
Presentar la memoria de diseño de los 3 pozos de absorción evidenciados en la visita como disposición final de las aguas residuales tratadas	Allega una memoria técnica de un campo de infiltración, por lo que se debe verificar en visita si existe campo de infiltración en lugar de pozo de absorción	<b>CUMPLE</b> Se debe verificar en visita
Modificar el Plano en detalle	allega	<b>CUMPLE</b>
Modificar plano de localización	allega	<b>CUMPLE</b>
PAGO VISITA NUEVA	NO ALLEGA	<b>NO CUMPLE</b>

10. Requerimiento técnico No. 11944 del 01 de octubre de 2020.

11. El día 9 de febrero de 2022, se realiza la verificación del cumplimiento del requerimiento CRQ No. 11944 del 01 de octubre de 2020, a través de lista de chequeo de anexos, encontrando que no reposa en el expediente respuesta por parte del usuario sobre el pago de la nueva visita requerida, ni los ajustes técnicos en campo para el predio. Conclusión: No Cumple.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Mesón del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 31' 49" N Long: -75° 43' 30" W
Código catastral	63001 0001 0000 1159 000
Matricula Inmobiliaria	280-123782
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia S.A.S. ESP
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico (Vivienda)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)

001430

09 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

#### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

##### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

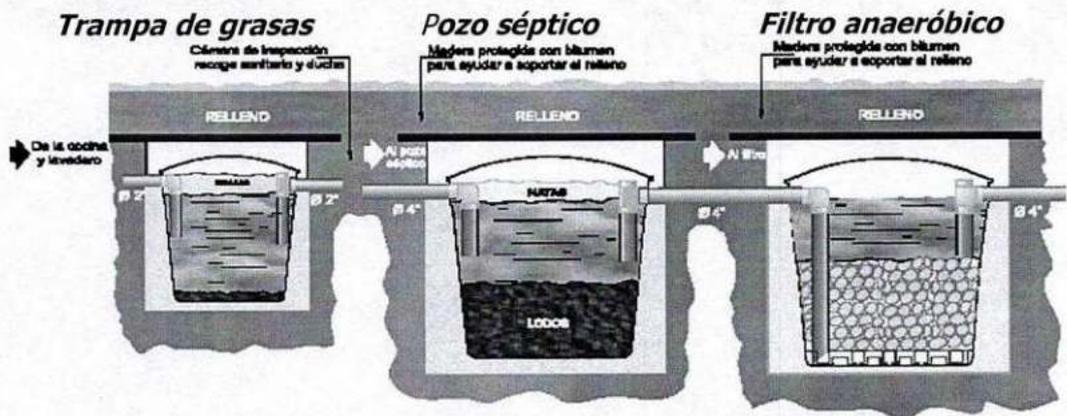
**Inicialmente en memorias técnicas y planos de detalle y localización del sistema allegado se muestra que el predio consta de 1 estructura como unidad de vivienda y **No se informa que en el predio se desarrollen actividades de alojamiento hotelero.****

Según las memorias y planos de detalle y localización del sistema allegados en radicado CRQ No. 12239 del 31 de octubre de 2019 en el predio se desarrolla una actividad de alojamiento con capacidad de 10 personas temporales y 2 permanentes. Las aguas residuales domésticas generadas serán tratadas con el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

El sistema es prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y 1 filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad, la disposición final se propone a campo de infiltración.

Es de anotar el fabricante de los sistemas sépticos prefabricados Rotoplast establece que los sistemas sépticos compuesto por tanque sépticos de 2000 L y FAFA de 2000 L son aptos para contribución de 12 personas.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.





RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.66 min/pulgada, de absorción rápida para un tipo de suelo arena fina. De acuerdo a la caracterización del suelo se toma un valor de  $K1=1,32m^2/persona$ , en el predio existe un campo de infiltración de 0.6 m de ancho por 24 m de longitud en espina de pescado.

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*de acuerdo con la certificación N° 0070 expedida el 13 de febrero del 2019 por El Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria) hotel, identificado con ficha catastral No. 63001 0001 0000 1159 000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-123782 se encuentra afectado por el sector normativo Corredor Vial Suburbano Pantanillo, con uso compatible con alojamiento (actividad que se presume se realiza en el predio) y uso restringido para vivienda campestre (actividad con la que se inicia el trámite de vertimientos)*

*Imagen 1. Localización del predio.*





001430

09 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019



Tomado del SIG Quindío.

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI). Tampoco se observan cursos de agua superficial que cruzan el predio. Además también se pudo establecer que el predio se encuentra en suelo rural agrologico clase 2.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica encontrando que en las memorias técnicas no se presentan cálculos de diseño garanticen que los volúmenes de los módulos*

RESOLUCIÓN No. 001430  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*propuestos realicen el tratamiento adecuado para la contribución de 10 personas como se manifiesta en el diseño del campo de infiltración. La solicitud de trámite se inicia para una vivienda campestre y No se informa que en el predio se desarrollen actividades de alojamiento hotelero.*

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 29387 del 2 de junio de 2019, realizada por el técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrándose lo siguiente:*

- *se evidencia la existencia de 1 vivienda para dueños con 3 habitaciones, 4 baños 1 cocina.*
- *Zona de hospedaje con 4 habitaciones 4 baños y kiosco con 1 baño.*
- *1 STARD prefabricado trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros y disposición final a 3 pozos de absorción.*
- *El predio tiene capacidad para 16 personas.*
- *Permanentemente el predio es habitado por 2 personas.*
- *Linda con cultivo de café y viviendas campestres.*

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*Actividad de alojamiento, 1 sistema prefabricado.*

### **CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*Las memorias técnicas allegadas en radicado CRQ No. 12239 del 31 de octubre de 2019 presenta diseño de campo de infiltración, por lo que se debe verificar en visita si existe campo de infiltración en lugar de pozo de absorción y si en verdad el predio solo tiene capacidad para 10 personas. Además, se informa que en el predio existe actividad de alojamiento.*

*Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 11944 del 01 de octubre de 2020, en el que se solicita el pago de una nueva visita y documentación técnica.*

16



001430

09 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

*Pese al requerimiento antes mencionado con fecha de salida del 01 de octubre de 2020, el usuario no cumple el requerimiento. En el oficio también se advierte al usuario, que de no cumplir con lo requerido la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que no se produjo el pago de una nueva visita de verificación en la cual identificar las nuevas condiciones técnicas propuestas, se determina que **No Se Puede** avalar el STARD evidenciado en campo o el propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en visita y la necesidad de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.*
- *El diseño y capacidad del STARD propuesto debe coincidir con el STARD visto en campo, para que el equipo técnico pueda evaluar el trámite de manera integral.*
- *Es importante aclarar que para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, se debe garantizar que las aguas residuales domesticas generadas en el predio recibirán el respectivo tratamiento y disposición final adecuada.*
- *La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 29387 del 2 de junio de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 2700 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria) hotel de la Vereda El Meson del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-123782 y ficha catastral No. 63001 0001 0000 1159 000 , lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en visita y la necesidad de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el

18



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

expediente **7600-2019**, evidenciado que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-123782 del predio denominado **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, tienen fecha de apertura del 07 de enero de 1998, cuenta con un área de 1.200 M2; el predio está ubicado en el corredor vial suburbano Pantanillo del municipio de Armenia, tal y como lo determina el concepto de uso de suelo DP-POT- CUS-0070 del 13 de febrero de 2019, expedido por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia Quindío.

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado No 11944 del 01 de octubre de 2020 fue enviado y entregado por esta Subdirección por medio de la empresa CERTIPOSTAL el día 03 de octubre de 2020 mediante la guía 822823000945, de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento no fue cumplido por el solicitante, en cuanto a las adecuaciones que se le debían realizar al sistema de tratamiento de aguas residuales y a la documentación solicitada faltante, razón por la cual la ingeniera ambiental en concepto técnico CTPV 137 del 09 de febrero de 2022 concluye: "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No. 2700 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio Lote que se denominara # el Porvenir (Villa Gloria) hotel de la Vereda El Meson del Municipio de Armenia (Q.), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 280-123782 y ficha catastral No. 63001 0001 0000 1159 000 , lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada para el trámite de permiso de vertimientos no coincide con las condiciones técnicas evidenciadas en visita y la necesidad de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio"; por lo tanto al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 2700-2019

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7600-2019, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a

19

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

20



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001430

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 2700-2019*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-391-28-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento

22





**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001430

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7600-2019** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123782**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR;** a los señores **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

U 0 1 4 3 0  
0 9 MAY 2022'

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 2700-2019*

**No 41.963.324** de Bogotá, y a **ROMAN GUERRERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 1901070505, en calidad de copropietarios de los predios denominados **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123782**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123782**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **2700** del día 13 de marzo de 2019, relacionado con los predios **1) LOTE QUE SE DENOMINARA: # "EL PORVENIR"** ubicado en la Vereda **EL MESON** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-123782**.

**Parágrafo 1:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION:** citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **GLORIA JUDITH DEL SOCORRO NOGUERA FUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.963.324** de Bogotá, y a **ROMAN GUERRERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No 1901070505, en calidad de copropietarios, o a su apoderado debidamente legitimado, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso con la inserción de la parte resolutive de la providencia en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.





**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001430  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA  
CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 2700-2019*

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

*Maria del Pilar Garcia G*

MARIA DEL PILAR GARCIA G  
Abogada Contratista SRCA

*Daniel Jaramillo Gomez*

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

*Maria Elena Ramirez Salazar*

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16



001430

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

03 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN LE PREDIO EL PORVENIR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 2700-2019

**EXPEDIENTE**  
**7600-2019**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
<b>NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:</b>	
<b>EN SU CONDICION DE:</b>	
<b>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE</b>	
<b>QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA</b>	
_____	_____
<b>EL NOTIFICADO</b>	<b>EL NOTIFICADOR</b>
C.C No _____	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y **1861 del 14 de septiembre de 2020**, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 27 de noviembre de 2020, el señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 11787-2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Las Mercedes
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W
Código catastral	000200030070000
Matricula Inmobiliaria	280-29211
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	25m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-763-18-12-2020** del día 18 de diciembre de 2020, se



**RESOLUCIÓN No 001431**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, en calidad de propietario, el día 03 de febrero de 2021, con radicado 01372.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el (la) técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante acta describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En la visita al predio las mercedes, se observa que existe vivienda en material con 4 habitaciones . 2 baños y una cocina, habitada por 3 personas y se conecta a un sistema séptico completo por una trampa de grasas de 70 de diámetro, la cual se conecta a un pozo séptico de 1.50 m de diámetro, un filtro anaeróbico de 1.20 m de diámetro y como disposición final a un pozo de absorción rebosado, existe una casa en el mismo predio el cual está en proceso de construcción guadua, la cual no tiene sistema séptico pero se indica el sitio dispuesto para fabricar el sistema propuesto, el cual pretende recoger el vertimiento de las dos casas con una utilización de 5 personas aproximadamente .*

**RECOMENDACIONES Y /O OBSERVACIONES**

*Realizar mantenimiento al sistema séptico de manera periódica*

Se anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica del día 11 de marzo de 2021, donde el técnico concluye: "se pretende construir un sistema séptico que reciba el vertimiento de dos viviendas, que está construida y la que esta en construcción. El sistema actual funciona adecuadamente".

Que para el día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo Echeverry**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, así:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 065 -2022**

**FECHA:** 04 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** Milton Nieto Arboleda.

**EXPEDIENTE:** 11787 de 2020

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Noviembre del 2020.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-763-12-20 del 18 de Septiembre de 2020 y notificado electrónicamente el 03 de Febrero de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (Sin Información) del 11 de Marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Las Mercedes
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º34'11" N Long: -75º45'04" W
Código catastral	000200030070000
Matricula Inmobiliaria	280-29211
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	25m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

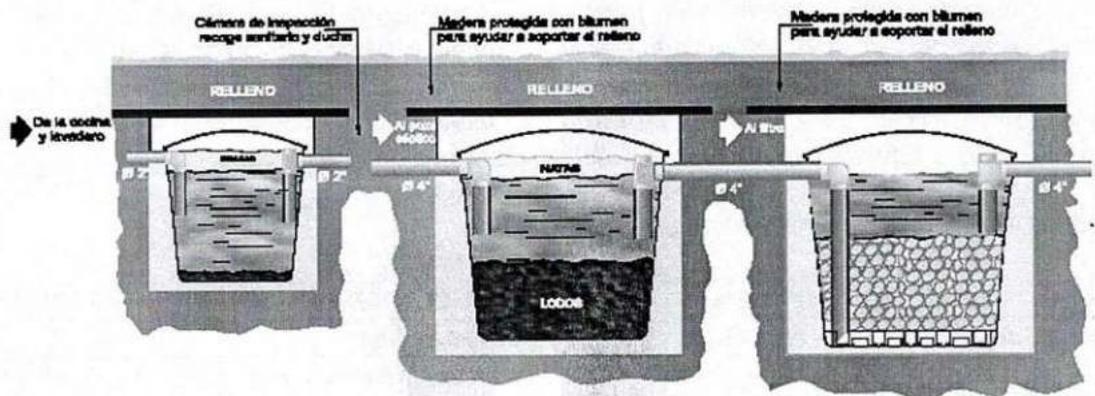
**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio serán conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado convencional 2000Lts de capacidad, con trampa de grasas de (105Lts), tanque séptico (2000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (2000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 12 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4.98 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.30m de diámetro y 3m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W para una latitud de 1222 m.s.n.m.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 178 expedida el 28 de Octubre de 2020 por el secretario de infraestructura de la alcaldía del Municipio de Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LAS MERCEDES VILLARAZO", del municipio de armenia identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-29211 se encuentra en el área rural del municipio de circasia.

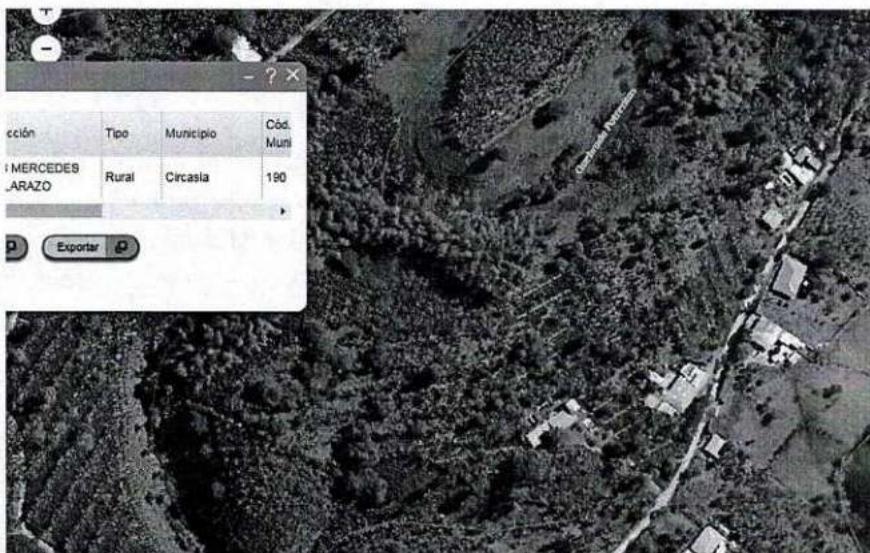
**Uso Permitido:** bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

**Uso Limitado:** Bosque Protector productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Uso Prohibido:** Loteo Para Construcción de viviendas, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, bosque productor, tala y quema, ganadería.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y suelos con capacidad de uso clase 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin Información) del 11 de Marzo de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- Existe una vivienda en material con 4 habitaciones, 2 baños, 1 cocina habitada por 3 personas y se conecta a un sistema séptico compuesto por trampa de grasas de 70cm de diámetro, la cual se conecta a un pozo séptico de 1.50m de diámetro un filtro anaerobio de 1.20m de diámetro y como disposición final hay un pozo de absorción rebosado.
- Existe una casa en el mismo predio la cual esta en proceso de construcción en guadua; la cual no tiene sistema séptico, pero se indica el sitio dispuesto para fabricar el sistema propuesto, el pretende recoger el vertimiento de las dos casas y una utilización de 5 personas aproximadamente

#### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Se pretende construir un sistema séptico que reciba el vertimiento de dos viviendas, la que está construida y la que esta construcción. El sistema actual funciona adecuadamente.

#### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto Regional Villarazo.
- Una vez se cambie el vertimiento de ambas viviendas al nuevo SATRD propuesto, se deberá clausurar el SATRD existente dándole aplicativo al plan de cierre y abandono para la recuperación y restauración del sitio donde se encontraba el sistema de tratamiento.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W para una latitud de 1222 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de Noviembre de 2020, la visita técnica de verificación N° (Sin Información) y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 11 de Marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11787 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LAS MERCEDES de la Vereda Piamonte del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-29211 y ficha catastral 000200030070000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W para una latitud de 1222 m.s.n.m..



09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes."***

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto CTPV-065-2022 del día 04 de marzo de 2022, el ingeniero ambiental manifiesta que; se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LAS MERCEDES de la Vereda Piamonte del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-29211 y ficha catastral 000200030070000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 12 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campesina y una vivienda en construcción en guadua, y según el componente técnico se puede evidenciar que es para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sistema indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos que se generarían por la vivienda construida y la vivienda en construcción que se realiza en guadua. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-29211**, tiene apertura del 12 de septiembre de 1974, se desprende que el fundo tiene una extensión aproximada de 3 HAS, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio Rural ( que para el municipio de CIRCASIA de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio es de 5 a 10 hectáreas) tal y como lo indica el concepto de uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No 178 con fecha del 28 de octubre de 2020, el cual fue expedido por La Secretaria de Infraestructura y Administración Municipal de CIRCASIA, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001431

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Ahora bien con respecto concepto de uso de suelos y Concepto de Norma Urbanística No 178 con fecha del 28 de octubre de 2020, el cual fue expedido por La Secretaria de Infraestructura Administración Municipal de CIRCASIA, informa que el predio denominado "LAS MERCEDES VILLARAZO", del municipio de armenia identificado con matricula inmobiliaria No. 280-29211 se encuentra en el área rural del municipio de circasia.

**Uso Permitido:** bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

**Uso Limitado:** Bosque Protector productor, sistemas Agroforestales, Silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

**Uso Prohibido:** Loteo Para Construcción de viviendas, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, bosque productor, tala y quema, ganadería.

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, tiene fecha de apertura del 12 de septiembre de 1979 lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".(Subraya para resaltar fuera del texto).*

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

*"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con todo lo anterior tenemos que la dos viviendas (una vivienda campesina construida y una vivienda que se encuentra en construcción en guadua) y que se encuentran dentro del predio objeto de solicitud cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que puede generar la actividad residencial de las dos (2) vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se genere; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV-065 -2022 del 04 de Marzo de 2022, el ingeniero ambiental considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio LAS MERCEDES, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente 11787-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las dos (2) viviendas (una (1) campesina construida, y una (1) vivienda que se está construyendo en guadua), dentro del predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que genere la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, propiedad del señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV380-28-04-02-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma **11787-2020** que corresponde al predio **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS (UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y (1) VIVIENDA QUE SE ESTA CONSTRUYENDO EN GUADUA) QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PREDIO LAS MERCEDES, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de Ordenamiento Territorial) del municipio CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, quien actúa en calidad de propietario del predio **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Las Mercedes
Localización del predio o proyecto	Vereda Piamonte del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W
Código catastral	000200030070000
Matrícula Inmobiliaria	280-29211
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Regional Villarazo
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.022 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	25m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

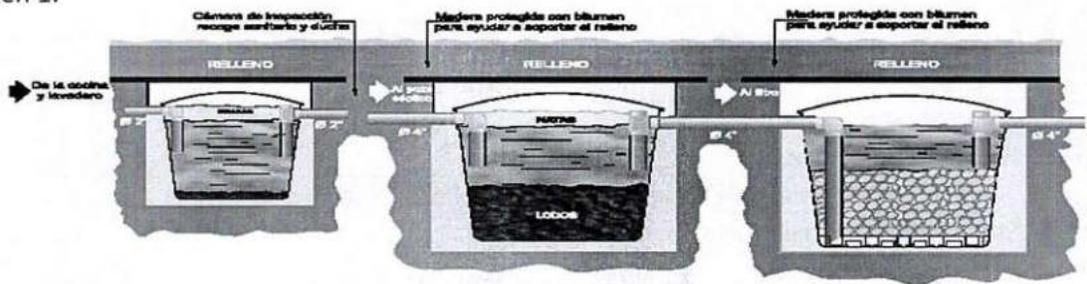
**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LAS MERCEDES**, ubicado en la Vereda **PIAMONTE** Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para doce (12) contribuyentes permanentes .

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio serán conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado convencional 2000Lts de capacidad, con trampa de grasas de (105Lts), tanque séptico (2000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (2000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 12 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



**3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4.98 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.30m de diámetro y 3m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W para una latitud de 1222 m.s.n.m.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial de las **DOS VIVIENDAS (UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y (1) VIVIENDA QUE SE ESTA CONSTRUYENDO EN GUADUA)** y que se encuentran dentro del predio denominado **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, viviendas que se encuentran una construida y otra en construcción. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas



09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Acueducto Regional Villarazo.
- Una vez se cambie el vertimiento de ambas viviendas al nuevo SATRD propuesto, se deberá clausurar el SATRD existente dándole aplicativo al plan de cierre y abandono para la recuperación y restauración del sitio donde se encontraba el sistema de tratamiento.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 25m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°34'11" N Long: -75°45'04" W para una latitud de 1222 m.s.n.m

**PARÁGRAFO 1:** El (la) permisionario (a) deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, quien actúa en calidad de propietario, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el (la) peticionario (a) deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso...

**ARTÍCULO QUINTO:** El (la) permisionario (a) deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN:** De acuerdo a la autorización realizada el día 05 de enero de 2021 con el radicado E00069-21 por parte del señor **MILTON NIETO ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.406.277 expedida en Circasia (Q)**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.235.523, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LAS MERCEDES** ubicado en la Vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-29211**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo [chitocircasia72@yahoo.es](mailto:chitocircasia72@yahoo.es), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

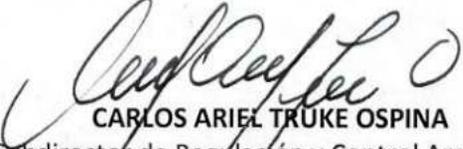


**RESOLUCIÓN No 001431**  
**ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA Y UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO LAS MERCEDES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada.(elaboró)

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional U. Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ S**  
Profesional Especializada Grado 16

**EXPEDIENTE 11787-2020**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 11 de diciembre de 2019, el señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13854-2019**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Elvira
Localización del predio o proyecto	Vereda Naranjal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1 Lat: 4° 34' 45.24" N Long: -75° 41' 14.66" W
Código catastral	0002 0006 0005 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 35791
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD 1 = 14 m <sup>2</sup>



**RESOLUCIÓN No. 001432**  
**ARMENIA QUINDIO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1016-12-19** del día 17 de diciembre de 2019, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal al señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ** en calidad de propietario. el día 10 de enero de 2020.

Que la Técnico **Ximena Marín Gonzalez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de diciembre de 2021 al predio **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y mediante Acta de visita No 54060 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

Se realizó visita técnica al predio La Elvira con el fin de verificar el sistema tratamiento de agua residuales, donde se pudo observar que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA con filtro de guadua, pozo absorción y campo infiltración queda en el potrero, sistema prefabricado de 1000 L.

Sistema completo y funcional no presenta olores ni filtraciones, es hora de realizar mantenimiento. Cuenta con 2 viviendas y un marranera, la vivienda principal cuenta con dos baños y la otra solo un baño, solo una cocina para todo, habitan 3 personas permanentes, hay 5 marranos 75 reses ganado, viviendas campesinas.

Acueducto comité de cafeteros.

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales*

*Informar a la CRQ en caso de problemas ambientales con el mismo."*

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento del 11 de diciembre de 2021, donde la Técnico Ximena concluye lo siguiente: "Sistema completo y funcional"

Que el día 14 de febrero de 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-142 - 2022**

**FECHA:** 14 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ

**EXPEDIENTE:** 13854 de 2019

**1. OBJETO**



09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de diciembre del 2019.
2. Requerimiento de complemento de información con Radicado No. 13018 del 02 de septiembre de 2019.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1016-12-19 del 17 de diciembre de 2019, notificado de manera personal el 10 de enero de 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 54060 del 11 de diciembre de 2021.

**3: ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Elvira
Localización del predio o proyecto	Vereda Naranjal del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	STARD 1 Lat: 4° 34' 45.24" N Long: -75° 41' 14.66" W
Código catastral	0002 0006 0005 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 35791
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD 1 = 14 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

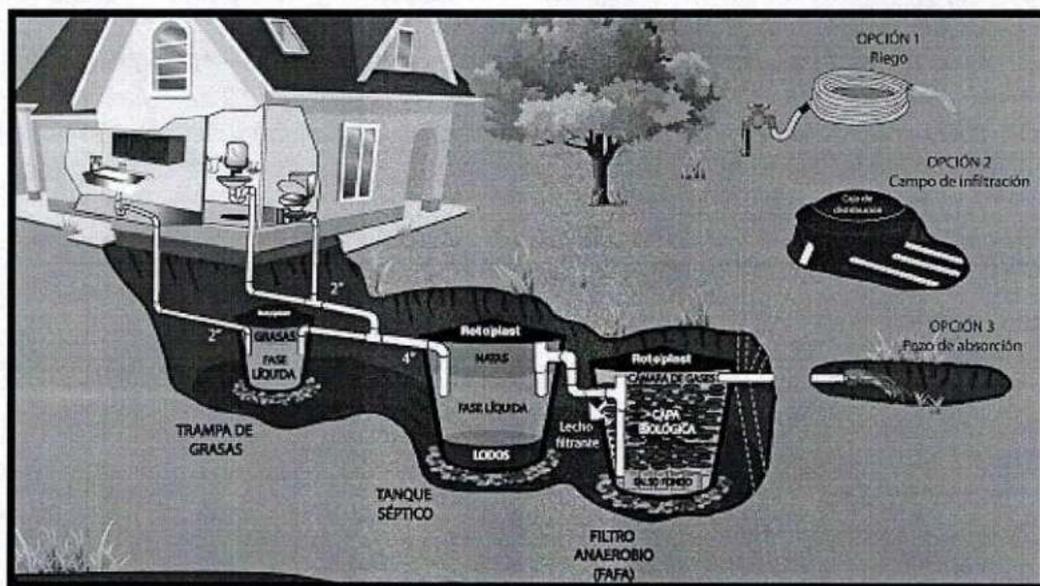
*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en 2 viviendas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción y campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.78 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción con 1.7m de diámetro y 1.8m de altura y campo de infiltración de 6 metros de largo, cumpliendo con el área total de 14m<sup>2</sup>.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 0210 expedida el 29 de octubre de 2019 por el jefe de oficina de Planeación del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia", el cual define en su artículo 8 el suelo rural de la siguiente manera: "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales.

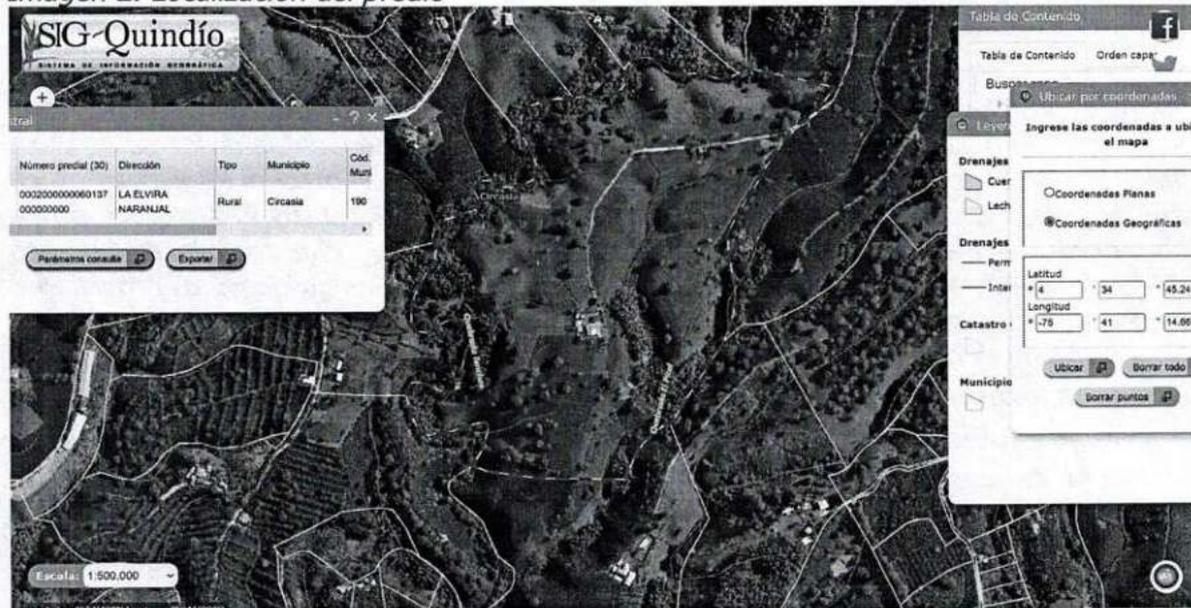
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km. 2", y la cartografía adoptada en el mismo acuerdo, el predio con la siguiente información: matrícula inmobiliaria No 280-35791, y Ficha Catastral No 000200060005000, ubicado en la Vereda "NARANJAL", denominado "LA ELVIRA" Se encuentran en suelo RURAL y se debe tener las siguientes consideraciones: **el uso es agrícola y pecuario**, de acuerdo al numeral 4.5. áreas de producción agropecuaria, forestal y minera del componente rural del E.O.T, el cual establece que el predio en mención se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera MR1 definida de la siguiente manera: "Microrregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".

Que el esquema mencionado define los usos permitidos limitados y prohibidos según las pendientes en cada terreno de la siguiente manera: Para pendientes mayores de 50%

Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

Se procede a ubicar el predio objeto de tramite en el SIG Quindío con la ficha catastral suministrada en el concepto de uso de suelo No. 000200060005000 y la ficha catastral suministrada en el certificado de tradición ANT 0002 006 0099 000, sin embargo, no fue posible identificar el predio, por tanto, se procede a ubicar mediante coordenadas propuestas en planos Lat: 4° 34' 44" N Long: -75° 41' 14" W, ubicando el predio denominado La Elvira Naranjal Con ficha catastral No. 000200060137000, con área aproximada de 268.575m<sup>2</sup>.

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera del Distrito De Conservación De Suelos Barbas Bremen, sin embargo, se evidencian varios afloramientos dentro del predio con tributación a las Quebradas Tenches y el Pital.

RESOLUCIÓN No. 001432  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

Imagen 3. Zona de protección



Tomado del SIG Quindío.

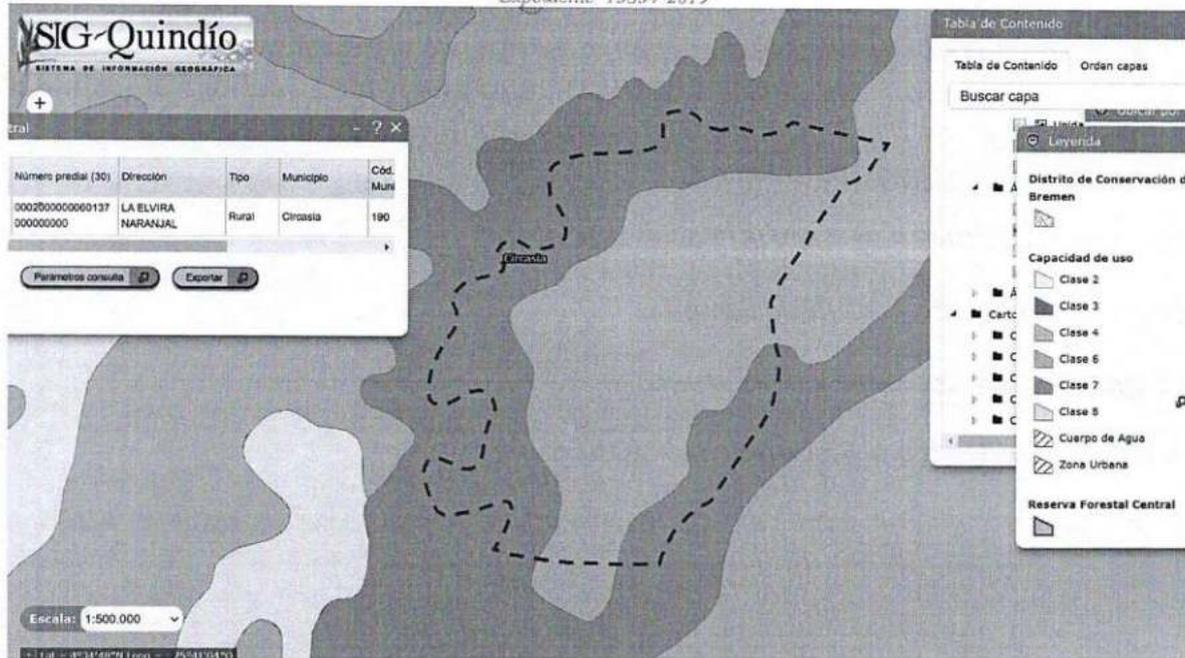
En función al afloramiento más cercano a la coordenada de descarga del STARD que se marca el SIG Quindío en Coordenadas Lat: 4° 34' 46 N Long: -75° 41' 17" W, se realiza el buffer de 100 metros a la redonda, evidenciando que la coordenada de descarga se ubica fuera del área de protección, sin embargo, **la vivienda del predio Elvira se ubica dentro de zona de protección según artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019



El predio se ubica sobre suelo agrológico clase 7 y 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54060 del 11 de diciembre de 2021, realizada por el técnico XIMENA MARIN GONZALEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita técnica al predio La Elvira con el fin de verificar el sistema tratamiento de agua residuales, donde se pudo observar que cuenta con trampa de grasas, tanque séptico, FAFA con filtro de guadua, pozo absorción y campo infiltración queda en el potrero, sistema prefabricado de 1000 L.
- sistema completo y funcional no presenta dolores ni filtraciones, es hora de realizar mantenimiento.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

- *cuánta con 2 viviendas y un marranero, la vivienda principal cuenta con dos baños y la otra solo un baño, solo una cocina para todo, habitan 3 personas permanentes, hay 5 marranos 75 reses ganado, viviendas campesinas.*
- *acueducto comité de cafeteros.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*sistema instalado completo y funcionando.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*



RESOLUCIÓN No. 001432  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54060 del 11 de diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **13854 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en las 2 viviendas en el predio Elvira ubicado en la vereda Naranjal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-35791 y ficha catastral No. 0002 0006 0005 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

**NOTA ACLARATORIA:** La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafetero, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que una vez revisado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 121-2022 del día 21 de febrero del año 2022 el ingeniero civil "considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "FINCA LA ILUSION" ubicado en la vereda NARANJAL, del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-35791 y ficha catastral No. 00-01-0004-0112-000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

Adicional a lo anterior encontramos que el certificado de tradición del predio denominado **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**, tiene fecha de apertura del 01 de abril del año 1981, y de acuerdo a lo observado en el concepto técnico ctov-142-2022 el predio cuenta con un área de 268.575 m<sup>2</sup>, o sea aproximadamente **26 Hectáreas con 8.575 M<sup>2</sup>**, y de acuerdo al Concepto de uso de suelo Nro 210 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia Quindío del 29 de octubre de 2019 certifica que el predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de CIRCASIA; por tanto la extensión del predio en mención cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) en concordancia con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA (que determina la extensión de la UAF en los diferentes territorios del país y que para el municipio de CIRCASIA es de 4 a 10 hectáreas), incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CPTV 142-2022 del día 14 de febrero del año 2022, la ingeniera ambiental concluye: "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **13854 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en las 2 viviendas en el predio Elvira ubicado en la vereda Naranjal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-35791 y ficha catastral No. 0002 0006 0005 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados*"; encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que genera las dos viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio denominado **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**; adicional a esto se tuvo en cuenta Concepto de uso de suelo Nro 210 expedida por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia Quindío del 29 de octubre de 2019 que certifica que:

"(...)

*Que revisado el Acuerdo No. 016 de septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia", el cual define en su artículo 8 el suelo rural de la siguiente manera: "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales.*

*Son suelos rurales las áreas comprendidas entre el perímetro municipal y el perímetro urbano, con un perímetro aproximado de 89.435 Km. 2", y la cartografía adoptada en el mismo acuerdo, el predio con la siguiente información: matrícula inmobiliaria No 280-35791, y Ficha Catastral No 000200060005000, ubicado en la Vereda "NARANJAL", denominado "LA ELVIRA" Se encuentran en suelo RURAL y se debe tener las siguientes consideraciones: **el uso es agrícola y pecuario**, de acuerdo al numeral 4.5. áreas de*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

*producción agropecuaria, forestal y minera del componente rural del E.O.T, el cual establece que el predio en mención se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera MR1 definida de la siguiente manera: "Microrregión Zona Cafetera (MR1): tiene un área de 6.288 hectáreas, que corresponde al 63% del área del municipio. Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo del café, seguido por el plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".*

*(...)"*

Siendo este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

*decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

De igual forma, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire, **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales domésticas, que se generarían como resultado de la actividad doméstica única y exclusivamente para una vivienda campesina que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de las dos (2) viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio objeto de solicitud.

Que con todo lo anterior tenemos que las dos (2) viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35791, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegara a generar la actividad doméstica de la 2 viviendas campesina que se encuentran construidas en el predio objeto de solicitud, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, tampoco es una

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 001432  
ARMENIA QUINDIO, 03 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

autorización para la prestación de servicios hoteleros o cualquier otro servicio, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROA, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **" Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

**autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 142 del día 14 de febrero de 2022, donde la ingeniera ambiental concluye: *Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **13854 de 2019** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en las 2 viviendas en el predio Elvira ubicado en la vereda Naranjal del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-35791 y ficha catastral No. 0002 0006 0005 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados"* teniendo en cuenta la propuesta presentada dentro de la documentación que reposa en el expediente 13854-2019, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que puede generarse por las dos (2) viviendas construidas en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por las dos viviendas construidas; dejando claridad que conforme a los actos destinados, a la edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir solo y exclusivamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para las 2 viviendas campesinas que se encuentran construidas en el predio **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**, de propiedad del señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.



**RESOLUCIÓN No. 001432**  
**ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-387-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **13854-2019** que corresponde al predio **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

001432  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (02) VIVIENDAS CAMPESINAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), propietario del predio denominado 1) LA ELVIRA, ubicado en la Vereda NARANJAL, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-35791, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2.** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir, con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LA ELVIRA**, ubicado en la Vereda **NARANJAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-35791**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 13854-2019

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en 2 viviendas se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 1000 litros y filtro anaeróbico de 1000 litros de capacidad cada uno, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes permanentes con contribución de 100 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción y campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.78 min/pulgada, que indica un tipo de suelo franco arenoso o arena Fina de absorción media, a partir de esto se dimensiona un pozo de absorción con 1.7m de diámetro y 1.8m de altura y campo de infiltración de 6 metros de largo, cumpliendo con el área total de 14m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían por las dos (02) viviendas campesinas construidas en el predio, como resultado de la actividad domestica que generarían las viviendas Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas de parcelación y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, al señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), quien actúa en calidad de propietario, para que cumpla con lo siguiente:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** EL sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

**PARAGRAFO TRES:** El permisionario debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), en calidad de propietario que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitido, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

001432

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **ABELARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.200.438 de Ibagué (T), en calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

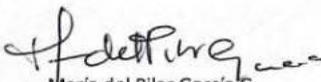
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
María del Pilar García G  
Abogada Contratista (Elaboró)

  
DANIEL JARAMILLO G  
Profesional Universitario grado 10

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 001432**  
**ARMENIA QUINDIO,**

**09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LA ELVIRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13854-2019*

**EXPEDIENTE: 13854-2019**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE.

NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_

AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y  
CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A  
ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL  
CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



001433

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12132-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 23 de diciembre de 2020, el señor **LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y el señor **MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-9285**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **12904-2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA RIVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA MAIZENA del municipio de GENOVA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 21.14" N Longitud: -75° 45' 17.06" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 16.60" N Longitud: -75° 45' 7.04" W
Código catastral	00-01-0017-0019-000
Matrícula Inmobiliaria	282-9285
Nombre del sistema receptor	Suelo

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12133-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 002717 del 24 de noviembre de 2020
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga 1	0.0256 l/s
Caudal de la descarga 2	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final (ambos sistemas)	Campo de Infiltración
Área de infiltración 1	24.00 m <sup>2</sup>
Área de infiltración 2	7.20 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-627-07-2021 del día 28 de julio de 2020, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a **LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y a **MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296 en calidad de copropietarios. el día 30-07-2021 con radicado 11233.

Que el Técnico **Juan Manuel Betancourt**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 19 de noviembre de 2021 al predio **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, y mediante Acta de visita No 42890 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realizó visita a la finca La Rivera de la vereda La Maizena en el municipio de Génova encontrando una vivienda campesina, que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), en buen estado de funcionamiento y que consta de: 1 trampa de grasas – 1 pozo séptico – 1 filtro anaeróbico y una zona de infiltración.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*-Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) en buen estado de*



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-7030*

*funcionamiento.*

*-No se notan afectaciones ambientales en el predio ni en predios vecinos por el funcionamiento de STARD*

*-Realizar mantenimiento al menos dos (2) veces al año a la trampa de grasas y una vez al año al pozo séptico .*

*-Evitar entrada de aguas lluvias al módulo pozo séptico – filtro aneróbico*

Se anexa registro fotográfico e informe de visita técnica trámite permiso de vertimiento del 09 de noviembre de 2021, donde el Técnico Jun Manuel concluye lo siguiente: *"STARD en muy buen estado de funcionamiento, cumple con los planos y memorias técnicas presentadas"*

Que el día 18 de febrero de 2022, el ingeniero Civil **JUAN SEBASTINA MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 128 - 2022**

**FECHA:** 18 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** MARIO ALBERTO LOPEZ AGUDELO

**EXPEDIENTE:** 12904 de 2020

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

**2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de diciembre de 2020.*
- 2. Radicado No. 00018394 del 29 de diciembre de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado E01321-21 del 03 de febrero de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 00018394 del 29 de diciembre de 2020.*

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO,  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13123-2020*

4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-627-07-2021 del 28 de julio de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 42890 del 19 de noviembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA RIVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA MAIZENA del municipio de GENOVA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 21.14" N Longitud: -75° 45' 17.06" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 16.60" N Longitud: -75° 45' 7.04" W
Código catastral	00-01-0017-0019-000
Matricula Inmobiliaria	282-9285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 002717 del 24 de noviembre de 2020
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga 1	0.0256 l/s
Caudal de la descarga 2	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final (ambos sistemas)	Campo de Infiltración
Área de infiltración 1	24.00 m <sup>2</sup>
Área de infiltración 2	7.20 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información general del vertimiento**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**



RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12133-2020

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Campos de Infiltración, uno para cada sistema.

**STARD 1**

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 392 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.80 m.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 4914 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 2.10 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 3003 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 2.10 m.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 24 metros de largo y 0.50 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.77 min/in.

**STARD 2**

Trampa de Grasas: En este sistema no hay Trampa de Grasas puesto que no recibe aguas de la cocina, solo de un sanitario.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 5434 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.20 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 1.90 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2717 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 1.90 m.

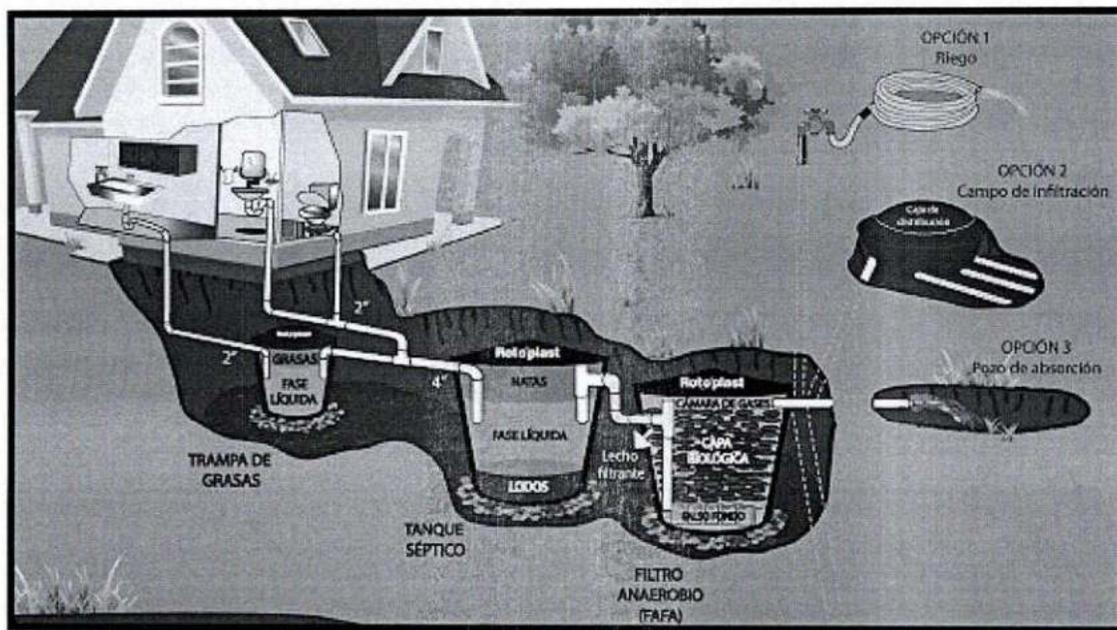
Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de

**RESOLUCIÓN No. 001433**  
**ARMENIA QUINDIO,**  
 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

*Infiltración compuesto por una zanja de 18 metros de largo y 0.50 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.77 min/in.*



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Exposición 12132-2020*

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

*Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

*Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: en el Certificado de uso de Suelos del 27 de agosto de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de GENOVA, QUINDÍO, se presentan los usos de suelo del predio denominado LA RIVERA, ubicado en la vereda MAIZENA BAJA con ficha catastral No. 0001000017000001900000000, los cuales se describen a continuación:*

*Usos permitidos: Bosques nativos, establecimiento de bosque protector-productor, sistemas pecuarios semi-estabulados, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, agricultura bajo sistemas de labranza mínima, plátano y cultivos permanentes.*

*Usos limitados: Plantaciones de coníferas y latifoliada; siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, frutales de clima frío y pancoger, estanques piscícolas, infraestructura para construcción de vivienda, construcción de vías carretables, uso de agroquímicos, cultivos limpios y ganadería extensiva.*

*Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.*

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12112-2020



Imagen 2. Localización del predio  
Fuente: SIG Quindío

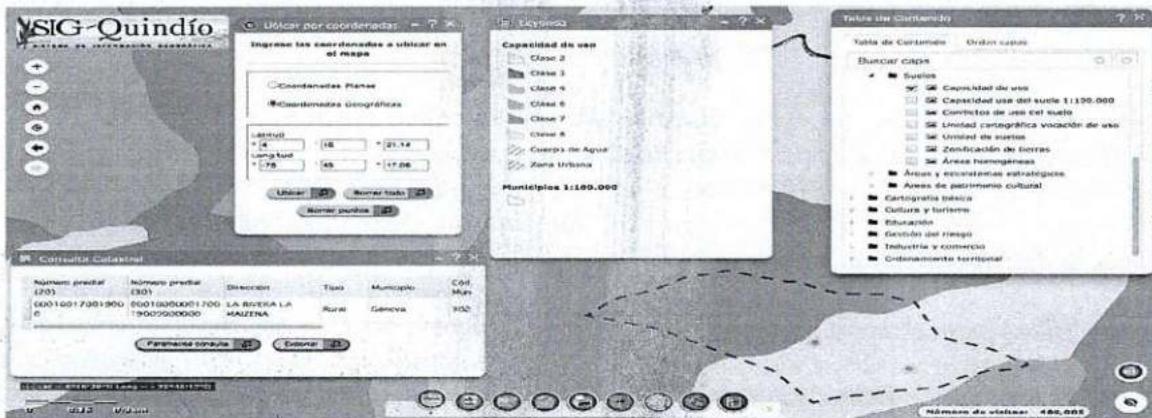


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que una parte del predio se encuentra por dentro del polígono de las siguientes capas de Suelos de protección rural: Reserva Forestal Central y Zonificación Ley 2. El punto de vertimiento 2, con coordenadas  $4^{\circ} 16' 16.60'' N$ ;  $-75^{\circ} 45' 7.04'' W$  se encuentra dentro de los polígonos de las capas mencionadas, tal como se observa en la Imagen 4. Además, tal como se puede apreciar en la Imagen 3, ambos puntos de vertimiento se encuentran sobre suelo con capacidad de uso Clase 8.



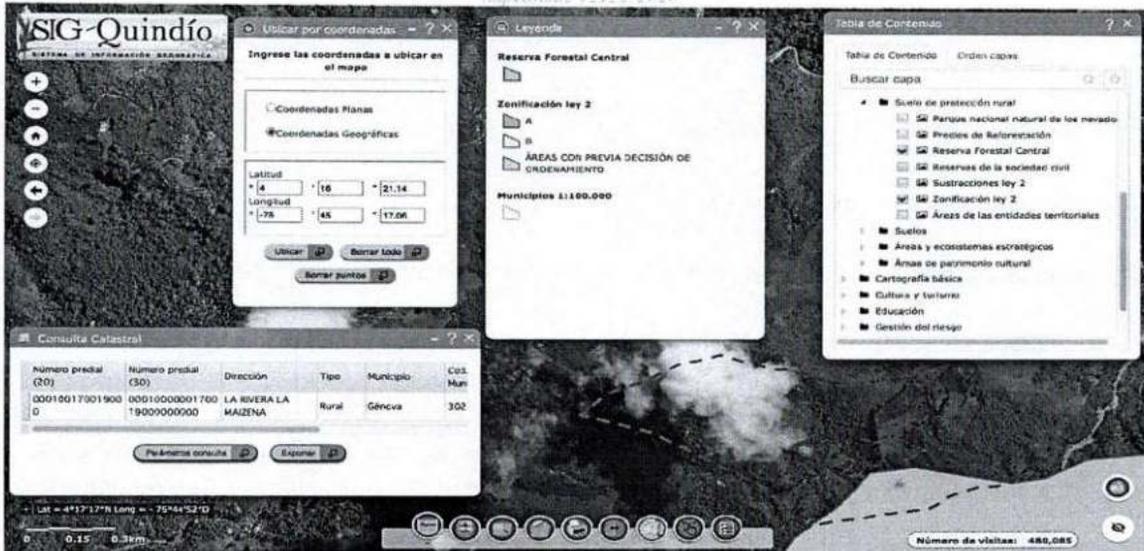
RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12152-2020



**Imagen 4. Afectedión del punto de vertimiento 2 en suelo de protección rural**

Fuente: SIG Quindío

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 42890 del 19 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

- Se observa una vivienda campesina que cuenta con un STARD compuesto por 1 Trampa de Grasas, 1 Tanque Séptico, 1 Tanque FAFA y 1 Zanja de Infiltración de 12 metros de largo.
- El sistema se encuentra en buen estado y funciona adecuadamente.
- No se observan afectaciones en los predios vecinos asociadas al funcionamiento del STARD.

### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido y funciona adecuadamente.

### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En memorias técnicas y diseños se propuso la construcción de dos (2) sistemas de tratamiento. Sin embargo, según lo consignado en el acta de visita técnica mencionada, solo hay un sistema construido. Según las características mencionadas, correspondería al STARD 1.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema 2 esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento faltante por construir debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13132-2020*

mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**7. CONCLUSION FINAL**

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 42890 del 19 de noviembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12904 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio **LOTE LA RIVERA** ubicado en la vereda **LA MAIZENA** del municipio de **GENOVA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **282-9285** y ficha catastral No. 00-01-0017-0019-000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **veinte (20)** contribuyentes en el STARD 1 y **seis (6)** contribuyentes en el STARD 2, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12133-2020*

otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 1: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio al STARD 1 se calcula un área de 24.00 m<sup>2</sup>, distribuida en un Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 16' 21.14" N ; -75° 45' 17.06" W.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO 2: Para la disposición final de las aguas generadas en el predio al STARD 2 se calcula un área de 7.20 m<sup>2</sup>, distribuida en un Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 16' 16.60" N ; -75° 45' 7.04" W.."

Que una vez revisado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 128-2022 del día 18 de febrero del año 2022 el ingeniero civil en las conclusiones manifiesta: "se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA RIVERA ubicado en la vereda LA MAIZENA del municipio de GENOVA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 282-9285 y ficha catastral No. 00-01-0017-0019-000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por veinte (20) contribuyentes en el STARD 1 y seis (6) contribuyentes en el STARD 2, y demás aspectos aquí mencionados ...",

Que en este sentido, los copropietario han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida y que es de baja complejidad, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.



001433

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente: 12122-2020*

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior encontramos que el certificado de tradición del predio denominado 1) **LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-9285**, tiene fecha de apertura del 26 de marzo del año 1984, cuenta con un área de 94 Hectáreas y de acuerdo al certificado Uso De Suelo expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Génova Quindío del 27 de agosto de

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA '...'; PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

2018 certifica que el predio se encuentra ubicado en zona de producción económica agrícola (rural) ; por tanto la extensión del predio en mención cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) en concordancia con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA (que determina la extensión de la UAF en los diferentes territorios del país y que para el municipio de GENOVA es de 6 a 12 hectáreas), incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CPTV 128 -2022 del día 18 de febrero del año 2022, el ingeniero civil , se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA RIVERA ubicado en la vereda LA MAIZENA del municipio de GENOVA, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 282-9285 y ficha catastral No. 00-01-0017-0019-000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por veinte (20) contribuyentes en el STARD 1 y seis (6) contribuyentes en el STARD 2, y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que genera la vivienda que se encuentra construida en el predio denominado 1) LOTE LA RIVERA , ubicado en la Vereda LA MAIZENA , del Municipio de GENOVA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9285 ; adicional a esto se tuvo en cuenta certificado Uso De Suelo expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Génova Quindío del 27 de agosto de 2018 certifica que el predio se encuentra ubicado en zona de producción económica agrícola cuyas políticas de manejo se describen a continuación:

"(...)

**Usos permitidos:** Bosques nativos, establecimiento de bosque protector- productor, sistemas pecuarios semi- estabulados, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, ganadería intensiva bajo labranza mínima, plátanos y cultivos permanentes.

**Usos limitados:** Plantaciones de coníferas y latifoliad, siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima , frutales de clima frío y pancoger , estanques psicolos, infraestructura para agroquímicos, estructura para construcción de vivienda, construcción de vías carretables, uso de agroquímicos, cultivos limpios y ganadería extensiva.



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2021*

**Usos prohibidos:** cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

(..)"

Siendo este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el*

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,** 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13131-2020*

*artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Adiciona a lo anterior se pudo observar en el concepto técnico CTPV-128-2022 del 18 de febrero de 2022, el ingeniero civil evidencia que una parte del predio se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central y zonificación Ley 2da.

Por tanto es menester traer a colación La Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

001433

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expositor 12122-2020*

Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" y en la cual podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A por lo que se considera pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Sin embargo se pudo evidenciar en el mismo certificado de tradición identificado con la Matrícula inmobiliaria No 282-9285 correspondiente al predio **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, que la fecha de apertura es del 26 de marzo de 1984, apertura que se dió antes de la zonificación de la **Reserva Forestal central** (Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones").

Es por esto que no se deben desconocer los derechos adquiridos de los propietarios de buena fe, de conformidad con la sentencia 192 del año 2016 "**DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

De igual forma el artículo 58 de la Constitución, hace referencia a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12132-2020

"El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio*".(Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

*"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social".[4]*

Es preciso resaltar que la actividad que genera el vertimiento proviene de la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina construida en el predio **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-9285**, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegara a generar la actividad doméstica de la única vivienda campesina que se encuentra construida en el predio objeto de solicitud, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la



001433

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, tampoco es una autorización para la prestación de servicios hoteleros o cualquier otro servicio, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12133-2020*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 121 del día 21 de febrero de 2022, donde el ingeniero civil *concluye que: "se onsidera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio LOTE LA RIVERA ubicado en la vereda LA MAIZENA del municipio de Genova Quindío ..."*, teniendo en cuenta la propuesta presentada dentro de la documentación que reposa en el expediente 12904-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que puede generarse solo por la única vivienda construida en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por únicas vivienda construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados, a la edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir solo y exclusivamente el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para la única vivienda campesina que se encuentran construida en el predio 1) LOTE LA RIVERA , ubicado en la Vereda LA MAIZENA , del Municipio de GENOVA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9285 , de copropiedad de los señores LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296 , según los documentos que soportan la la misma, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por lo tanto, esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento con el fin de evitar posibles afectaciones al medio ambiente.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. SRCA-ATV-388-04-2022 que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

0 0 1 4 3 3

0 9 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12904-2020** que corresponde al predio **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-9285**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12132-2020

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de GENOVA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296, copropietarios del predio denominado 1) LOTE LA RIVERA , ubicado en la Vereda LA MAIZENA , del Municipio de GENOVA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-9285 , acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA RIVERA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA MAIZENA del municipio de GENOVA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 21.14" N Longitud: -75° 45' 17.06" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 16' 16.60" N Longitud: -75° 45' 7.04" W
Código catastral	00-01-0017-0019-000
Matricula Inmobiliaria	282-9285
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución No. 002717 del 24 de noviembre de 2020
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga 1	0.0256 l/s
Caudal de la descarga 2	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final (ambos sistemas)	Campo de Infiltración
Área de infiltración 1	24.00 m <sup>2</sup>
Área de infiltración 2	7.20 m <sup>2</sup>

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Espejete 17133-2020*

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2.** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir, con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas que fueron presentados en las memorias de la solicitud el cual se encuentra 1 construido y el 2 proyectado en el predio: 1) **LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-9285**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución de 20 contribuyentes en el STARD 1 y 6 contribuyentes en el STARD 2.

#### **PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de dos (2) Campos de Infiltración, uno para cada sistema.

#### **STARD 1**

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 392 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.80 m.



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 4914 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 2.10 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 3003 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 2.10 m.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 24 metros de largo y 0.50 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.77 min/in.

**STARD 2**

Trampa de Grasas: En este sistema no hay Trampa de Grasas puesto que no recibe aguas de la cocina, solo de un sanitario.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 5434 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.20 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 1.90 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2717 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 1.30 m, Altura = 1.90 m.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 18 metros de largo y 0.50 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.77 min/in.

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12152-2020

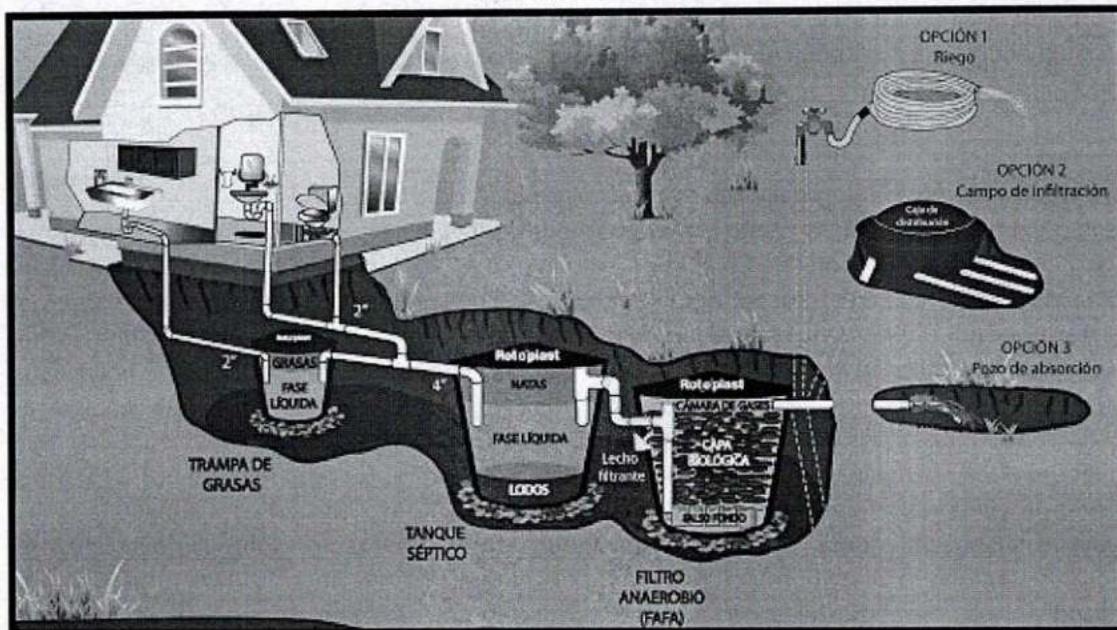


Imagen 5. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían por única vivienda campesina construida en el predio, como resultado de la actividad domestica que generaría la vivienda Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas de parcelación y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.



RESOLUCIÓN No. 001433  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y **MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296, quienes actúan en calidad de copropietarios, para que cumpla con lo siguiente:

- En memorias técnicas y diseños se propuso la construcción de dos (2) sistemas de tratamiento. Sin embargo, según lo consignado en el acta de visita técnica mencionada, solo hay un sistema construido. Según las características mencionadas, correspondería al STARD 1.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema 2 esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento faltante por construir debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado, y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 1096 de 2000, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse

**RESOLUCIÓN No. 001433**  
**ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** EL sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y **MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296, en calidad de copropietarios que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de



**RESOLUCIÓN No. 001433**  
**ARMENIA QUINDIO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN:** De acuerdo con la autorización realizada por parte **LUIS GUILLERMO LOPEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.235.689 y **MARIO ALBERTO LOPREZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 19.424.296, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE LA RIVERA**, ubicado en la Vereda **LA MAIZENA**, del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDIO,**

001433  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 13132-2020*

No. 282-9285, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo ecobrasdianaroman.com y al correo lglopeza@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García G  
Abogada Contratista (Elaboró)

DANIEL JARAMILLO G  
Profesional Universitario grado 10

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializada Grado 16



001433

09 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1)LOTE LA RIVERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12132-2020*

EXPEDIENTE: 12904-2020

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 26 de octubre de 2021, la señora **SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.053 y RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.083**, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE #26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12989-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 18.988" N Longitud: - 75° 37' 12.025" W
Código catastral	0000000000070801800000211



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Matricula Inmobiliaria	280-167294
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.2 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-989-11-2021** del día 03 de noviembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2021 a la señora SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ y al Señor RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO, en calidad de copropietarios.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE# 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** y mediante acta No 55145 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de manejo aguas residuales.*

*Se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 4 personas.*

*Cuenta con un sistema completo en prefabricado con Tg -500 lt-tanque séptico 1000 lt – tanque fafa de 1.000 lt, la disposición final es por mediodo campo de infiltración. El predio linda con reserva forestal, lote vacio, vivienda campestre y via de acceso "*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del 10 de febrero de 2021, donde la técnico concluye: "*Sistema funcionando adecuadamente*".

Que para el día 19 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 302 – 2022"**

**FECHA:** 19 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** SONIA ROSALBA GOMEZ – RAUL FERNANDO ORTIZ

**EXPEDIENTE:** 12989 de 2021

### 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### 2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de octubre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-989-11-2021 del 03 de noviembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55146 del 10 de febrero de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Latitud: 4° 37' 18.988" N

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

georreferenciadas).	Longitud: - 75° 37' 12.025" W
Código catastral	0000000000070801800000211
Matricula Inmobiliaria	280-167294
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.2 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

*Trampas de grasas:* La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.5 m<sup>3</sup> o 500 litros.

*Tanque séptico:* En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 5 personas.

*Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

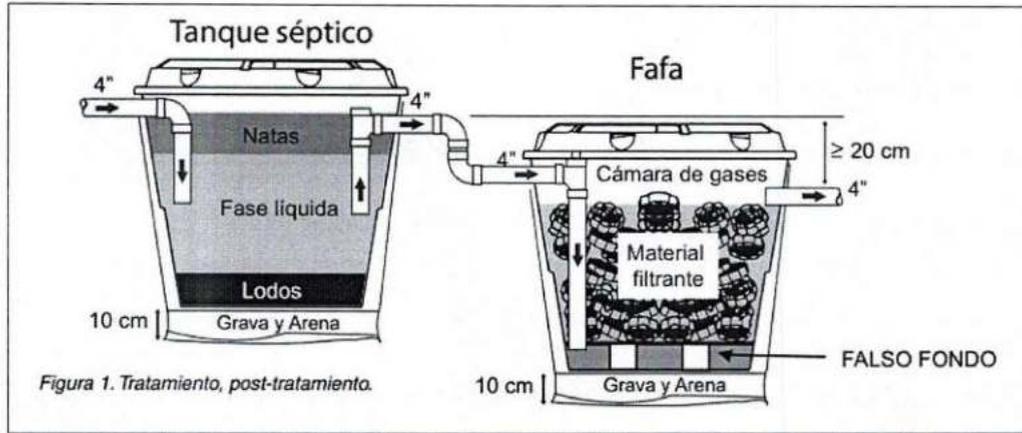


Figura 1. Tratamiento, post-tratamiento.

*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa:* En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9.53 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 1 ramal de 14.0 m de longitud y 0.80 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 11.2 m<sup>2</sup>

**4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio	0000000000070801800000211
Nombre del predio	LO 26 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO
Nombre Vereda	LOS PINOS
Nombre Propietario	SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ
Tipo de suelo	Rural

Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial

El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento, según la base catastral cuenta con un área de 2202 m<sup>2</sup> y 190 m<sup>2</sup> de área construida.

Para las anteriores zonas, el Acuerdo 004 de 2008, Comisión Conjunta. "Por el cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio La Vieja". CRQ, CVC, CARDER, UAEPNN, establece los siguientes usos:

Usos permitidos:

Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados:

Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles:

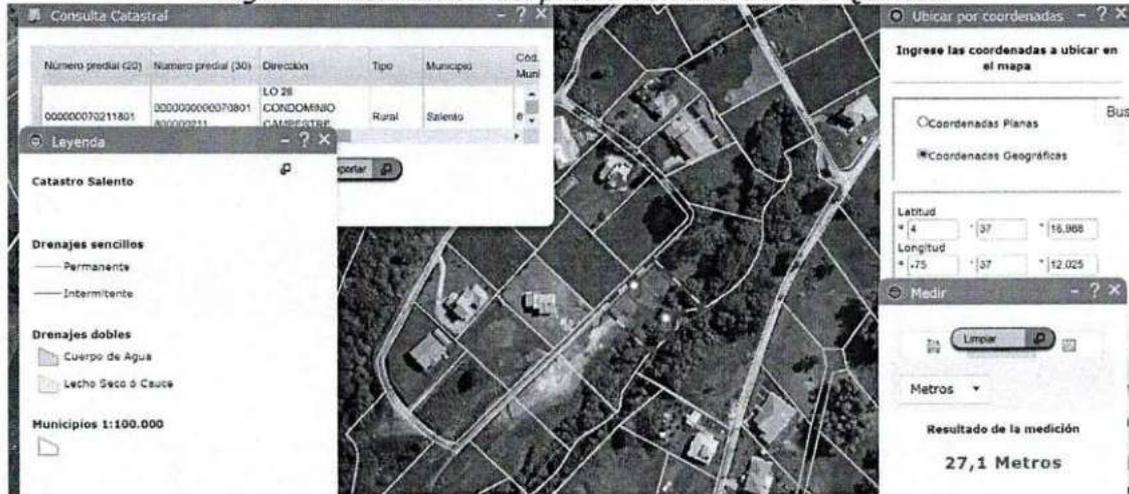
Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

El predio cuenta con suelos Clase 3, Subclase 3pe-1.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.*



*Según la ficha catastral No. 0000000000070801800000211*

*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en el acta de visita, se establece una distancia de 27.1 m hasta el drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.*

*Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26. CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*El predio se ubica sobre suelos agrologico clase 3.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55146 del 10 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Se observa: 1 vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.*
- *Cuenta con un sistema completo en prefabricado con Tg – 500 lt – tanque sept 1000 lt – tanque FAFA de 1000 lt, la disposición final es por medio de campo de infiltración.*
- *El predio linda con reserva forestal, lote vacío, vivienda campestre y via de acceso.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *Se observa reserva forestal en el lindero*
- *Sistema funcionando adecuadamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12989 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167294, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 11.2 m<sup>2</sup> distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 37' 18.988" N; Longitud: -75° 37' 12.025" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1840 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -302-2022 del día 19 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: "*se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndolo como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-167294**, tiene fecha de apertura del 18 de junio de 2004, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.615,07 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de SALENTO es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de uso del suelo con fecha del 20 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de SALENTO Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo certifica que el predio LOTE 36 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, se encuentra en suelo rural como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento (...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda, que hace parte de un condominio campestre donde existen más viviendas construidas.

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita 55146 del 10 de febrero de 2022 realizada por la técnico Mrleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas considera pertinente la viabilidad de los permisos en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 301-2022 del día 19 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE# 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE#26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-389-28-04 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12989-2021** que corresponde al predio **1) LOTE# 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167294**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 52.647.053** y al señor **RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO** identificado con cédula de ciudadanía **No 19.060.083**, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE# 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167294**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 18.988" N Longitud: - 75° 37' 12.025" W
Código catastral	0000000000070801800000211
Matricula Inmobiliaria	280-167294
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	11.2 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** los usuarios deberán adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE#26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por 5 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

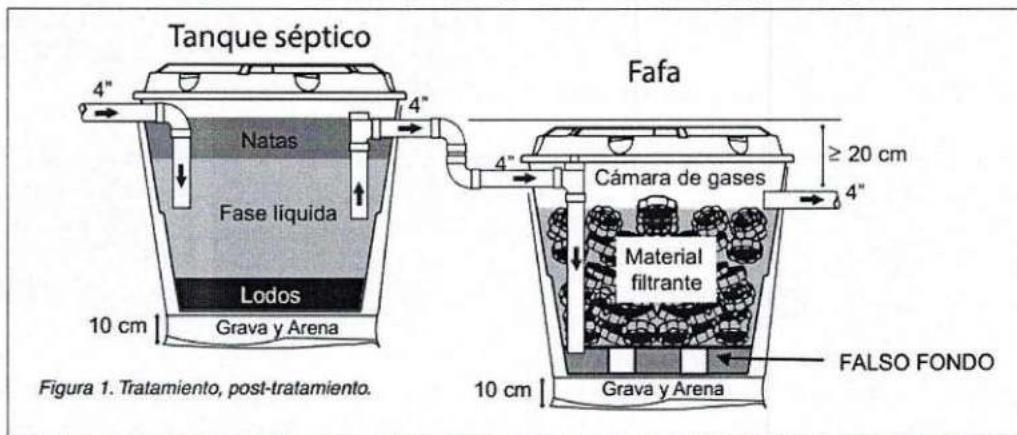
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Trampas de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.5 m<sup>3</sup> o 500 litros.

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 5 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9.53 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 1 ramal de 14.0 m de longitud y 0.80 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 11.2 m<sup>2</sup>

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para el predio **1) LOTE#26CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No.**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

280-167294, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.053** y al señor **RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.083**, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE#26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los permisionarios deben tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.053** y al señor **RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.083**, actuando en calidad de propietarios, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **SONIA ROSALBA GOMEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.647.053** y al señor **RAUL FERNANDO ORTIZ RUANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.083**, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado **1) LOTE#26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167294**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



RESOLUCIÓN No. 001434  
ARMENIA QUINDIO,  
09 MAY 2022

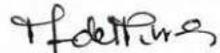
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)

  
Daniel Jaracillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado Grado 16



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 26 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 12989-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No 001435**  
**ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y **1861 del 14 de septiembre de 2020**, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 10 de febrero de 2021 el señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.531.444**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1369**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 1595-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Los Alpes
Localización del predio o proyecto	Vereda La Mesa del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W
Código catastral	634700001000000090408000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de la descarga	0.0150 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-429-05-21** del día veintiocho (28) de mayo de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico al señor JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ, en calidad de propietario, el día 09 de junio de 2021. radicado 0184.

Que mediante documento con radicado E09772-21 del 19-08-2021, el señor José de Jesús Gómez Hernández hizo entrega de planos con ajustes del sistema séptico.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el (la) Ingeniero civil Christian Felipe Diaz B, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica en el mes de agosto de 2021 al Predio denominado: **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, y mediante acta No 49599 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita de verificación con acompañamiento del señor José de Jesús Gómez Hernández, encontrándose lo siguiente :*

*Vivienda campesina habitada por 2 personas.*

*El predio cuenta con un baño y 1 cocina, 2 habitaciones.*

*El sistema está conformado por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaerobio integrados prefabricados, volumen total 2000 litros.*

*Pozo de absorción en tierra.*

**RECOMENDACIONES Y /O OBSERVACIONES**

*Realizar los mantenimientos periódicos"*

Se anexa Registro fotográfico e informe de visita técnica del mes de agosto de 2021, donde el ingeniero civil concluye: "Sistema completo y funcional".



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que para el día 28 de octubre del año 2021, el Ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo Echeverry, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 489 -2021**

**FECHA:** 28 de Octubre de 2021

**SOLICITANTE:** José Jesús Gómez Hernández.

**EXPEDIENTE:** E01595 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de Febrero del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-429-05-21 del 28 de Mayo de 2021 y notificado electrónicamente el 09 de Junio de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 49599 de Agosto de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Los Alpes
Localización del predio o proyecto	Vereda La Mesa del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W
Código catastral	634700001000000090408000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

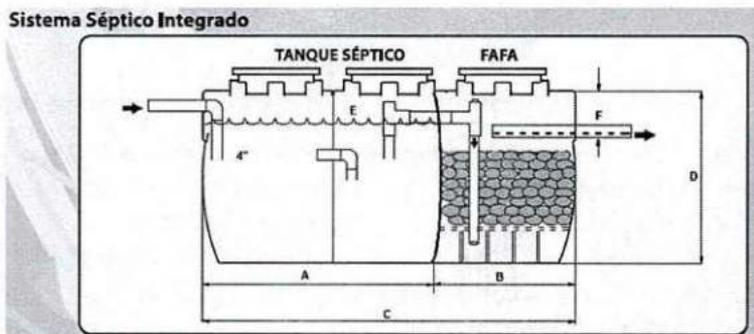
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0150 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (2000Lts), filtro anaeróbico de flujo ascendente (2000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 3 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



**1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.50m de diámetro y 2.50m de profundidad.



RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 19.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W para una latitud de 1768 m.s.n.m.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 17 de Diciembre de 2020 por secretaria de planeación de la alcaldía municipal del Municipio de Filandia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "LOS ALPES", identificado con ficha catastral 632720000000000030609000000000 Matricula Inmobiliaria No. 284-1396, se encuentra ubicado en el área rural del municipio.

**Uso:** Agrícola, pecuario, y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo fauna y flora.

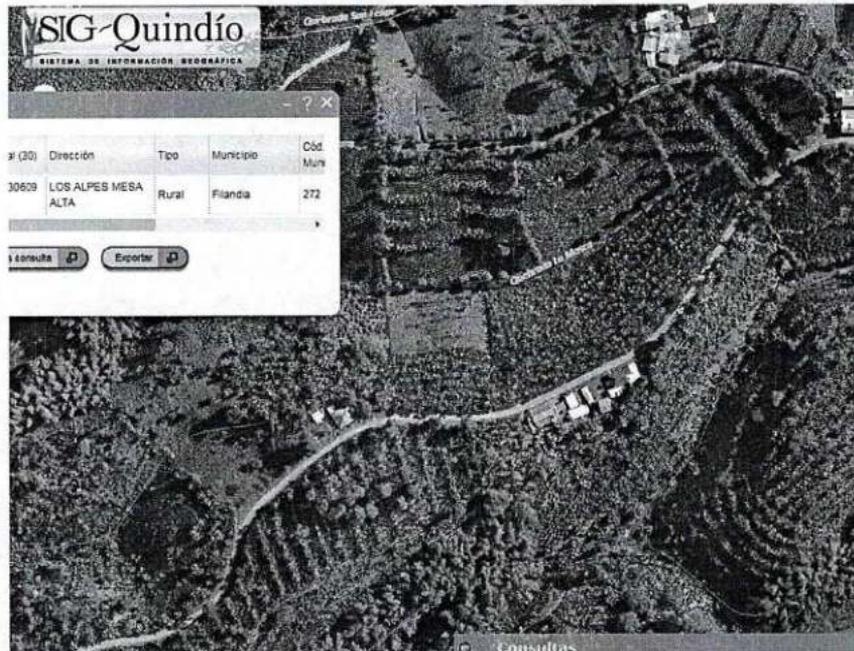
**Uso Limitado:** Agroindustrial.

**Uso Prohibido:** industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), no se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en un 70% en suelos con capacidad de uso clase 6 y en un 30% en suelos con capacidad de uso clase 3.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se efectuó una revisión técnica de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica** y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 49599 de Agosto de 2021, realizada por el ingeniero Christian Felipe Díaz contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda campesina habitada por 2 personas
- El predio cuenta con un baño, una cocina, y 2 habitaciones.
- El sistema está conformado por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados prefabricados, Volumen total 2000Lts con pozo de absorción en tierra.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema completo y funcional.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 19.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W para una latitud de 1768 m.s.n.m.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de Febrero de 2021, la visita técnica de verificación N° 49599 de Agosto de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 49599 de Agosto de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1595 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Los Alpes del Municipio de Filandia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-1396 y ficha catastral No. 6347000010000009040800000000., lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 3 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, a las determinantes ambientales y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 19.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W para una latitud de 1768 m.s.n.m"

Que el día 22 de febrero de 2022 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ efectuó solicitud de complemento de información con radicado 00002381 al señor José Jesús Gómez Hernández donde le solicitan:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo revisión del expediente con radicado 03585-2021 correspondiente al trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LOS ALPES** ubicado en la vereda **LA MESA** del municipio de **FILANDIA Q**, identificado con Matrícula inmobiliaria No **284-1369**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Lo anterior teniendo en cuenta que el documento aportado en la solicitud es un anexo normativo, donde la Entidad competente informa sobre las normas de un predio a construir, que no corresponde a un Concepto de uso de suelo)



**RESOLUCIÓN No 001435**  
**ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.*

*En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, este será de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma*

*(...)"*

Requerimiento que fue entregado por la empresa CERTIPOSTAL mediante la guía No 984025600945, tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud.

Que mediante radicado E02474-22 del 03 de marzo de 2022, el señor José Jesús Gómez hace entrega de concepto de uso de suelos No 276, Expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia Quindío.

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico del 28 de octubre de 2021, suscrito por el Ingeniero Ambiental, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el acta de conexión de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto CTPV-489-2021 del día 28 de octubre de 2021, el ingeniero ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas residuales domésticas generadas en el predio LOS ALPES del municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-1369. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo tres (3) contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto



**RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campesina, y según el componente técnico se puede evidenciar que es para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, sistema indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de los vertimientos que se generan por la vivienda. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **284-1369**, tiene apertura del 13 de junio de 1979, se desprende que el fundo tiene una extensión de una y media hectáreas  $1 \frac{1}{2}$  hectáreas, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos por tratarse de un predio Rural ( que para el municipio de FILANDIA de conformidad con la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y para el municipio de FILANDIA es de 5 a 10 hectáreas) tal y como lo indica el concepto No 276, Expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Filandia Quindío, siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*



**RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ahora bien con respecto a concepto de Uso de suelos mencionado con fecha del 17 de diciembre de 2020, el cual fue expedido por la alcaldía del municipio de FILANDIA, Quindío, Quindío, informa que el predio, se encuentra ubicado dentro de la zona rural del municipio de Filandia, donde predomina los usos Agrícola, pecuario, y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo fauna y flora. Y Limitado y prohibido los usos de tipo Agroindustrial, industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicio de la corporación autónoma regional del Quindío atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Es preciso resaltar que la actividad que generara el vertimiento proviene de la vivienda campesina construida en el predio Los Alpes y que se encuentra en zona rural, donde predominan los usos propios de la misma

Que en igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio 1) LOS ALPES ubicado en la Vereda LA MESA del Municipio de FILANDIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-1369, cuenta con un área de 1 ½ HAS lo que es totalmente violatorio de los tamaños permitidos por la UAF que para el municipio de Filandia es de 5 a 10 HAS, sin embargo el predio tiene fecha de apertura del 13 de junio de 1979, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el predio antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Así mismo El artículo 58 de la Constitución, contempla frente a la protección de los derechos adquiridos y la relatividad del derecho a la propiedad privada frente al Estado lo siguiente:

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece:



**RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO**

001435  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.* (Subraya para resaltar fuera del texto).

En esa misma dirección la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de 20 de marzo de 1970 expresó:

*"Surge de allí una diferencia específica entre las situaciones jurídicas individuales o derechos subjetivos que emanan del derecho privado y las que se derivan de normas de derecho público. Mientras las primeras deben serle respetadas íntegramente a su titular por todos los demás particulares, por la autoridad y por la ley, que no puede vulnerarlos ni desconocerlos sino apenas regular su ejercicio, aquellas que nacen del derecho público son susceptibles de modificaciones en el futuro y aun de ser extinguidas por obra de la voluntad legislativa en aras del interés supremo de la colectividad y de sus necesidades inmanentes de progreso y equilibrio social". [4]*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina que se encuentra construida dentro del predio objeto de solicitud cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que puede generar la actividad residencial de la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se genere; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

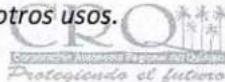
Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*





RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico CTPV-489-2021 del día 28 de octubre de 2021, el ingeniero ambiental considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas residuales domésticas generadas en el predio LOS del municipio de FILANDIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 284-1369. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo tres (3) contribuyentes permanentes fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados. teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente 1595-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la

RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO

03 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la única vivienda campestre que se encuentra construida y habitada en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que genere la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, propiedad del señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.531.444**, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-382-28-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por las Resoluciones 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma 1595-2021 que corresponde al predio **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1369**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio **FILANDIA(Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.531.444**, quien actúa en calidad de propietario del predio **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1369**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Los Alpes
Localización del predio o proyecto	Vereda La Mesa del Municipio de Filandia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º39'01" N Long: -75º43'24" W
Código catastral	634700001000000090408000000000
Matricula Inmobiliaria	284-1396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de la descarga	0.0150 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	20 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOS ALPES**, ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1369**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución Hasta por máximo tres (3) contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (2000Lts), filtro anaeróbico de flujo ascendente (2000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **3** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

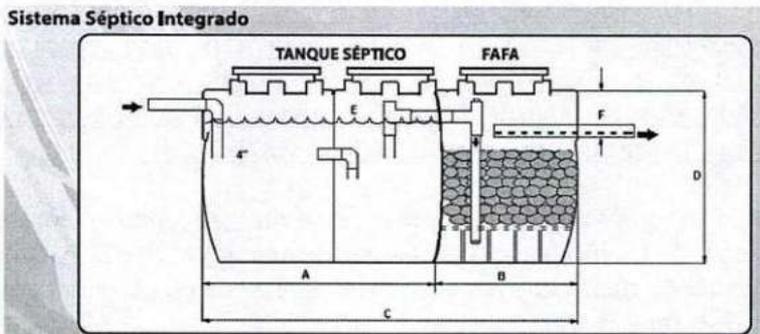
Imagen 1.

**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2.50m de diámetro y 2.50m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 19.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W para una latitud de 1768 m.s.n.m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial de la única vivienda campesina que se encuentra construida en el predio denominado **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-1369**, vivienda que se encuentra construida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se

RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.531.444**, en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe



**RESOLUCIÓN No**  
**ARMENIA QUINDIO**

001435

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 19.6m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°39'01" N Long: -75°43'24" W para una latitud de 1768 m.s.n.m.

**PARÁGRAFO 1:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO 2:** El sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 4.531.444**, quien actúa en calidad de propietario, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberán solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso...



RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.





RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO

001435  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** De acuerdo a la autorización realizada por parte del señor **JOSE JESUS GOMEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **4.531.444**, quien actúan en calidad de propietario, del predio denominado: **1) LOS ALPES** ubicado en la Vereda **LA MESA** del Municipio de **FILANDIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **284-1369**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo **ingmapo@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

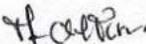
**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada.(elaboró)

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional U. Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ S**  
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No 001435  
ARMENIA QUINDIO

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO LOS ALPÉS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 1595-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL  
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA  
PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No \_\_\_\_\_

D ESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 27 de septiembre de 2021, la señora **ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 24.567.626**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 11688-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 48.39" N Longitud: - 75° 44' 7.501" W
Código catastral	63001000200003468802
Matricula Inmobiliaria	280-152750
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

administrativo con radicado No. SRCA-AITV-896-10-2021 del día 04 de octubre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico con radicado de salida No 19797 el día 10 de diciembre de 2021 a la señora Enelia Aristizabal de Montoya, en calidad de propietaria.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) y mediante acta No 56615 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:*

*Vivienda campestre de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 1 persona.*

*u con un sistema séptico completo consta de TG (PROF 1 MT-X 60 cm ) Tanque séptico de 1.000 lt, tanque FAFA de 1.000Lt, la disposición final pozo de absorción ( prof 3 mt – diant 1.50)*

*El sistema se encuentra en funcionalidad .*

*El predio linda con las viviendas campestres (20 y 18) carretera hacia una vereda y via de acceso a la vivienda (via interna conjunto)*

Anexo registro fotográfico e informe de visita técnica del 04 de marzo de 2022, donde la técnico concluye: "Sistema completo y funcionando adecuadamente".

Que para el día 19 de marzo del año 2022, Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 305 – 2022**

**FECHA:** 19 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA

**EXPEDIENTE:** 11688 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de septiembre de 2021.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-896-10-2021 del 04 de octubre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56615 del 04 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 48.39" N Longitud: - 75° 44' 7.501" W
Código catastral	63001000200003468802
Matricula Inmobiliaria	280-152750
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

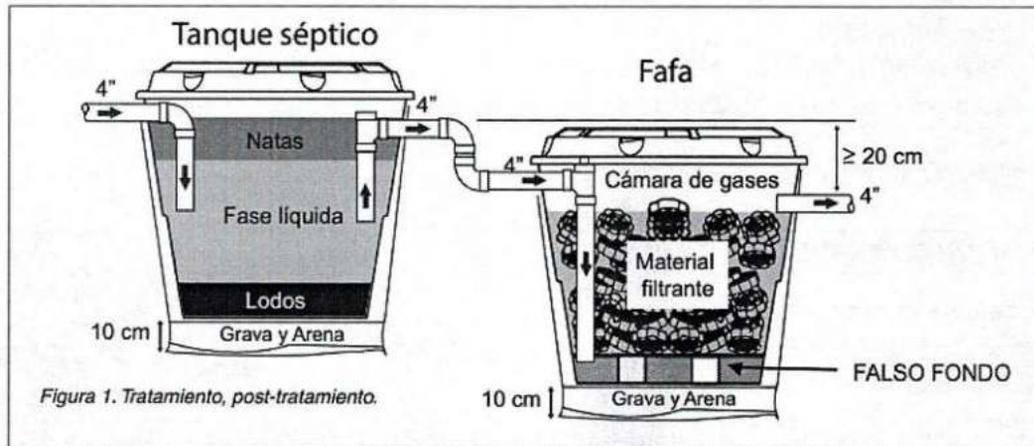
*Trampa de grasas:* La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.328 m<sup>3</sup> o 328 litros.

*Tanque séptico:* En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa:* En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.2 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 13,82 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento CONCEPTO DE USO DE SUELO – CUS - 2120241, expedido el 10 de Septiembre de 2021, por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa:

**LOCALIZACION DEL PREDIO:** Lote Unidad Privada de vivienda #22 Condominio Santa María del Pinar

Ficha catastral No: 000200003471802

Matricula inmobiliaria: 280-152753

Razón de la solicitud: Uso de suelo – permiso de vertimientos

#### USOS PERMITIDOS

**USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009:**

Zona de producción agropecuaria puerto espejo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Uso principal:** Agrícola, pecuaria y forestal.

**Uso compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

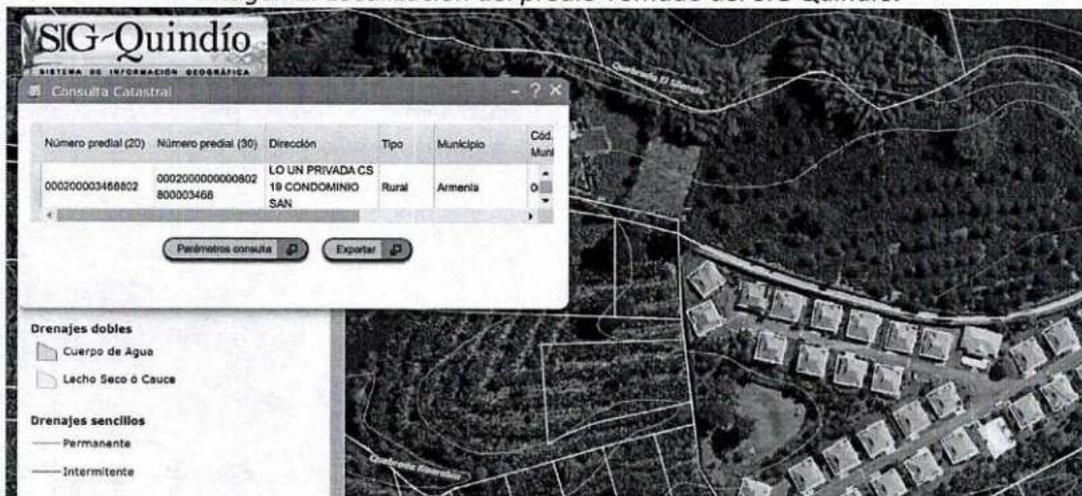
**Uso restringido:** Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.

**Uso prohibido:** Industrial, servicios de logística de transporte.

**INFORMACION URBANA:**

Tratamiento: rural.

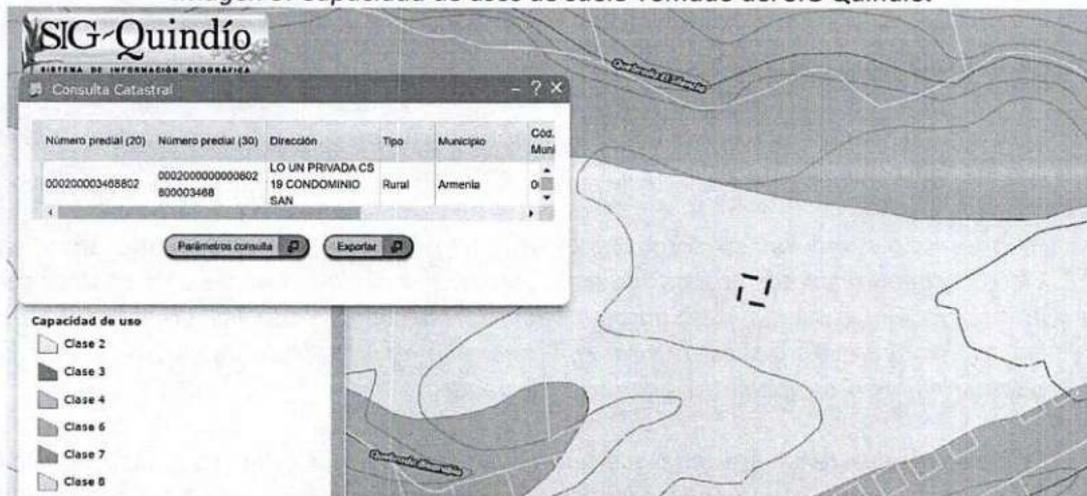
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000200003468802

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56615 del 04 de marzo de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: 1 vivienda campestre de 3 habitaciones 4 baños, 1 cocina. Habitada permanentemente por 1 persona.
- Cuenta con un sistema séptico completo, consta: Tg (prof 1 mt – x 60 cm x 60 cmt) tanque séptico de 1000 lt., Tanque FAFA de 1000 lt, la disposición final pozo de absorción (prof 3 mt – diamt 1.50 mt)
- El sistema se encuentra en funcionalidad
- El predio linda con las viviendas campestres (20 y 18) carretera hacia una vereda y vía de acceso a la vivienda (vía interna conjunto)

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Sistema completo funcionando adecuadamente.

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11688 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" de la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152750, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 13.82 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 29' 48.39" N; Longitud: - 75° 44' 7.501" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1240 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial"



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -305-2022 del día 19 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: *"se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ..."*, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines"*.

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-152750**, tiene fecha de apertura del 22 de noviembre de 2001, se desprende que el predio cuenta con un área de 61.07 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de armenia es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo-CUS-2120254 de fecha 10 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**USOS PERMITIDOS**

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009</b>	<b>INFORMACION URBANA</b>
<p><b>Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo.</b>  <b>Uso Principal:</b>  Agrícola, pecuario, forestal  <b>Uso compatible:</b>  Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.  <b>Uso restringido:</b>  Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.  <b>Usos prohibidos:</b>  Industrial, servicios de logística de transporte</p>	<p><b>Tratamiento: Rural</b></p>

"(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, que hace parte de un condominio campestre donde se haya más viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir con el permiso de vertimiento vigente.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita No 56615 del 04 de marzo de 2022 realizada por la técnico Marleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad de los permisos, en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 305-2022 del día 19 de marzo de 2022,

*Protegiendo el futuro*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado ) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-378-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11688-2021** que corresponde al predio **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 24.567.626**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 48.39" N Longitud: - 75° 44' 7.501" W
Código catastral	63001000200003468802
Matrícula Inmobiliaria	280-152750
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.328 m3 o 328 litros.

**Tanque séptico:** En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

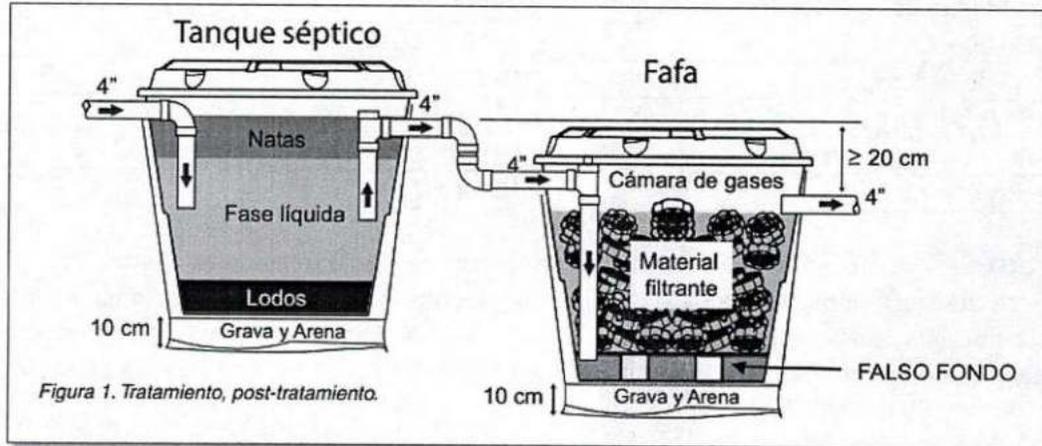


Figura 1. Tratamiento, post-tratamiento.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.2 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 13,82 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR", ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria No. 280-152750, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 24.567.626**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



001436  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La permissionaria deberán tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 24.567.626**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propiedad del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** De acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **ENELIA ARISTIZABAL DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 24.567.626**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152750**, mediante correo electrónico con radicado 12516 del 14 de octubre de 2021 se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo **andreslojara@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

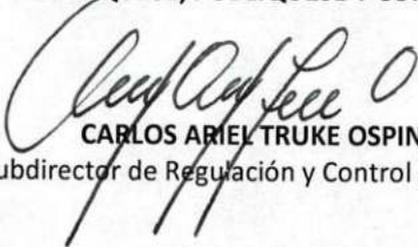
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

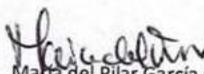
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA

  
Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

**EXPEDIENTE 11688-2021**





RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDIO,

001436  
 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 19 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
 MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
 \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
 RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
 AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
 CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

1001437  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 30 de agosto de 2021, el señor **FERNANDO MORA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.512.129**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 10313-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 EL DESAFIO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 32,6" N Longitud: - 75° 49' 46,8" W
Código catastral	63401000100040389000



001437  
09 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Matricula Inmobiliaria	280-165474
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	30.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-1078-06-12-2021** del día 06 de diciembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de diciembre de 2021 por el señor Fernando Mora Castrillon, en calidad de propietaria.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 3 de febrero de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y mediante acta No 52386 describe lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema*

*Donde se observa:*

*Vivienda campestre habitada eventualmente por 2 persona, consta de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina.*

*Cuenta con un sistema completo en mampostería.*

*Consta TG (80 x 80 x 80) Tanque séptico de 2 compartimientos (largo 2.40mt – prof 2mt ancho 1.40) pozo anaerobio (largo 1.10-ancho 1.40 mt prof 2 mt con buen material*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

filtrante) La disposición final campo de infiltración aprox 15 mt). El área del predio es de 1.500 mt<sup>2</sup>, linda con viviendas campesinas, vía de acceso- no se observa actividad complementaria".

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente".*

Anexo registro fotográfico e informe de visita técnica del 03 de febrero de 2021, donde la técnica concluye: "Sistema completo -funcionando adecuadamente".

Que para el día 18 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico dentro del trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 300 – 2022**

**FECHA:** 18 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** FERNANDO MORA CASTRILLON

**EXPEDIENTE:** 10313 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de agosto de 2021.
3. Solicitud de complemento de documentación No. 13910 del 16 de septiembre de 2021.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. Radicado E11408 del 21 de septiembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1078-06-12-2021 del 06 de diciembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52386 del 3 de febrero de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 EL DESAFIO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 32,6" N Longitud: - 75° 49' 46,8" W
Código catastral	63401000100040389000
Matricula Inmobiliaria	280-165474
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	30.0 m <sup>2</sup>

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cálculo, las dimensiones son 1.0 m de profundidad útil, 0.60 m de ancho y 0.80 m de largo, para un volumen útil de 0.48 m<sup>3</sup> o 480 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FABA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.20 m, Largo útil compartimiento 2 0.60 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 2.16 m<sup>3</sup> – 2,160 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.10 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.40 m, para un volumen de 1.584 m<sup>3</sup> – 1,584 Litros.

Con un volumen total de 3,744 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

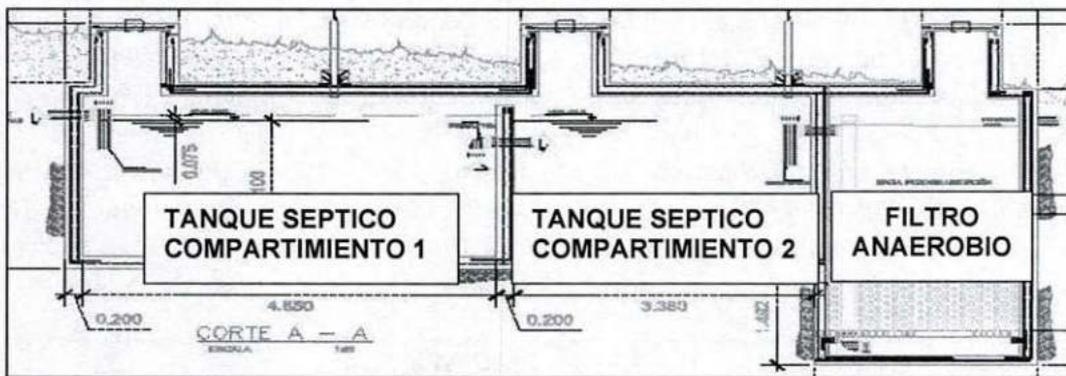


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por una zanja de 30.0 m de longitud, para un área efectiva de infiltración de 30.0 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento CONCEPTO USO DE SUELO SP No. 186 de 2021, expedido 02 de agosto de 2021 por el Secretario de Planeación Municipal de La Tebaida, mediante el cual se informa lo siguiente:

Que mediante solicitud radicada en la Secretaria de Planeación el día 02 de Agosto de 2021, por parte del señor FERNANDO MORA, quien solicita concepto de uso de suelo de conformidad al Acuerdo 026 del 2000 para tramite de permiso de vertimientos ante CRQ

Que el Acuerdo 026 del 2000 expedido por el Concejo Municipal de La Tebaida (Quindio), "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento del Municipio de la Tebaida Q"; definió en el numeral 2 del artículo 31 ibidem LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS USOS; estableciendo éstos en: Principales, Complementarios, Restringidos y Prohibidos.

Que el inmueble identificado con Ficha catastral 00-01-0004-0389-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 280 165474, ubicado en el municipio de la Tebaida denominado "LOTE 17 EL DESAFIO", se encuentra localizado en ZONA RURAL y para ésta zona del municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

USOS	ZONA RURAL
Usos principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos complementarios	Vivienda campestre aislada Comercio: Grupos (1) y (2) Social tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4) Recreacional: Grupos (1) y (2)
Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d. Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3) Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3). Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4).
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.

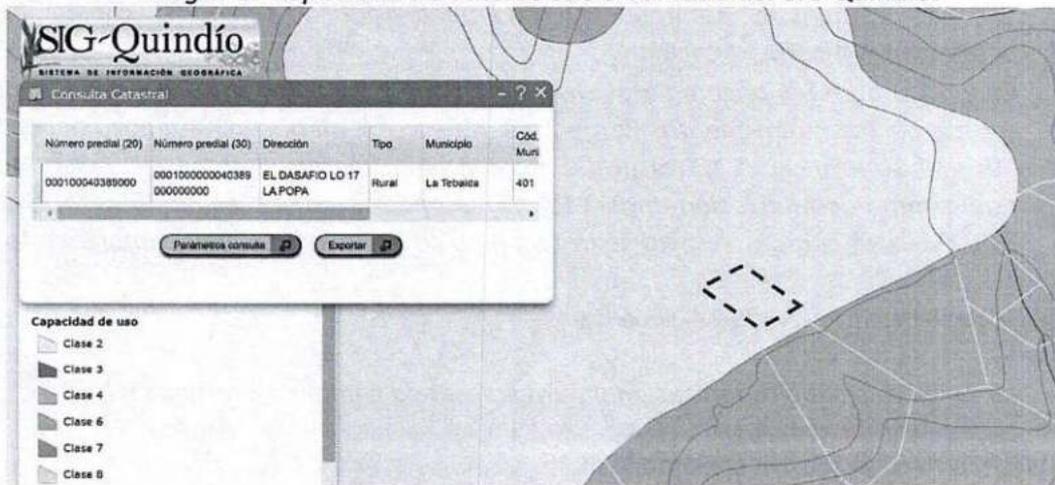
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000100040389000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No 52386 del 3 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Vivienda campestre habitada eventualmente por 2 personas, consta de 3 habitaciones 4 baños 1 cocina.*
- *Cuenta con sistema completo en mampostería. Consta Tg (80x80x80) tanque séptico de 2 compartimentos (largo 2.40 mt – prof 2 mt ancho 1.40) pozo anaerobio (largo 1.10 – ancho 1.40 mt prof 2 mt con buen material filtrante) la disposición final campo de infiltración aprox. 15 mt.) el area del predio es de 1500 mt<sup>2</sup>, linda con viviendas campestres, via de acceso – no se observa actividad complementaria.*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *La vivienda es habitada ocasionalmente, vivienda campestre residencial,*



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Sistema completo funcionando adecuadamente.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10313 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 17 EL DESAFIO de la Vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA(Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-165474, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 30.0 m<sup>2</sup> distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 26' 32,6" N; Longitud: - 75° 49' 46,8" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1190 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial"*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -300-2022 del día 18 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: *"se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ..."*, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-165474**, tiene fecha de apertura del 07 de noviembre de 2003, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.500 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de La Tebaida es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo-SP No 186 de 2021 de fecha 02 de agosto del año 2021, el cual fue expedido por la



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida Q , quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el inmueble identificado con Numero de Ficha catastral 00-01-0004-0389-000 y Matricula Inmobiliaria No 280-165474, ubicado en el Municipio de La Tebaida denominado "LOTE 17 EL DESAFIO", se encuentra localizado en ZONA RURAL, y para esta zona del Municipio se tiene la siguiente clasificación de usos:

**Usos Principales**

Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.

**Usos Complementarios**

Vivienda campestre aislada; Comercio: Grupos (1) y (2); Social Tipo A: Grupos (1) (2) (3) y (4); Recreacional: Grupos (1) y (2)

**Usos Restringidos**

Agroindustria

**Usos Prohibidos**

Vivienda: a,b,c,d; Comercio: Grupo tres (3), cuatro (4), y cinco (5); Industrial: Tipo A, Tipo B, grupo dos (2), y tres (3); Institucional: Grupo uno (1), dos (2) y tres (3); Social: Tipo B, grupo uno (1), dos (2), tres (3), y cuatro (4)

**RESTRICCIONES**

Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (Pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación

(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

*"a) La existencia de un acto administrativo;*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO**

**1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, que hace parte de un condominio campestre donde se haya más viviendas construidas.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita No 52386 del 03 de febrero de 2022 realizada por la técnico Mrleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás considera pertinente la viabilidad de los permisos y dando traslado al municipio para lo de su competencia. Por tanto se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



001437  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 300-2022 del día 18 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la vivienda campesina que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-384-04 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva



001437

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**10313-2021** que corresponde al predio **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **FERNANDO MORA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.512.129**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 17 EL DESAFIO
Localización del predio o proyecto	Vereda LA POPA del Municipio de LA TEBAIDA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 32,6" N Longitud: - 75° 49' 46,8" W
Código catastral	63401000100040389000
Matrícula Inmobiliaria	280-165474
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,014 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	30.0 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.0 m de profundidad útil, 0.60 m de ancho y 0.80 m de largo, para un volumen útil de 0.48 m<sup>3</sup> o 480 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.20 m, Largo útil compartimiento 2 0.60 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.0 m, para un volumen de 2.16 m<sup>3</sup> – 2,160 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.10 m, ancho 0.60 m, profundidad útil 2.40 m, para un volumen de 1.584 m<sup>3</sup> – 1,584 Litros.

Con un volumen total de 3,744 litros, el sistema está calculado para 10 personas.

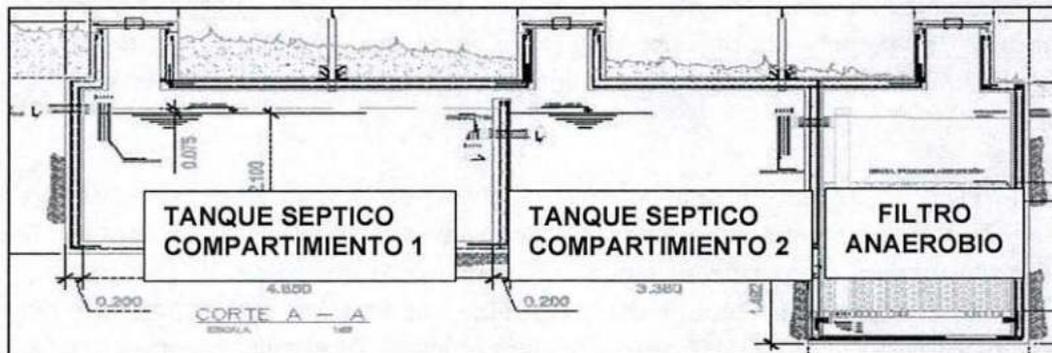


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por una zanja de 30.0 m de longitud, para un área efectiva de infiltración de 30.0 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el predio **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **FERNANDO MORA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.512.129**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **11) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El permisionario deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **FERNANDO MORA CASTRILLON** , identificado con cédula de ciudadanía **No 7.512.129** , actuando en calidad de propietario, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPETSRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **FERNANDO MORA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía **No 7.512.129**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) LOTE 17 EL DESAFIO**, ubicado en la vereda **LA POPA**, del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165474**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001437

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE 17 EL DESAFIO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA)

Daniel Aramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado Grado 16



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de octubre de 2021, la señora **IVON MARCELA RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.960.471**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12532-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS PINOS del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 45.72" N Longitud: - 75° 37' 15.866" W
Código catastral	0000000000070801800000221
Matrícula Inmobiliaria	280-167304
Nombre del sistema receptor	Suelo

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-971-10-2021** del día 27 de octubre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 03 de noviembre de 2021 por la señora Ivon Marcela Ruiz García, en calidad de propietaria.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de febrero de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** y mediante acta No 55145 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:*

*Vivienda campestre de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas.*

*Cuenta con un sistema completo en prefabricado.*

*Consta TG de 105 lt, 2 tanques sépticos cada uno de 1.000Lt- 1 tanque FAFA de 1.00Lt*

*La disposición final es por campo de infiltración el sistema se encuentra en funcionalidad de manera correcta.*

*El predio linda con vivienda campestre- reserva forestal y via de acceso al predio"*



001438  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Anexo registro fotográfico e informe de visita técnica del 10 de febrero de 2021, donde la técnica concluye: "*Sistema completo en prefabricado convencional -funcionando adecuadamente*".

Que para el día 19 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 301 – 2022**

**FECHA:** 19 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** IVON MARCELA RUIZ GARCIA

**EXPEDIENTE:** 12532 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de octubre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-971-10-2021 del 27 de octubre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55145 del 10 de febrero de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS PINOS del Municipio de

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 45.72" N Longitud: - 75° 37' 15.866" W
Código catastral	0000000000070801800000221
Matricula Inmobiliaria	280-167304
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.0 m2

#### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

##### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, 2 tanques sépticos y filtro anaeróbico prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

*Trampas de grasas:* La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocina. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.

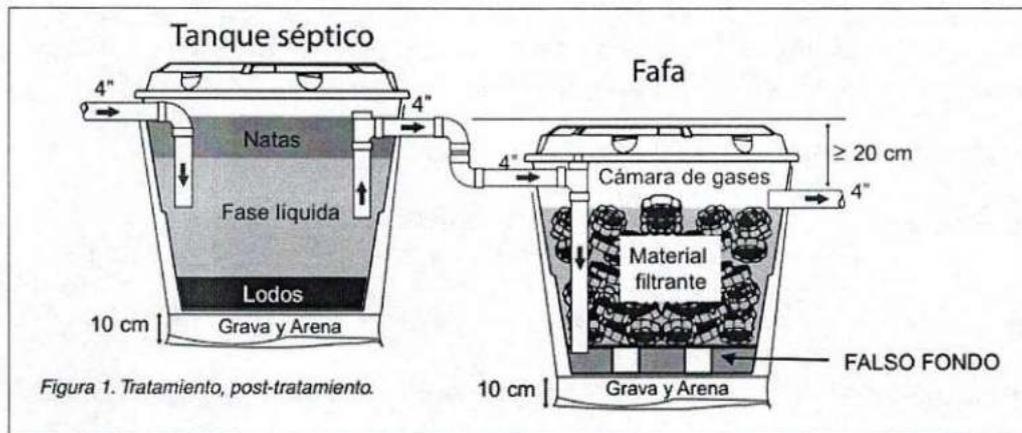
*Tanque séptico:* En el predio se instalaron dos tanques prefabricados de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros en cada tanque.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 1 ramal de 15.0 m de longitud y 0.80 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m<sup>2</sup>*

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 20 de septiembre de 2021 por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, mediante el cual se certifica:*

*Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Título III 186-187-188, usos del suelo rural:*

<i>Identificación del predio</i>	<i>0000000000070801800000221</i>
<i>Nombre del predio</i>	<i>LO 36 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO</i>
<i>Nombre Vereda</i>	<i>LOS PINOS</i>
<i>Nombre Propietario</i>	<i>IVON MARCELA RUIZ GARCIA</i>
<i>Tipo de suelo</i>	<i>Rural</i>

*Categorización para efectos de uso c) Zona de actuación especial*

*El predio se encuentra en suelo rural, como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento, según la base catastral cuenta con un área de 2168 m2.*

*Para las anteriores zonas, el Acuerdo 004 de 2008, Comisión Conjunta. "Por el cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Rio La Vieja". CRQ, CVC, CARDER, UAEPNN, establece los siguientes usos:*

*Usos permitidos:*

*Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.*

*Usos limitados:*

*Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.*

*Usos incompatibles:*

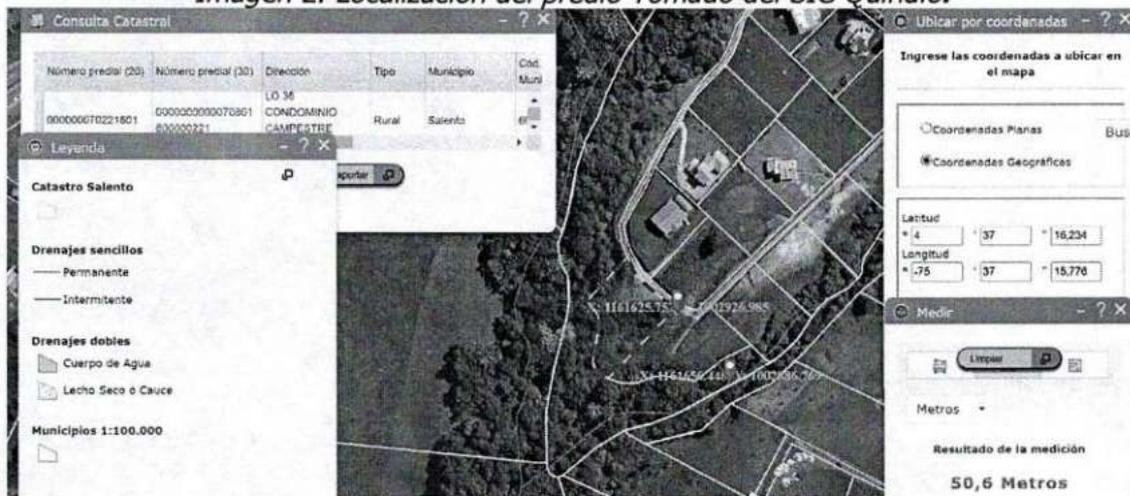
*Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.*

*El predio cuenta con suelos Clase 3, Subclase 3pe-1*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

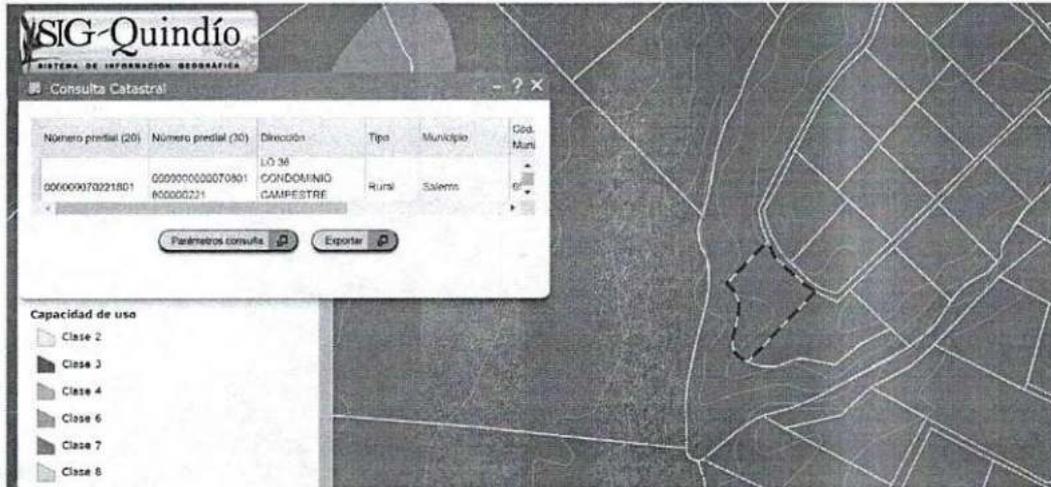


Según la ficha catastral No. 0000000000070801800000221

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 50,6 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*El predio se ubica sobre suelos agrologico clase 3.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55145 del 10 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa: vivienda campestre de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.
- Cuenta con un sistema completo en prefabricado. Consta Tg de 105 lt, 2 tanques sépticos cada uno de 1000 lt – 1 tanque FAFA de 1000 lt. La disposición final es por campo de infiltración.
- El sistema se encuentra en funcionalidad de forma correcta.
- El predio linda con vivienda campestre – reserva forestal y vía de acceso al predio.

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Se observa reserva forestal en el lindero
- Sistema completo en prefabricado convencional – funcionando adecuadamente.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12532 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE de la Vereda LOS PINOS del Municipio de SALENTO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-167304, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12.0 m<sup>2</sup> distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 36' 45.72" N; Longitud: - 75° 37' 15.866" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1830 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -301-2022 del día 19 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: "*se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-167304**, tiene fecha de apertura del 18 de junio de 2004, se desprende que el predio cuenta con un área de 1.590,67 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

el municipio de SALENTO es de 6 a 12 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de uso del suelo con fecha del 20 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de SALENTO Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo certifica que el predio LO 36 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, se encuentra en suelo rural como lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento (...):

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, que hace parte de un condominio campestre donde existen más viviendas construidas, de igual forma La Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia. Y el cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita 55145 del 10 de febrero de 2022 realizada por la técnico Mrleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás considera pertinente la viabilidad de los permisos en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CROQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 301-2022 del día 19 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-384-28-04 -2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12532-2021** que corresponde al predio **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **SALENTO(Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **IVON MARCELA RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.960.471**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS PINOS del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 36' 45.72" N Longitud: - 75° 37' 15.866" W



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Código catastral	0000000000070801800000221
Matricula Inmobiliaria	280-167304
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0077 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.0 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167304**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**



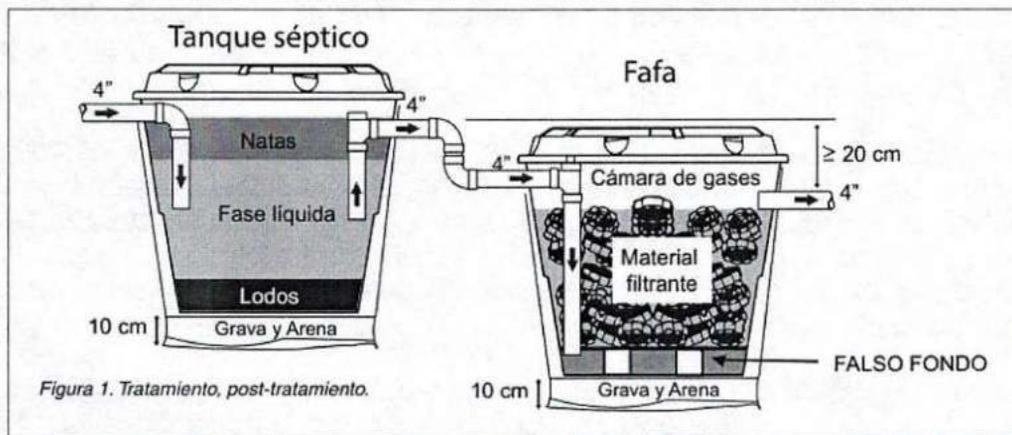
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, 2 tanques sépticos y filtro anaeróbico prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampas de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de las cocinas. Según las memorias de cálculo, cuentan con un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.

Tanque séptico: En el predio se instalaron dos tanques prefabricados de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros en cada tanque. El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.86 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración conformado por 1 ramal de 15.0 m de longitud y 0.80 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m<sup>2</sup>



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para el predio **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167304**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **IVON MARCELA RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.960.471**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-167304**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La permissionaria deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **IVON MARCELA RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.960.471**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propiedad del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **IVON MARCELA RUIZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.960.471**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE#36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE**, ubicado en la vereda **LOS PINOS**, del Municipio de **SALENTO(Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-167304**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO  
1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES"**

constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

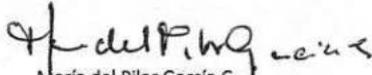
**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA (Elaboró)



Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional especializado Grado 16



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE # 36 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 12532-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 001439  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 24 de septiembre de 2021, la señora **SANDRA PATRICIA OSORIO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 31.426.188**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 11582-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	989132.9111 N ; 1148957.273 E
Código catastral	00-02-0000-3467-802
Matrícula Inmobiliaria	280-152749
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 001439  
ARMENIA QUINDIO,  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.14 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-920-10-2021 del día 11 de octubre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso con radicado 00020210 del día 15 de diciembre de 2021 a la señora Sandra Patricia Osorio, en calidad de propietaria.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2022 al Predio denominado: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) y mediante acta No 56614 describe lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*El tramite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa 1 vivienda campestre de 3 habitaciones, 4 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.*

*Cuenta con un sistema completo en material.*

*Consta de 1 Tg (prof 1.10mt – largo 60 mt ancho 60 mt)*

*Tanque séptico (largo 1.30mt-ancho 1.10 mt-prof 2.20mt)*

*Tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1 m- ancho 1.10), la disposición final es por medio de pozo de absorción, se observan 2 pozos 1) prof 1.70 mt ancho diámetro 1.10 mt) 2) prof 2.60mt diámetro 1.80 mt, en funcionalidad*

*El predio linda con viviendas campestres (17-19)*

*Carretera hacia la vereda y via interna del conjunto. "*

Anexo registro fotográfico e informe de visita técnica del 04 de marzo de 2022, donde la técnico concluye: "Sistema completo en material en funcionalidad".

Que para el día 18 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

#### "CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 259 - 2022

**FECHA:** 18 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** SANDRA PATRICIA OSORIO GRAJALES

**EXPEDIENTE:** 11582 de 2021

#### 1. OBJETO





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 24 de septiembre de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-920-10-2021 del 11 de octubre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56614 del 04 de marzo de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	989132.9111 N ; 1148957.273 E
Código catastral	00-02-0000-3467-802
Matricula Inmobiliaria	280-152749
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.14 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 328.30 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Profundidad Útil = 0.67 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1100 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.10 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1100 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.10 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.50 m de diámetro y 1.80 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in.

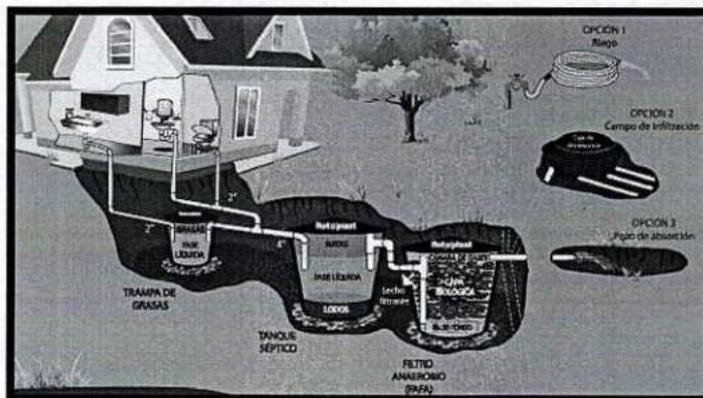


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 001439  
ARMENIA QUINDIO,  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2120255 del 10 de septiembre de 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO SANTA MARIA DEL PINAR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152749 ficha catastral No. 00-02-0000-3467-802, presenta los siguientes usos de suelo:

**Uso principal:** Agrícola, pecuario, forestal.

**Uso compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

**Uso restringido:** Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.

**Usos prohibidos:** Industrial, servicios de logística de transporte.

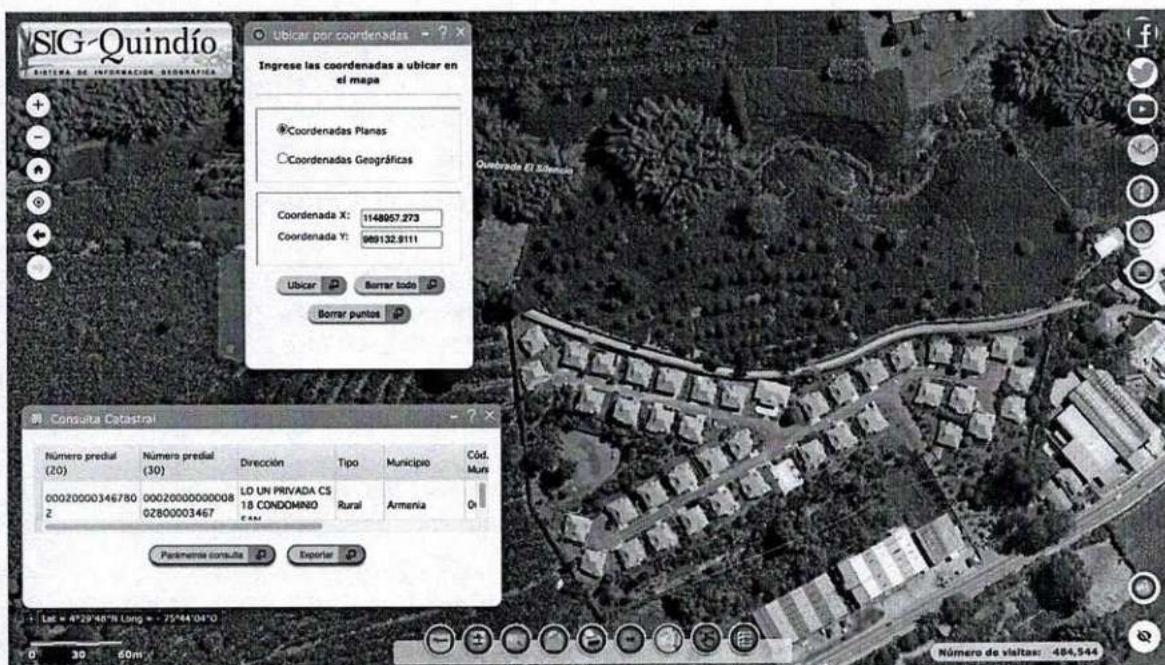


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

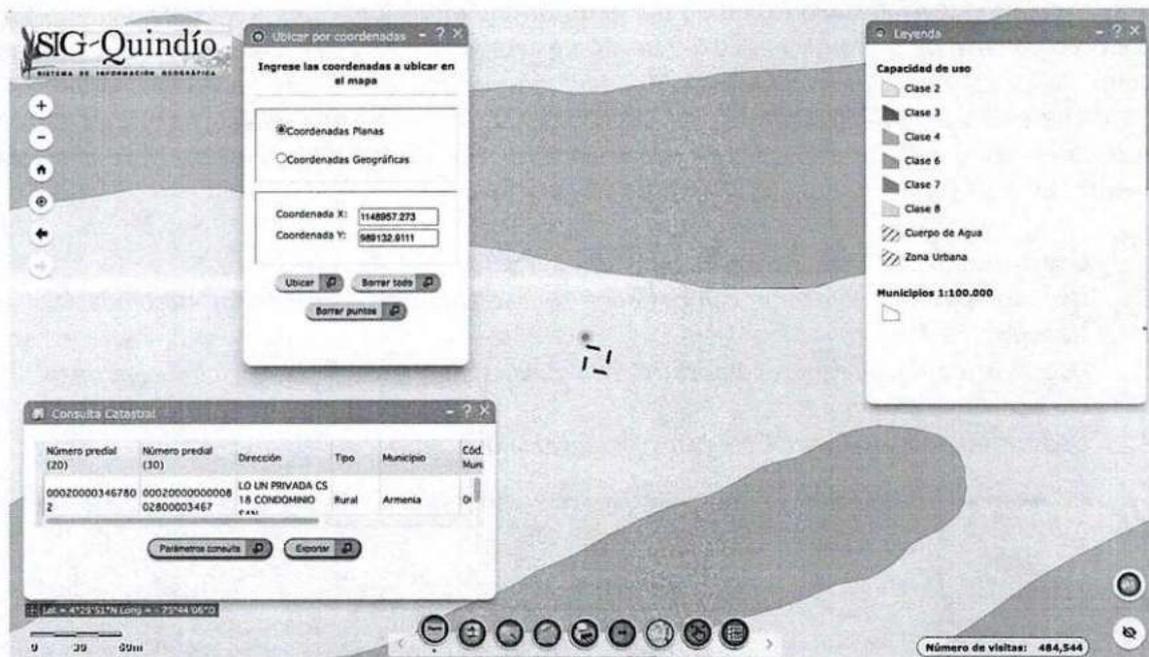


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga  
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de vertimiento se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

#### 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56614 del 04 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- En el lote se observa una vivienda campesre de 3 habitaciones, 4 baños, y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La vivienda cuenta con un STARD completo en material, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque FAFA.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60, Profundidad = 1.10 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.30 m, Ancho = 1.10 m, Profundidad = 2.20 m.
- El Tanque FAFA tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.10 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con dos (2) Pozos de Absorción.
- El Pozo de Absorción 1 tiene las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.10 m, Profundidad = 1.70 m.
- El Pozo de Absorción 2 tiene las siguientes dimensiones: Diámetro = 1.80 m, Profundidad = 2.60 m.
- El STARD se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente: el sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**7. CONCLUSIÓN**

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 56614 del 04 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11582 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" ubicado en la vereda TITINA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con Matrícula Inmobiliaria No. 280-152749 y ficha catastral No. 00-02-0000-3467-802. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por seis (6) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 3.50 m<sup>2</sup>, distribuida en dos (2) Pozos de Absorción ubicados en coordenadas geográficas **989132.9111 N ; 1148957.273 E.."**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -259-2022 del día 18 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: *"se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ..."*, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-152749**, tiene fecha de apertura del 22 de noviembre de 2001, se desprende que el predio cuenta con un área de 61.07 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de armenia es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo-CUS-2120255 de fecha 10 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**USOS PERMITIDOS**

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009</b>	<b>INFORMACION URBANA</b>
<b>Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo.</b> <b>Uso Principal:</b> <b>Agrícola, pecuario, forestal</b>	





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LÓTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<p><b>Uso compatible:</b> Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.</p> <p><b>Uso restringido:</b> Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.</p> <p><b>Usos prohibidos:</b> Industrial, servicios de logística de transporte</p>	<p><b>Tratamiento:</b> Rural</p>
--	----------------------------------

(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, que hace parte de un condominio campestre donde se haya más viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir con el permiso de vertimiento vigente.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita No 56614 del 04 de marzo de 2022 realizada por la técnico Marleny Vasquez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad de los permisos en consideración a que la vivienda se encuentra construida.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 259-2022 del día 18 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado ) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-376-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11582-2021** que corresponde al predio **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora SANDRA PATRICIA**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**OSORIO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía No **31.426.188**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-152749**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	989132.9111 N ; 1148957.273 E
Código catastral	00-02-0000-3467-802
Matricula Inmobiliaria	280-152749
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción
Área de infiltración	14.14 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 328.30 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Profundidad Útil = 0.67 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería con un volumen útil de 1100 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.10 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Tanque FAFA en mampostería con un volumen útil de 1100 litros, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.00 m, Profundidad Útil = 1.10 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.50 m de diámetro y 1.80 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 11.00 min/in.

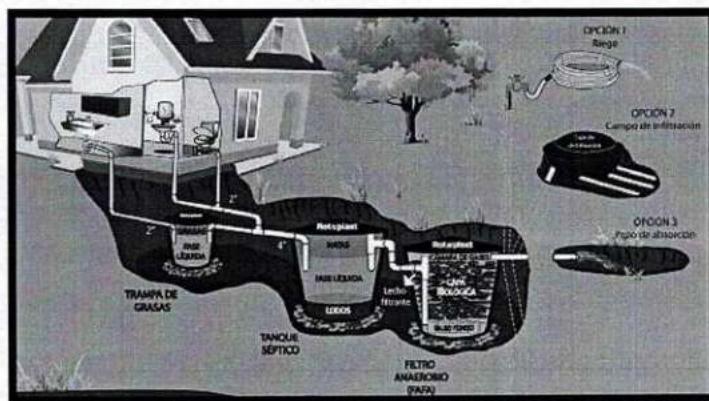


Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad doméstica para el predio **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152749**, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **SANDRA PATRICIA OSORIO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía No **31.426.188**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 2218 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-152749**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEGRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m2 o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La permissionaria deberán tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **SANDRA PATRICIA OSORIO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 31.426.188**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **SANDRA PATRICIA OSORIO GRAJALES**, identificada con cédula de ciudadanía No **31.426.188**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-152749**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



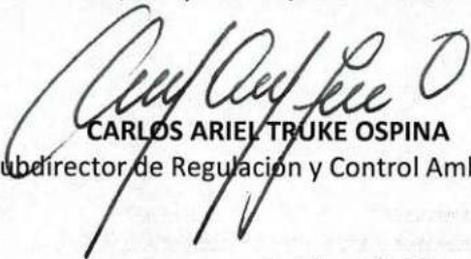
RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDIO,

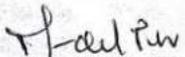
001439  
 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 18 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
 María del Pilar García G  
 Abogada Contratista SRCA)

Daniel Jaramillo Gómez  
 Profesional Universitario Grado 10

**EXPEDIENTE 11582-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
 NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
 MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
 \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
 RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
 AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
 CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:

[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 001440  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de septiembre de 2021, la señora **NATALIA JARAMILLO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 30.318.907**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152753**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 11043-2021**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 46,4676" N Longitud: - 75° 44' 07,548" W
Código catastral	0002000000000802800003471
Matricula Inmobiliaria	280-152753
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-868-09-2021 del día 23 de septiembre de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de septiembre de 2021 por la señora Natalia Jaramillo Rendón, en calidad de propietaria.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Ximena Marín González , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022 al Predio denominadò: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) y mediante acta No 55129 describe lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio Santa María del Pinar casa 22 con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STARD, se pudo observar que cuenta con:*

*Trampa de grasas en buen estado- construido en material*

*Tanque séptico – construido en material –No se pudo verificar*

*FAFA – prefabricado buen estado 1.000 lts c/u*

*Pozo de absorción*

*Sistema completo y funcional, no presenta olores ni filtraciones, cuenta netamente con actividad doméstica, habitan 3 personas permanentes y hay 3 baños y 1 cocina*

*Acueducto: EPA. Casa y/o vivienda campestre".*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Anexa registro fotográfico e informe de visita técnica del 17 de febrero de 2021, donde la técnico concluye: "Sistema completo y funcionando correctamente".

Que para el día 19 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 304 – 2022"**

**FECHA:** 19 de Marzo de 2022

**SOLICITANTE:** NATALIA JARAMILLO RENDON

**EXPEDIENTE:** 11043 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de septiembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-868-09-2021 del 23 de septiembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 55129 del 17 de febrero de 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 46,4676" N Longitud: - 75° 44' 07,548" W
Código catastral	000200000000802800003471



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Matricula Inmobiliaria	280-152753
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

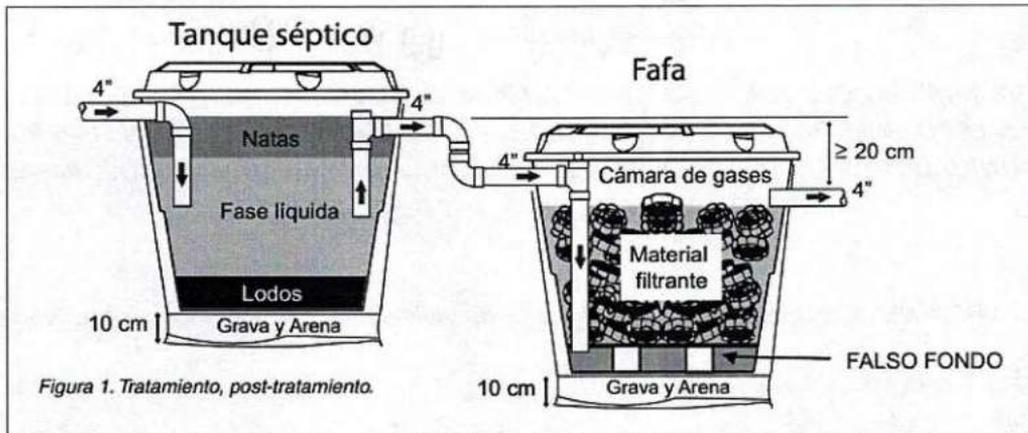
*Trampa de grasas:* La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.328 m3 o 328 litros.

*Tanque séptico:* En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO “SANTA MARIA DEL PINAR”, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.2 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 13,82 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el Documento CONCEPTO DE USO DE SUELO – CUS - 2120241, expedido el 06 de Septiembre de 2021, por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa:



"Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano"  
2020 - 2023

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LOCALIZACION DEL PREDIO:** Lote Unidad Privada de vivienda #22 Condominio Santa María del Pinar

Ficha catastral No: 000200003471802

Matricula inmobiliaria: 280-152753

Razón de la solicitud: Uso de suelo – permiso de vertimientos

**USOS PERMITIDOS**

**USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009:**

Zona de producción agropecuaria puerto espejo

**Uso principal:** Agrícola, pecuaria y forestal.

**Uso compatible:** Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.

**Uso restringido:** Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.

**Uso prohibido:** Industrial, servicios de logística de transporte.

**INFORMACION URBANA:**

Tratamiento: rural.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

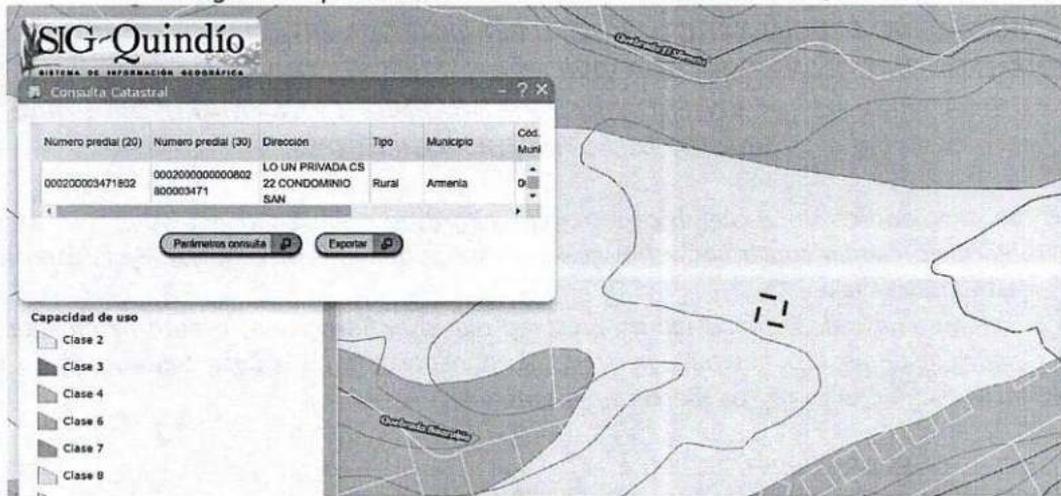


Según la ficha catastral No. 0002000000000802800003471

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55129 del 17 de febrero de 2022, realizada por la técnica contratista XIMENA MARIN GONZALEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 001440.  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Se pudo observar que cuenta con: trampa de grasas, tanque séptico, FAFA, pozo séptico (en buen estado construido en material, no se pudo verificar estado/prefabricado buen estado 1000 lts c/u.)*
- *Sistema completo y funcional, no presenta olores ni filtraciones, cuenta netamente con actividad doméstico, habitan 3 personas permanentes y hay 3 baños y 1 cocina.*
- *Acueducto: EPA casa y/o vivienda campestre*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *No se observa presencia de guaduales, quebradas, ríos y/o nacimientos de agua cerca*
- *Sistema completo y funcionando correctamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11043 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" de la Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-152753, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 13.82 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 29' 46,4676" N; Longitud: - 75° 44' 07,548" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1240 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."



RESOLUCIÓN No. 001440  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV -304-2022 del día 19 de marzo de 2022, el ingeniero manifiesta que: *"se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ..."*, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra en el predio.

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.  
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente



RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDIO,

001440  
 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-152753**, tiene fecha de apertura del 22 de noviembre de 2001, se desprende que el predio cuenta con un área de 61.07 m<sup>2</sup> lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de armenia es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de uso del suelo-CUS-2120241 de fecha 03 de septiembre del año 2021, el cual fue expedido por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

**USOS PERMITIDOS**

<b>USOS PERMITIDOS SEGÚN ACUERDO 019 DE 2009</b>	<b>INFORMACION URBANA</b>
<b>Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo.</b> <b>Uso Principal:</b> Agrícola, pecuario, forestal <b>Uso compatible:</b>	<b>Tratamiento: Rural</b>



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<p>Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustrial y turismo.</p> <p><b>Uso restringido:</b> Vivienda campestre individua, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.</p> <p><b>Usos prohibidos:</b> Industrial, servicios de logística de transporte</p>	
--	--

(...)"

El cuál es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"*

De acuerdo a lo anterior esta Subdirección encuentra pertinente otorgar el permiso de vertimiento en función preventiva con el fin de evitar contaminación y posible afectación al medio

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiente; teniendo en cuenta que dentro del predio objeto de solicitud existe una vivienda construida, que hace parte de un condominio campestre donde se haya más viviendas construidas y algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir con el permiso de vertimiento vigente.

Es necesario precisar que dentro del predio objeto de solicitud se encuentra construida una vivienda campestre tal y como se hace mención en el acta de visita No 55129 del 17 de febrero de 2022 realizada por la técnico Ximena Marin Gonzalez.

En este sentido, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna solo hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien consideró la viabilidad técnica de la propuesta del sistema de tratamiento; y así de esta manera mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, considera pertinente la viabilidad de los permisos en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022<sup>1</sup>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CTPV 304-2022 del día 19 de marzo de 2022, donde el Ingeniero civil *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio ...*", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado 1) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152753**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado ) **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152753**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-377-04- -2022** que declara reunida toda la información para decidir.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 modificada por la 824 del 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11043-2021** que corresponde al predio **LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con



001440

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022<sup>1</sup>

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

matricula inmobiliaria No. 280-152753, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora NATALIA JARAMILLO RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No 30.318.907, actuando en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR", ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria No. 280-152753, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"
Localización del predio o proyecto	Vereda TITINA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 46,4676" N Longitud: - 75° 44' 07,548" W
Código catastral	0002000000000802800003471
Matricula Inmobiliaria	280-152753
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestic
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	13.82 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El (La) usuario (a) deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio: **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152753**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta de 6 contribuyentes permanentes.

**SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico y filtro anaeróbico prefabricados y sistema de disposición final a pozo de absorción.

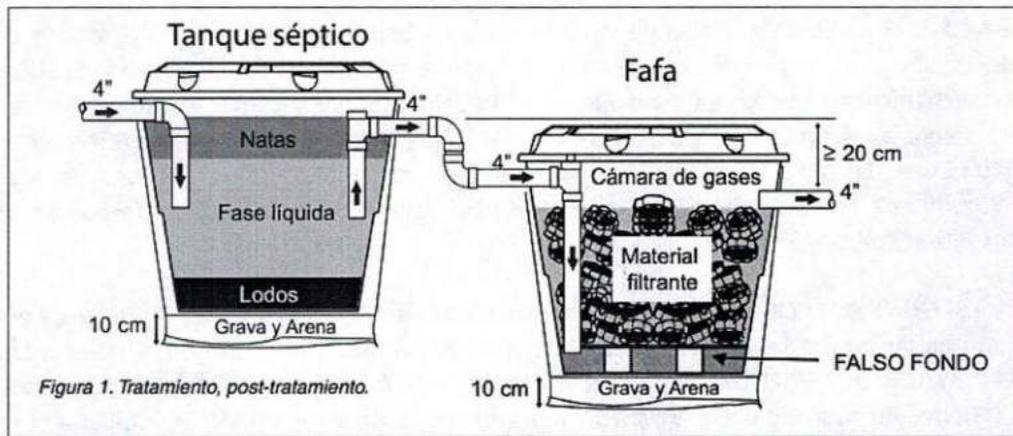
Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.67 m de profundidad útil, 0.70 m de ancho y 0.70 m de largo, para un volumen útil de 0.328 m3 o 328 litros.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tanque séptico: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa: En el predio se instaló un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.2 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 13,82 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad domestica para el predio 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR", ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matricula inmobiliaria No. 280-152753, en el que se evidencia una vivienda campestre ya establecida. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440

09 MAY 2022,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de servicios de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, a la señora **NATALIA JARAMILLO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 30.318.907**, actuando en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"**, ubicado en la vereda **TITINA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-152753**, para que cumpla con lo siguiente:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La permissionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La permissionaria deberán tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEGRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **NATALIA JARAMILLO RENDON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 30.318.907**, actuando en calidad de propietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietaria del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.



RESOLUCIÓN No. 001440  
ARMENIA QUINDIO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora NATALIA JARAMILLO RENDON, identificada con cédula de ciudadanía No 30.318.907, actuando en calidad de propietaria del predio denominado 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DDEL PINAR", ubicado en la vereda TITINA, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-152753, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

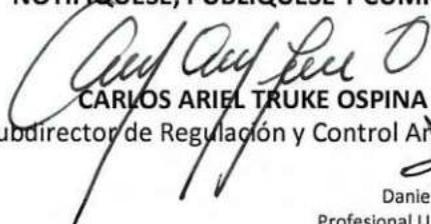
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

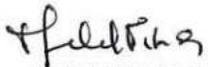
**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

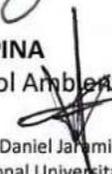
**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
María del Pilar García G  
Abogada Contratista SRCA)

  
Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDIO,

001440  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPEBRE CONTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA # 22 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR", Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EXPEDIENTE 11043-2021

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 15 de diciembre del año 2020, la señora **DIANA LUCIA ROMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.871.391, quien actúa en calidad de **APODERADA** de los señores **JUAN MAUEL GONCALVES VIEIRA** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con número de NIT 900.825.114-7, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ RAD E 12513-20**, acorde con la siguiente información:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 Urbanización altos de Cocora
Localización del predio o proyecto	Vereda Camino nacional del Municipio de Salento (Q.)

**RESOLUCIÓN No. 001441**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'17" N Long: -75°33'47" W
Código catastral	63690 0000 0003 0094 000
Matrícula Inmobiliaria	280-101383
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Radicado No. 12505 del 15 de diciembre de 2020, solicitud de concesión de aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.56 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicación **SRCA-AITV-254-04-2021** de fecha 12 de abril del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 14 de julio del año 2021 a la señora **DIANA LUCIA ROMAN** identificada con cédula de ciudadanía No 41.871.391 en calidad de apoderada.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de abril del año 2021 al Predio denominado: Altos de Cócora Lote # 3, ubicado en la vereda Caminos Nacional del Municipio de Salento (Q), y mediante acta No 46157 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica realizada con el objetivo de revisar construcción y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

*Dicha visita se realizó en compañía de la señora Diana L Román encontrando:*

*Lote en pasto de porte bajo donde no se evidencia construcción de vivienda ni sistema de*



RESOLUCIÓN No. 001441  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*tratamiento. No existen relictos de bosque ni fuentes hídricas dentro del lote.*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 20 de mayo de 2021, la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-061 -2021"**

**FECHA:** 20 de mayo de 2021

**SOLICITANTE:** COLIN COLOMBIA INVEST SAS

**EXPEDIENTE:** 12513 DE 2020

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de diciembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 46157 del 23 de abril de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 3 Urbanización altos de Cocora
Localización del predio o proyecto	Vereda Camino nacional del Municipio de Salento (Q.)

**RESOLUCIÓN No. 001441**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°38'17" N Long: -75°33'47" W
Código catastral	63690 0000 0003 0094 000
Matricula Inmobiliaria	280-101383
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Radicado No. 12505 del 15 de diciembre de 2020, solicitud de concesión de aguas
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	12.56 m <sup>2</sup>

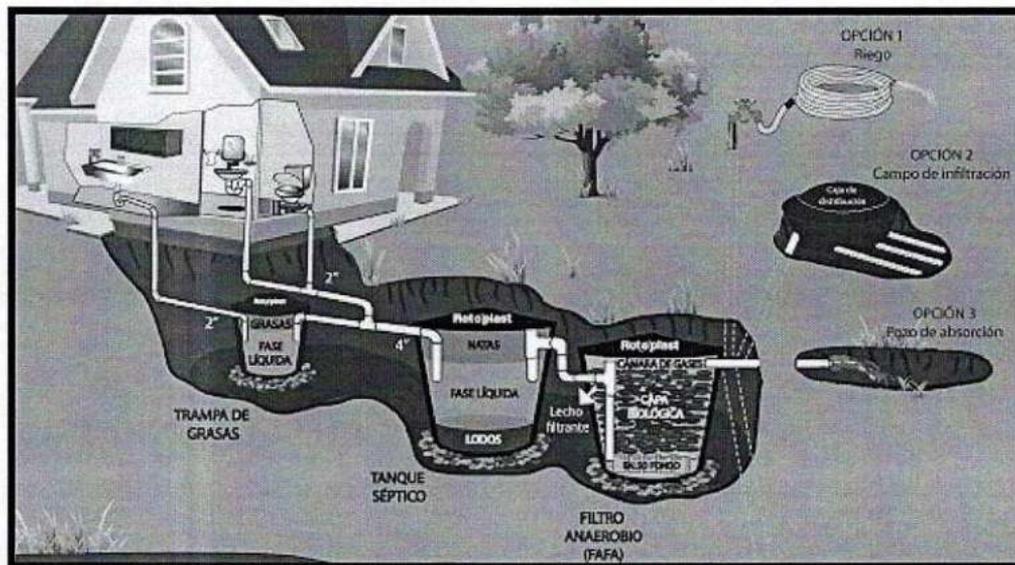
**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas con capacidad de 105 litros, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaeróbico de 2000 litros de capacidad cada uno prefabricados, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 6 contribuyentes (propuestos según memorias técnicas). El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Disposición final del efluente:* Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.67 min/pulgada, de absorción media, para un tipo de suelo franco arenoso. Se utiliza método de diseño "Diseño pozo de absorción para agua residual – Revista EPM" obteniendo un área de absorción requerida de 12.56m<sup>2</sup>. Se diseña un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 2m de altura libre.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

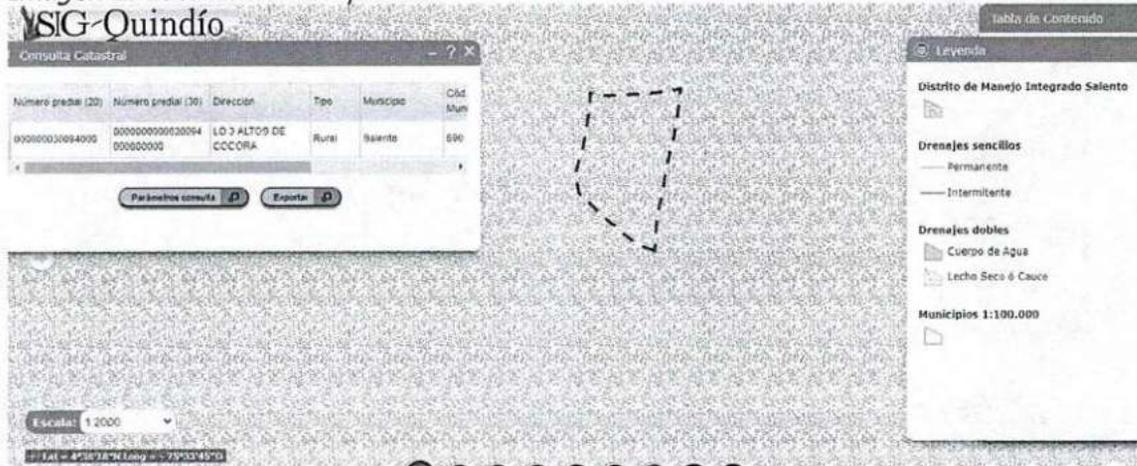
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 001441  
ARMENIA QUINDÍO,  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación expedida el 14 de julio de 2020 por Secretaria de Planeación, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote 3 Urbanización altos de Cocora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-101383 se encuentra localizado en suelo rural, zona de actuación especial con un área de terreno de 4275m<sup>2</sup>, además el predio se encuentra ubicado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento el predio se ubica en la clasificación de los grupos de manejo clase 7, subclase 7pe-3 según clasificación de uso IGAC.

Imagen 2. Localización del predio.



Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra DENTRO DEL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO SALENTO, sin embargo, no se observan drenajes naturales cercanos ni dentro del predio.

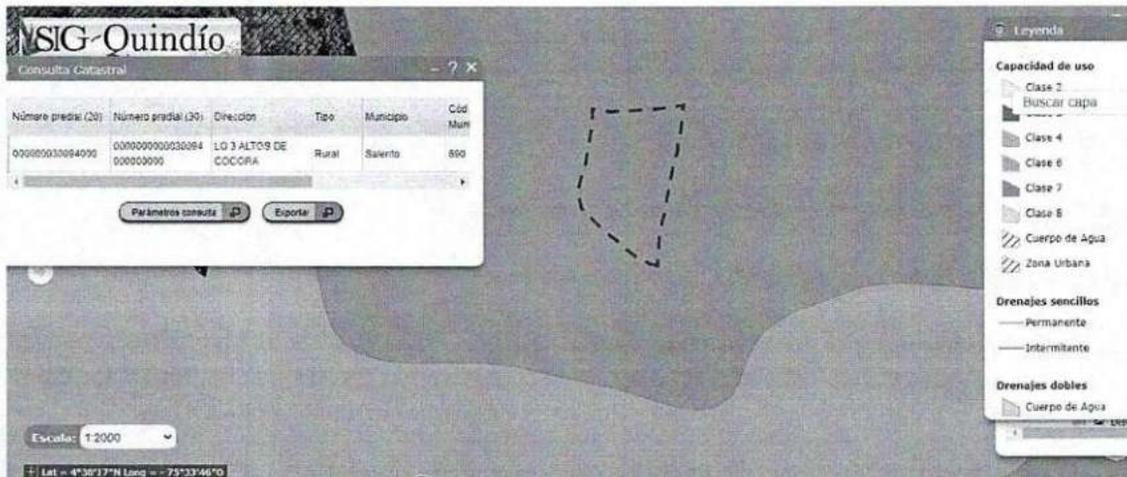
Imagen 3 capacidad de uso del suelo



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*Predio se ubica sobre clase agrologica 7.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 46157 del 23 de abril de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Lote en pasto de porte bajo donde no se evidencian construcción de vivienda, ni sistema de tratamiento no se evidencian fuentes hídricas ni relictos de bosque dentro del lote.*

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*Sistema sin instalar, no se generan vertimientos.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- ***El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe corresponder al diseño propuesto y avalado en el presente concepto técnico y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.***
- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 46157 del 23 de abril de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12513 DE 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote 3 Urbanización altos de Cocora de la Vereda Camino Nacional del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-101383 y ficha catastral 63690 0000 0003 0094 000**, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación*



001447

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** *para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.56m<sup>2</sup>, la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas 1.168.059 E y 1.004.806 N, para una altitud de 2050 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso residencial.*

*En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la Resolución CRQ No. 413 de 2015, artículo 1º. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ , mediante oficio con radicado No 00011440 del 04 de agosto de 2021 solicita a la Alcaldía Municipal de Salento y a Planeación Municipal, información del estado actual de licencias de urbanismo, parcelación y/o de construcción del predio en mención...

Que mediante radicado 10937-21 del 13 de septiembre de 2021, La secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento, envía respuesta a solicitud presentada por esta autoridad ambiental tal y como se puede evidenciar en el expediente objeto de solicitud.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de mayo del año 2021, la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación y condiciones del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, intervenciones en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Que al analizar el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**, se observa que la fecha de apertura es del día 12 de diciembre del año 1994, cuenta con un área de

10





**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4.275 m<sup>2</sup> y que de acuerdo al acta de visita técnica No. 46157 de fecha 23 de abril del año 2021, se pudo evidenciar que no hay existencia de vivienda ni de sistema de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto no se están generando vertimientos en el predio objeto de solicitud.

Que además de lo anterior, se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

**EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI)**, se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 del 2015 **"Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.**

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el



**RESOLUCIÓN No. 001441**  
**ARMENIA QUINDÍO,**  
**09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

Que el predio denominado **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**, por encontrarse inmerso del Distrito Regional de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, estaría incumpliendo con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010) además por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área. Al respecto, es preciso traer como referencia un concepto emitido por parte del Ministerio Público de la Sentencia 63001-2333-000-2019-00207-00 emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío y que acogió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el que se reitera lo siguiente:

"(...)

*Hizo una relación de todos aquellos componentes que integran la categoría de suelo de protección expresando que el decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas protegidas dispone que la reserva alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (...)"*

De igual forma es necesario precisar que el predio objeto de solicitud, se encuentra localizado dentro del área Natural Protegida "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío", la cual, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.2.10. del decreto compilatorio 1076 de 2015 y en la que textualmente expresa:

*"(... ) son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. (...)"*



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De igual forma es menester traer a colación los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La tebaida.*
- *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades ecoturísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.*

Adicional a lo anterior se pudo evidenciar en el concepto técnico CPTV 061 del 20 de mayo de 2021 que el predio **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, se encuentra sujeto a otra determinantes, y es que se encuentra en la clase agrológica 7 y en relación con la capacidad de uso del suelo, según la cual, la zona es apta para el establecimiento de bosques protectores.

Por tanto las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10.** *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de*

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001447

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

*"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

00144 T  
09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales se debe continuar con la misma postura de

**RESOLUCIÓN No. 001441,**  
**ARMENIA QUINDÍO,** 09 MAY 2022.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.

2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice el ingeniero o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

Que de acuerdo a todo lo anterior, la señora **DIANA LUCIA ROMAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.871.391, quien actúa en calidad de **APODERADA** de los señores **JUAN MAUEL GONCALVES VIEIRA** quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con número de NIT 900.825.114-7, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío; convirtiéndose esto en la principal consideración, para que esta Subdirección determine la negación del tramite de permiso de vertimiento.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.  
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-392-28-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001441

09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 del año 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.*

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12513-2020** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A UN LOTE VACIO;** a la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con número de NIT 900.825.114-7 representada legalmente por el señor **JUAN MAUEL GONCALVES VIEIRA** o quien haga sus veces, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ ARM **12513-2020** del 15 de diciembre del año 2020, relacionado con el



RESOLUCIÓN No. 001441  
ARMENIA QUINDÍO, 09 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

predio denominado: **1) LOTE 3 URBANIZACION ALTOS DE COCORA** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-101383**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la sociedad **COLIN COLOMBIA INVEST S.A.S**, identificada con número de NIT 900.825.114-7 representada legalmente por el señor **JUAN MAUEL GONCALVES VIEIRA** o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (notificación por aviso).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

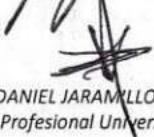
**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA DEL PILAR GARCIA G**  
Abogada SRCA CRQ

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializado Grado 16



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

**001441**  
**09 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES  
DOMESTICAS A UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 12513-2020**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_  
SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_  
AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO  
PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION  
Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES  
SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE  
MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 001448  
ARMENIA QUINDÍO,

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día 09 de diciembre de 2020, **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S**, identificado con NIT **901328256-6**, a través de su representante legal **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.186.786**; sociedad que actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA CABAÑA**, ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-119111**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12156-2020**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA CABAÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda BUENOS AIRES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 49.88" N Longitud: -75° 47' 37.13" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 51.41" N Longitud: -75° 47' 36.87" W

1

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 48.95" N Longitud: -75° 47' 34.30" W
Código catastral	0001000000080108000000000
Matricula Inmobiliaria	280-119111
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga 1	0.0074 l/s
Caudal de la descarga 2	0.0185 l/s
Caudal de la descarga 3	0.0074 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final (cada sistema)	Pozo de Absorción
Área del vertimiento (cada sistema)	7.06 m <sup>2</sup>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-750-16-12-20** del día 16 de diciembre de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 18 de mayo del año 2021 a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S** representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA**.

Que mediante oficio radicado E02443-21 del 02/03/2021 los señores **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S** y a **FERNEY JIMENEZ MENDOZA**, hacen entrega a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, planos y fotos del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio: lote 71 condominio campestre Rancho La Soledad, manifestando que reemplaza al inicialmente construido.

2



**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

**0 0 1 4 4 8**

**1 0 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

Que, con fecha del 09 de junio del año 2021, la técnico Emilse Guerrero Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12156-2020, y mediante acta de visita 47691, describió lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica de campo con el objetivo de inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en el momento de la visita se observó:*

*Vivienda campestre habitada temporalmente por 4 personas, cuenta con un sistema construido en material, compuesto por : trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado, funcionando adecuadamente todo en material.*

*Existe otra vivienda campesina habitada por 3 personas cuenta con un sistema construido en material, compuesto por trampa de grasas tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado sistema funcional.*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*No arrojar material sanitario a las baterías.*

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 9 de junio de 2021 donde la técnico concluye: *"sistemas completos y funcionales"*

Que a través de oficio del día 23 de julio del año 2021, radicado No 00010740, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S** representada legalmente por el señor **FERNEY JIMENEZ MENDOZA**, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 12156-2020, el cual fue entregado y recibido por la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S** el día 26 de julio de 2021 , tal y como se puede evidenciar en el oficio mencionado que reposa en el expediente. y donde le solicitan lo siguiente:

*"(...)*

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 12156 de 2020, para el predio La Cabaña ubicado en el Municipio de Montenegro, Quindío, encontrando lo siguiente:*

- *visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 47691 del 09 de junio de 2021, en la que se evidencia:*
  - *vivienda campestre habitada temporalmente por 4 personas, cuenta con un sistema de tratamiento construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro aeróbico y pozo de absorción en ladrillo enfaginado, funcionando adecuadamente.*
  - *Vivienda campesina habitada por 3 personas cuenta con un sistema de tratamiento construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro aeróbico y pozo de absorción en ladrillo enfaginado, funcionando adecuadamente.*
  
- *Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*
  - *en las memorias presentadas para el predio La Cabaña – casa mayordomo, casa principal y casa avícola, cada vivienda cuenta con su propio sistema de tratamiento (3) descritos a continuación:*
  - *casa mayordomo: con capacidad para 4 personas, se propone sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en material compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA yd disposición final a pozo de absorción.*
  - *casa principal: con capacidad para 10 personas, se propone sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en material compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA y disposición final a pozo de absorción.*
  - *casa avícola: con capacidad para 4 personas, se propone sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en material compuesto de trampa de grasas, tanque séptico y FAFA y disposición final a pozo de absorción.*



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

*De acuerdo con lo anterior se concluye que no coincide lo evidenciado en campo con la propuesta presentada, por tanto, es necesario que en nueva visita se verifique la existencia del sistema de tratamiento para la casa avícola o la 3ra vivienda.*

*De acuerdo con lo anterior, se concede un plazo de (15) días para que se cancele en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma (...)"*

Que el día 09 de agosto de 2021, el señor Hugo Lernes allego formato entrega anexo bajo radicado 09251-21 a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q en la cual aporta recibo de caja No 4134 de fecha 9 de agosto de 2021 por concepto de Tarifa de Servicio de Evaluación Trámite de Permiso de Vertimiento Doméstico – Visita Adicional Expediente 12156-2020 por valor de \$99.000.

Que, con fecha del 24 de noviembre del año 2021, la técnico Marleny Vasquez Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-119111**, mediante acta de visita No 52971, describió lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo aguas residuales.*

*Donde se observa vivienda campesina de 2 habitaciones., 1 baño, 1 cocina, habitada por 4 personas permanente, se observa un galpón en de aves, con capacidad de 25.000, se observa instalación de ducha, 1 sanitario, 1 lavamanos no se sabe dónde está ubicado el sistema de manejo de aguas residuales de la unidad.*

5

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

*La vivienda campesina cuenta con sistema en material, cuenta con pozo séptico (2.80 mt ancho – largo 2.40 mt – prof 1.10m) tanque anaerobio (sin material filtrante) prof(1.10mt-ancho 2.80 mt)- pozo de absorción no se observa no se sabe su disposición final como es.*

*Linda con cultivo de banano, plátano y gradual- chalet y vía*

**RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Se recomienda observar la disposición final del vertimiento ya que no se pudo hallar.*

*El tanque FAFA no tiene material filtrante.*

*Las duchas y sanitario de la unidad de la granja no cuenta con sistema de manejo de aguas residuales o no se pudo encontrar – verificar existencia.*

*Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico del día 24 de noviembre de 2021 donde la técnico concluye: "Sistema incompleto – no se pudo localizar disposición final – no se pudo localizar sistema de manejo de vertimientos de la unidad de baños de la granja- el tanque FAFA no tiene material filtrante"*

Que el día 22 de febrero del año 2022, El ingeniero civil Juan Sebastian Martinez , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 122-2022

**"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 122 - 2022"**

**FECHA:** 22 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** INVERSORA LA CABAÑA S.A.S.

**EXPEDIENTE:** 12156 de 2020

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

6



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001448

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-750-16-12-20 del 16 de diciembre de 2020.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47691 del 09 de junio de 2021.
4. Radicado No. 00010740 del 23 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos.
5. Radicado No. 09251-21 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta al Requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos con Radicado No. 00010740 del 23 de julio de 2021.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52971 del 24 de noviembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE LA CABAÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda BUENOS AIRES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento 1 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 49.88" N Longitud: -75° 47' 37.13" W
Ubicación del vertimiento 2 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 51.41" N Longitud: -75° 47' 36.87" W
Ubicación del vertimiento 3 (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 31' 48.95" N Longitud: -75° 47' 34.30" W
Código catastral	000100000080108000000000
Matricula Inmobiliaria	280-119111
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico

7

RESOLUCIÓN No. 001448  
ARMENIA QUINDÍO, 10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga 1	0.0074 l/s
Caudal de la descarga 2	0.0185 l/s
Caudal de la descarga 3	0.0074 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final (cada sistema)	Pozo de Absorción
Área del vertimiento (cada sistema)	7.06 m <sup>2</sup>

Tabla 1. Información general del vertimiento

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a tres (3) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción en cada sistema. A continuación se hace una descripción de cada STARD propuesto:

##### STARD 1

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura = 0.60 m.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 5760 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.60 m, Altura Útil = 1.80 m.



001448

10 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2560 litros de capacidad con las siguientes dimensiones:

TANQUE FAFA - STARD 1	
Ancho del filtro [m]	1.60
Altura del lecho [m]	1.20
Altura de soporte del lecho [m]	0.10
Borde Libre [m]	0.20
Largo [m]	1.00
Falso Fondo [m]	0.20
Alutra Útil [m]	1.60

**Tabla 2. Dimensiones del Tanque FAFA propuesto para el STARD 1**

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.00 metros de altura útil. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 15.92 min/in, lo que permite clasificar el suelo como muy permeable para tratar aguas residuales.

**STARD 2**

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 8208 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 2.40 m, Ancho = 1.90 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2560 litros de capacidad con las siguientes dimensiones:

RESOLUCIÓN No. 001448  
ARMENIA QUINDÍO, 10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

TANQUE FAFA – STARD 2	
Ancho del filtro [m]	1.90
Altura del lecho [m]	1.20
Altura de soporte del lecho [m]	0.10
Borde Libre [m]	0.20
Largo [m]	1.40
Falso Fondo [m]	0.20
Alutra Útil [m]	1.60

**Tabla 3. Dimensiones del Tanque FAFA propuesto para el STARD 2**

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.00 metros de altura útil. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 15.92 min/in, lo que permite clasificar el suelo como muy permeable para tratar aguas residuales.

### STARD 3

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 343 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura = 0.70 m.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 9396 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 2.90 m, Ancho = 1.80 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2560 litros de capacidad con las siguientes dimensiones:

TANQUE FAFA - STARD 3	
Ancho del filtro [m]	1.80
Altura del lecho [m]	1.20
Altura de soporte del lecho [m]	0.10

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

Borde Libre [m]	0.20
Largo [m]	1.50
Falso Fondo [m]	0.20
Alutra Útil [m]	1.60

Tabla 4. Dimensiones del Tanque FAFA propuesto para el STARD 3

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 3.00 metros de diámetro y 3.00 metros de altura útil. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 11.83 min/in, lo que permite clasificar el suelo como muy permeable para tratar aguas residuales.

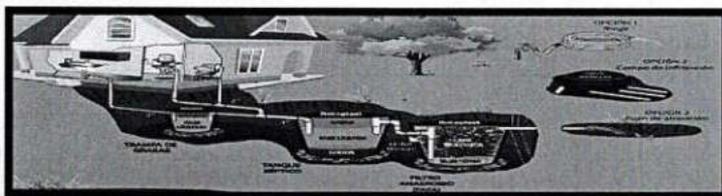


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos CERTIFICADO 004 expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, se informa que el predio denominado **LA CABAÑA BUENOS AIRES**, con matrícula inmobiliaria No. **280-119111** y ficha catastral No. **63470000100000008010800000000**, presenta los siguientes usos de suelo:

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

**Usos en pendientes mayores de 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Cítricos, ganaderías intensivas con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Usos prohibidos:** Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Usos en pendientes del 30% al 50%**

**Usos permitidos:** Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

**Usos limitados:** Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos de plátano y yuca.

**Usos prohibidos:** La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

**Usos en pendientes menores al 30%**

**Usos permitidos:** Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

**Usos limitados:** Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

**Usos prohibidos:** Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

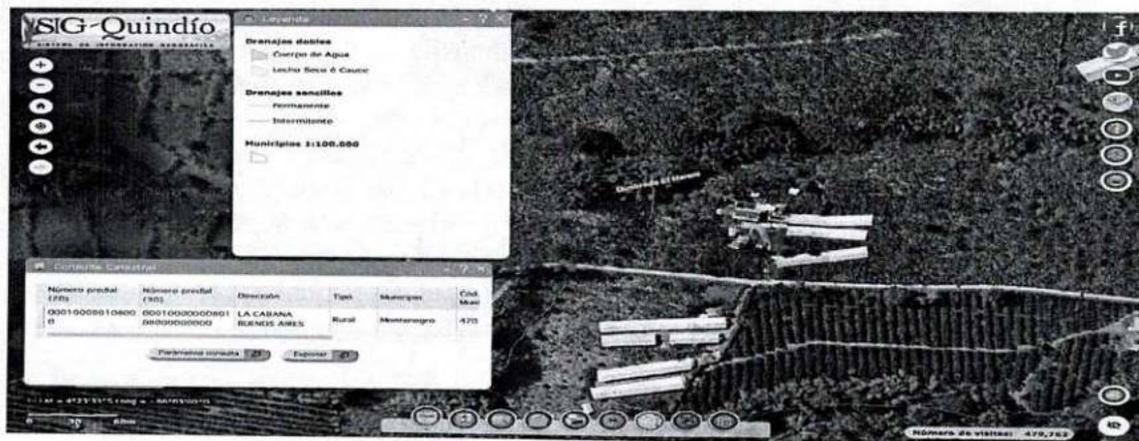


Imagen 2. Localización del predio

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

Fuente: SIG Quindío

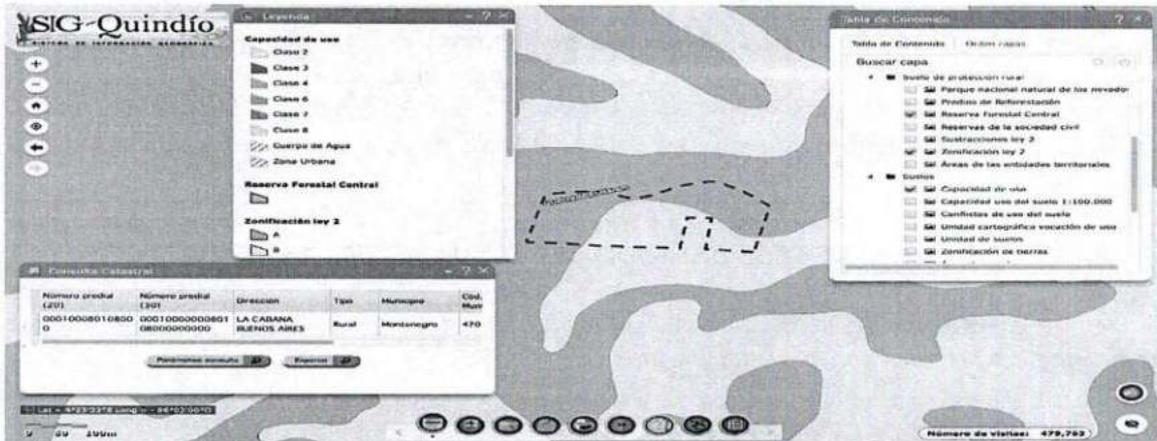


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4. Sin embargo, al ubicar los puntos de vertimiento según las coordenadas aportadas por el solicitante, ninguno de los estos se encuentra dentro del predio, tal como se puede apreciar a continuación en la Imagen 4.



Imagen 4. Distancia aproximada entre el predio y los puntos de descarga según coordenadas aportadas por el solicitante

Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 001448  
ARMENIA QUINDÍO, 10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó la revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52971 del 24 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- Se observa una vivienda campesina de 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.
- La vivienda cuenta con un STARD en mampostería compuesta por una Trampa de Grasas, un Pozo Séptico y un Tanque FAFA.
- La Trampa de Grasas tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Profundidad = 0.80 m.
- El Tanque Séptico tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.80 m, Ancho = 2.40 m, Profundidad = 1.10 m.
- El Tanque FAFA tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 2.80 m, Profundidad = 1.10 m. Este módulo **NO** cuenta con material filtrante.
- Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Pozo de Absorción, el cual no fue posible ubicar.



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

- El predio además cuenta con un galpón de aves que tiene 1 ducha, 1 lavamanos y 1 sanitario. No se pudo encontrar un sistema de tratamiento de aguas residuales para las aguas generadas en estas salidas.

### 5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

No fue posible la verificar adecuadamente el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales. No se pudo ubicar el punto de descarga de las aguas tratadas, el Tanque FAFA se encuentra sin material filtrante y hay aparatos sanitarios que no están conectados a un STARD.

### 6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario **NO** dio cumplimiento al Requerimiento técnico hecho por la Corporación Autónoma Regional del Quindío con Radicado No. 00010740 del 23 de julio de 2021.
- El sistema de tratamiento observado en la visita técnica no corresponde al propuesto en memorias técnicas y planos de detalle.
- Las coordenadas aportadas por el solicitante para ubicar los puntos de vertimiento se encuentran por fuera del polígono del predio. Ver Imagen 4.
- Se determina que parte de las aguas residuales generadas en el predio no están recibiendo tratamiento adecuado, por lo que se genera contaminación al suelo.
- La evaluación técnica integral determina que **NO** se puede dar viabilidad técnica al sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales generadas en el predio.

### 7. CONCLUSION FINAL

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52971 del 24 de noviembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12156 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO se puede otorgar**

15

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

001448

10 MAY 2022

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA CABAÑA, ubicado en la vereda BUENOS AIRES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-119111 y ficha catastral No. 00010000008010800000000. Lo anterior, teniendo como base que lo encontrado en la visita técnica mencionada NO coincide con lo presentado por el solicitante en la información que reposa en el expediente, NO se dio cumplimiento al Requerimiento técnico y se está generando contaminación al suelo debido a que hay aguas residuales que no están siendo dirigidas a un sistema de tratamiento. Cabe mencionar que el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine"

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de abril del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 12156-2020, evidenciando que el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 280-119111 del predio denominado 1) LOTE LA CABAÑA ubicado en la Vereda BUENOS AIRES del Municipio de MONTENEGRO (Q), con fecha de apertura del 19 de marzo de 1.997, cuenta con un

16



001448

10 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS)  
QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

área de 7HAS con 5.479 M2 lo que evidentemente no es violatorio con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, que determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio y que para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo CERT 004 del 30 de enero de 2020, expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Montenegro

Adicional a lo anterior se pudo observar que el requerimiento técnico con radicado No 00010740 del 23 de julio de 2021 fue entregado de forma personal el día 25 de julio de 2021 a **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S** por esta Subdirección, tal y como se puede evidenciar en el mismo oficio del requerimiento que reposa en el expediente, de igual forma se pudo evidenciar que dicho requerimiento a pesar de que el usuario realizó el pago de una nueva visita de verificación, no se dio cumplimiento total al requerimiento, razón por la cual el ingeniero civil contratista de la C.R. en concepto técnico CTPV 122 del 22 de febrero de 2022 concluye: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12156 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO se puede otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE LA CABAÑA, ubicado en la vereda BUENOS AIRES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-119111 y ficha catastral No. 00010000008010800000000. Lo anterior, teniendo como base que lo encontrado en la visita técnica mencionada NO coincide con lo presentado por el solicitante en la información que reposa en el expediente, NO se dio cumplimiento al Requerimiento técnico y se está generando contaminación al suelo debido a que hay aguas residuales que no están siendo dirigidas a un sistema de tratamiento"; por lo tanto esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 12156-2020.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 12156-2020, el sistema no se encuentra acorde a la documentación aportada y a lo evidenciado en visita técnica de verificación del STARD; es por esto, que no se pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en campo es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por las construcciones existentes en el predio

**RESOLUCIÓN No. 001448**  
**ARMENIA QUINDÍO,**  
**10 MAY 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....



**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

001448  
10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

**RESOLUCIÓN No.**  
**ARMENIA QUINDÍO,**

001448

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-383-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de

20

001448

10 MAY 2022

**RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS)  
QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE  
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **12156-2020** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-119111**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS  
PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN**

21

RESOLUCIÓN No. 001448  
ARMENIA QUINDÍO, 10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA; a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S**, identificado con NIT No **901328256-6**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No **79.186.786**, sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-119111**.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-119111**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12156** del día 09 de diciembre de 2020, relacionado con el predio **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **LA JULIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-119111**.

**Parágrafo 1:** para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **INVERSORA LA CABAÑA S.A.S**, identificado con NIT No **901328256-6**, representada legalmente por el señor **HUGO FERNEY JIMENEZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No **79.186.786** (o quien haga sus veces), sociedad propietaria del predio denominado: **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la Vereda **BUENOS AIRES** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-119111**, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



001448

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Expediente 12156-2020*

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

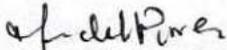
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

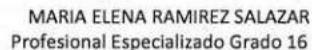
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA G  
Abogada Contratista SRCA



DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16



001448

RESOLUCIÓN No. 10 MAY 2022  
ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (3) VIVIENDAS (1 CAMPESTRE Y 2 CAMPESINAS) QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Expediente 12156-2020

**EXPEDIENTE**  
**12156-2020**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE  
MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL  
RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL  
AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL  
CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:  
[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No .....

C.C. No \_\_\_\_\_

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O





RESOLUCION No. 001452 10 MAY 2022  
ARMENIA QUINDIO,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 14 de diciembre de 2020, el señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía **No 4.377.537**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-230305**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No 12477--2020**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7A LA CAMPIÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 58" N Longitud: -75° 48' 24" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-230305
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	8.84 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV466-030-06-20** del día 03 de junio de 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de forma personal al señor JUANDAVID ARBELAEZ SIVA, en calidad de propietario, el día 18 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 22 de noviembre de 2021 al Predio **Suburbano** denominado: **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA del Municipio de LA TEBAIDA(Q)**, y mediante acta No 52967 describe lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Atendiendo la solicitud del trámite del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa, construcción de vivienda campestre, con un avance de obra de un 80% , la construcción consta de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, área social. El área del predio es de 2.300 mts<sup>2</sup> .*

*Aun no se ha construido sistema de manejo de aguas residuales.*

Se anexa Registro fotográfico

Que para el día 18 de febrero del año 2022, el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 123 - 2022**

**FECHA:** 18 de febrero de 2022

**SOLICITANTE:** JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA

**EXPEDIENTE:** 12477 de 2020

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-466-03-06-2021 del 03 de junio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52967 del 22 de noviembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7A LA CAMPIÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 58" N Longitud: -75° 48' 24" W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	280-230305
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Residencial



10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
(Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	
Caudal de la descarga	0.0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	8.84 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Información general del vertimiento**

#### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

##### **4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 100 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

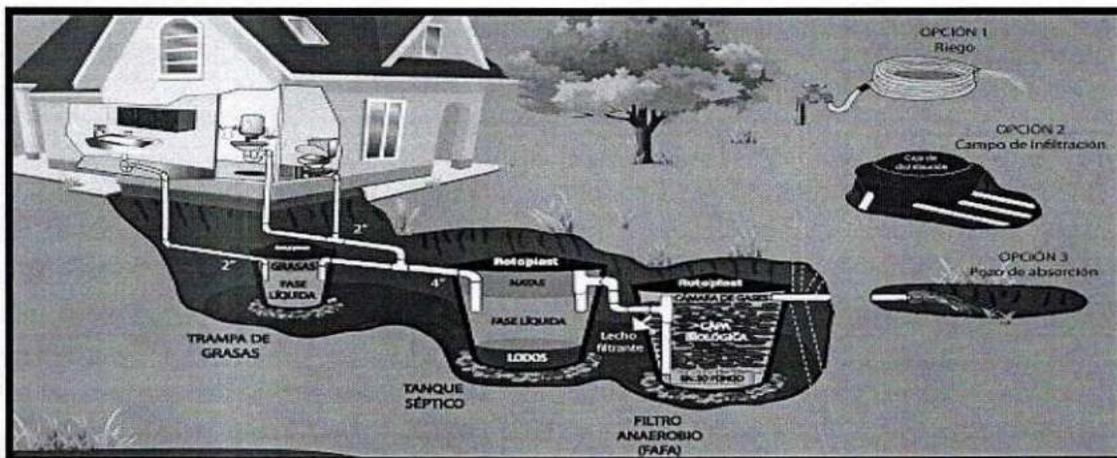
Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 12 metros de largo y 0.75 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.00 min/in.



10 MAY 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**



“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

##### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** en el Concepto de uso de Suelos SP 2020-065 del 28 de septiembre de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de LA TEBaida, QUINDÍO, se presentan los usos de suelo del predio denominado LOTE 7 A LA CAMPIÑA con matrícula inmobiliaria No. 280-230305. Dicho concepto presentado por el solicitante y que reposa en el expediente, **NO** es legible.

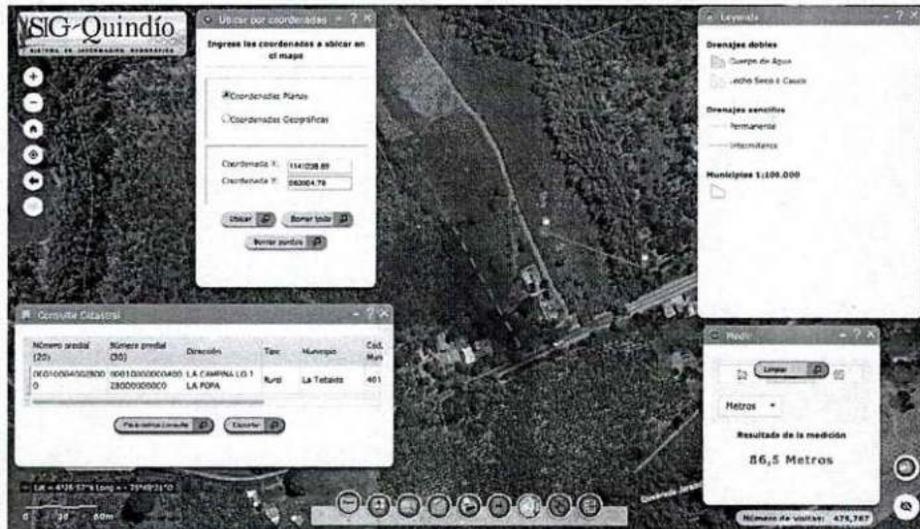
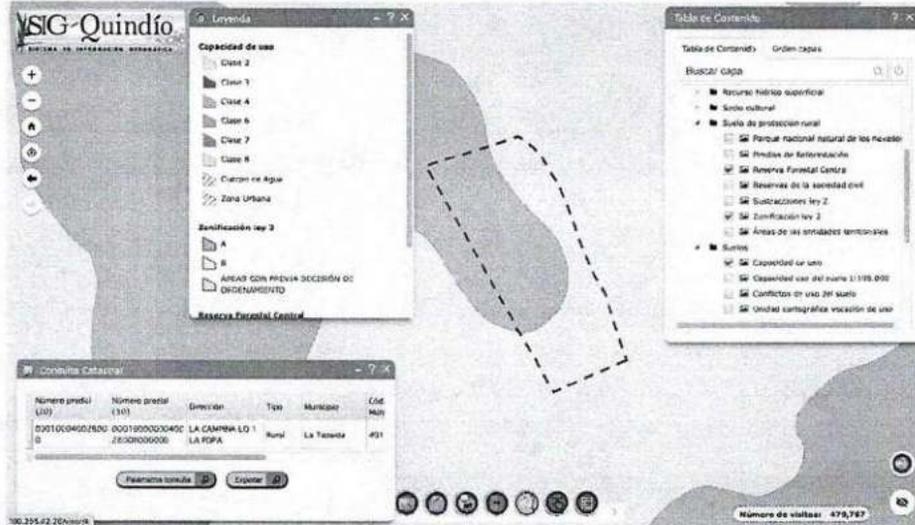


Imagen 2. Localización del predio

Fuente: SIG Quindío



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio**

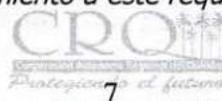
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, tal como se puede apreciar en la Imagen 3, se evidencia que **el predio se encuentra sobre suelo con capacidad de uso Clase 2 y Clase 4.**

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda, y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío haciendo uso de la herramienta BUFFER (ver Imagen 2) que el punto de descarga de las aguas tratadas, con coordenadas **Latitud: 4° 26' 58" N ; Longitud: -75° 48' 24" W**, se encuentra a menos de 100 metros de un nacimiento de quebrada, razón por la cual **la disposición final del sistema de tratamiento NO se puede ubicar en este punto.**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.





10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52967 del 22 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:*

- *Se observa la construcción de una vivienda, con un avance de obra del 80% según información entregada por la persona que atendió la visita.*
- *La vivienda constará de 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina y 1 área social.*
- *No se ha iniciado con la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente cuando este se construya y esté en funcionamiento.*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema de tratamiento de aguas residuales aun **NO** se encuentra construido.*

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSION FINAL**

*El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52967 del 22 de noviembre de 2021.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12477 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **LOTE 7A LA CAMPIÑA** ubicado en el municipio de **LA TEBAIDA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-230305**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STAR D propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **cuatro (4)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

**ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 8.84 m<sup>2</sup>, distribuida en un Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas **Latitud: 4° 26' 58" N ; Longitud: -75° 48' 24" W.**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-123-2022 del día 18 de febrero de 2022, el ingeniero expresa textualmente: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12477 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **LOTE 7A LA CAMPIÑA** ubicado en el municipio de **LA TEBAIDA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-230305**. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuestas en memorias técnicas de diseño y planos de detalles, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por **cuatro (4)** contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados", encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que podría generar la vivienda campestre una vez se encuentre terminada.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, existe una vivienda campestre en construcción en un 80% , la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que no representará mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá al propietario que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda campestre en un 80% construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho,**



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280- 230305** tiene fecha de apertura del 13 de mayo de 2019, una extensión de 5.142 M2, densidad que es acorde con lo establecido en suelo suburbano para el municipio de La Tebaida, tal y como lo indica el uso de suelo



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**SP 2020-065** con fecha del 28 de septiembre de 2020, expedido La Secretaria de Planeación municipal de La Tebaida Quindío donde indica que predio se encuentra localizado en **el corredor suburbano**, así mismo contempla como uso principal lo siguiente: vivienda campestre, equipamientos recreativos de servicios y establecimientos comerciales. Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Visto lo anterior se puede evidenciar que el uso del suelo es compatible con la vivienda campestre que se encuentra en construcción en un 80% dentro del predio objeto de solicitud. Ahora bien por tratarse de un predio que se encuentra en suelo Suburbano esta Subdirección no hará ningún análisis al respecto, toda vez que este permiso se torna hacia la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales mas no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan de ordenamiento territorial.

Así mismo en concepto técnico CTPV-123 -2022 del 18 de febrero de 2022 elaborado por el ingeniero civil, observó *que el punto de descarga de las aguas tratadas se encuentran a menos de 100 metros de un nacimiento de quebrada razón por la cual la disposición final del sistema No se puede ubicar en este punto ; por tanto el propietario del predio debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 referente a los retiros de las áreas forestales protectoras como se dispondrá en la parte*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

resolutiva del presente acto administrativo.

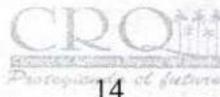
Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra en construcción en un 80% dentro del predio objeto de solicitud, contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementará para mitigar los posibles impactos que podría generar la actividad doméstica en la vivienda una vez terminada y posteriormente habitada, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pudieran generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".





**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del 18 de febrero de 2022, donde el Ingeniero Civil considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada acorde con la documentación que reposa en el expediente **12477-2020**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **La Tebaida(Q)**.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se pretende construir en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales que se generarían por la vivienda; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes.

Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, de propiedad del señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No **4.377.537**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-385-28-04-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta a su vez modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma **se encuentra el expediente 12477-2020**, que corresponde al predio **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 230305**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80%**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de La Tebaida(Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No **4.377.537** actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 230305**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 7A LA CAMPIÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA TEBAIDA del municipio de LA TEBAIDA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 26' 58" N Longitud: -75° 48' 24" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	280-230305
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	8.84 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra por construir en el predio **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBIDA** del Municipio de **LA TEBIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 230305**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para cuatro (04) contribuyentes permanentes.

**PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración.

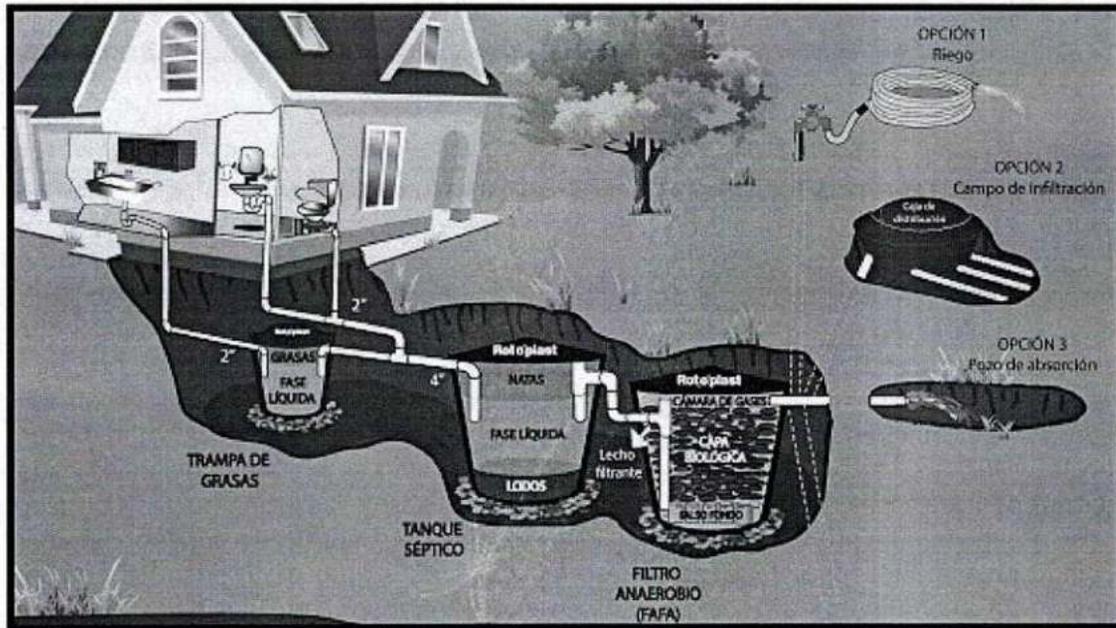
Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 100 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la instalación de un Tanque FAFA prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 12 metros de largo y 0.75 metros de ancho. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.00 min/in.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**



**Imagen 4. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad residencial para la vivienda campestre que se encuentra en construcción en un 80% dentro del predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280- 230305**, vivienda que se encuentra en construcción en un 80%. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No **4.377.537** actuando en calidad de propietario, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de



**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor; para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cedula de ciudadanía No **4.377.537**, actuando en calidad de propietario del predio denominado **1) lote 7A LA CAMPIÑA**, ubicado en la Vereda **LA TEBAIDA** del Municipio de **LA TEBAIDA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-230305**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; de igual manera es importante tener presente que si se llegara a modificar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, el peticionario, deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de



10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN DAVID ARBELAEZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No 4.377.537 de Armenia, en calidad de propietario, o a su apoderado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO), Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido durante los cinco (5) días siguientes de la notificación personal o dentro de los



RESOLUCION No. 001452  
ARMENIA QUINDIO, 10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

diez (10) días siguientes a la notificación tal como lo dispone la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

María del Pilar García G  
Abogada Contratista (Elaboró)

Daniel Jaramillo Gómez  
Profesional Universitario Grado 10

María Elena Ramírez Salazar  
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCION No. 001452  
ARMENIA QUINDIO,

10 MAY 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION EN UN 80% DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LOTE 7 A LA CAMPIÑA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EXPEDIENTE 12477-2020**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO:

[servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



## **RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966** y ficha catastral número **000100000009030700000000** contra la resolución número 000805 del día 24 de marzo del año 2022, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146966** y ficha catastral número **000100000009030700000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 11663-21**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Oficio solicitud de desglose, del expediente 4936-10 al expediente radicado 11663-21.
- Cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio denominado **"LA SUIZA"**
- Certificado de tradición expedido el veintisiete (27) de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio denominado **1) LOTE LA SUIZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146966**.
- Certificado 008, expedido por la Alcaldía de Montenegro Quindío, correspondiente al predio **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado ficha catastra **Nº 634700001000000090307000000000**, firmado por Andrea Marcela Peláez Ortiz, Secretaria de planeación de Montenegro Quindío.

### **RESOLUCIÓN No. 1455**

#### **ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Un (01) plano correspondiente al predio objeto de solicitud **1) LOTE LA SUIZA.**
- Plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento, para el predio **1) LOTE LA SUIZA.**
- Memoria del proyecto, con especificaciones de proceso y tecnologías, correspondiente al predio objeto de solicitud, **1) LOTE LA SUIZA.**

Que el día veintinueve (29) de octubre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 0006818** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., efectuó a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **11663 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11663** del 27 de Septiembre del 2021 en el cual se solicita se realice un desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "LA SUIZA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-146966** a partir del expediente **Nº 4936** del 2010 lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos y jurídicos existentes en el expediente **4936 de 2010** ya que no se ajusta a la normatividad vigente.*

*De acuerdo a lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica y jurídica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos*

**1. Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.: (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente, el documento en mención no**



**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**fue allegado, por lo tanto, es necesario este documento para darle  
continuidad al trámite).**

**2. Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (Al realizar la revisión jurídica del expediente, se evidencio que no se allegó el documento en mención para proceder a la liquidación y expedir la tarifa correspondiente para el cobro por servicio de evaluación de permiso de vertimiento y así proceder al respectivo pago).**

**3. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m<sup>2</sup>), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **esto debido a que en los plano allegado se evidencia la falta de cotas o curvas de nivel indicando altimetría, no se observa el área (m<sup>2</sup>) de la disposición final del vertimiento, además que se evidencia que no tiene firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).****

**4. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los (2) sistemas con respecto a los puntos donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el plano allegado existente en el expediente 4936 de 2010 se evidencia que este posee firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).****

**5. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por**

### **RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que el plano allegado existente en el expediente 4936 de 2010 se evidencia que este posee firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes (...)**"*

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día quince (15) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que la señora Ana María Maya Castaño **no cumplió el requerimiento técnico -jurídico** enviado bajo radicado **Nº 00016818**, del **veintinueve (29) de octubre del año 2021**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que para el día 24 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 000805, **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL**



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO".**

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado de manera personal el día 04 de abril del año 2022, a la señora Ana María Maya Castaño, en calidad de copropietaria.

Que para el día 08 de abril del año 2022, la señora Ana María Maya Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria, presentó Recurso de Reposición mediante radicado número E04323-22 fechado el día 08 de abril del año 2022, en contra de la decisión proferida, por la C.R.Q

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la recurrente la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

### **RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966** y ficha catastral número **000100000000903070000000** contra la resolución número 000805 del día 24 de marzo del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

### **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966** y ficha catastral número **000100000009030700000000**, manifestó lo siguiente:

"(...)

*se me solicito allegar una documentación adicional para cumplir con los requisitos mínimos exigidos, pero la correspondencia enviada a mi domicilio a través de postacol, nunca me fue entregada, según certificación expedida por la empresa de mensajería, indicando que no resido en dicha dirección, siendo ese mi lugar de residencia desde hace 26 años, y contando con personal de portería las 24 horas.*

*por lo tanto, solicito de manera respetuosa, reabrir el trámite de permiso de vertimiento del predio citado, ya que el radico No. 00016818 del 29 de octubre de 2021, no me fue entregado".*

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. E04323 de fecha 08 de abril del año 2022, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a*

**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria,  
y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

**ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES.** *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.*

*En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.*

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.**

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa***

**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.**

*De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].*

*Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]*

**Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.**

*De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...*

*No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:



**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa**

*Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja<sup>3</sup>. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...*

*(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...*

**(...) J. Conclusiones**

*a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."*

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas,*

### **RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada  
juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a  
los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en  
últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.**

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

*... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).*

*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la*



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración**  
*jurisprudencial*

*Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.*

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la

### RESOLUCIÓN No. 1455

#### ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"

autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

*"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

*(...)."*

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Además de lo anterior y de acuerdo a los argumentos presentados por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental después de revisado el expediente contentivo con radicado No. 11663 del 27 de septiembre 2021 para el predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se puede evidenciar que efectivamente el requerimiento con número de salida 00016818 del día 29 de octubre de 2021, no fue entregado a la dirección que la solicitante reporto como dirección de correspondencia por parte la empresa certificada **CERTIPOSTAL** tal como consta en la



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

guía No. **938487600945**, donde se indica que no se pudo entregar la correspondencia porque la usuaria no residía en dicha dirección, en el cual la usuaria manifiesta que es la dirección en la cual reside por más de 26 años, por lo tanto en aras de garantizar el debido proceso que regula la actuación administrativa se procederá a devolver el expediente a la etapa procesal de envió de la solicitud de complemento de información.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, contra la resolución número 000805 del día 24 de marzo del año 2022, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el expediente No. 11663 del 2021 del día 27 de septiembre de 2021, correspondiente al predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966** y ficha catastral número , tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015, que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 50 de 2018).

Es necesario tener en cuenta que la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO** dentro del recurso de reposición hace mención del expediente 4936 de 2010 trámite de permiso de vertimiento, por tanto esta subdirección no se pronunciara frente al mismo toda vez que cuenta con Resolución No 2549 del 10 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMINETO", el cual fue notificado por correo electrónico el día 03 de febrero de 2021.

Con fundamento en todo lo expuesto, por la recurrente, manifiesta su deseo de continuar con el trámite de permiso de vertimiento iniciado el día 27 de septiembre de 2021, y solicita reponer la Resolución No. 000805 del día 24 de marzo del año 2022, la cual fue notificada de manera personal el día 04 de abril del año 2022 a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud; en consecuencia, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a realizar las actividades pertinentes para



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

la materialización de su derecho constitucional y legalmente señalado en las normas aplicables a la materia ambiental.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000805 del día 24 de marzo del año 2022, fue notificada de manera personal el día 04 de abril del año 2022 a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966**, y siendo pertinente aclarar que la Resolución No. 000805 del día 24 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico al escrito petitorio del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional del Quindío, me permito manifestarle que es viable la solicitud de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*reformular tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 000805 del día 24 de marzo del año 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento y se

**RESOLUCIÓN No. 1455**

**ARMENIA QUINDÍO, DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

ordena el archivo de la solicitud de un permiso de vertimiento, presentado por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-146966** y ficha catastral número **000100000009030700000000**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de reenvío del requerimiento de complemento de información con radicado de salida No. 16818 del día 29 de octubre del año 2021.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el presente acto Administrativo a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.908.259, quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**MARIA DEL PILAR GARCIA**  
Abogada Contratista SRCA.

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Profesional Especializada Grado 16



**RESOLUCIÓN No. 1455**  
**ARMENIA QUINDÍO, DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000805 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**EXPEDIENTE 11663-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA  
DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR  
\_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE  
RECURSO ALGUNO

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





**RESOLUCIÓN No. 1456**  
**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



## **RESOLUCIÓN No. 1456**

### **ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 70.514.783, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Éxito Montenegro, y propietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

#### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal de **LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO** y copropietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Renovación Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 9300-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento solicitud de renovación y relación de anexos, allegados por correo electrónico.

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDÍO DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Formulario único nacional de solicitud de Renovación permiso de vertimiento, solicitud radicada para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** número **79.146.347**, en calidad de **PROPIETARIO**.
- Autorización para trámite, solicitud de permiso de vertimiento por parte del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal y copropietario al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de Apoderado Especial.
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio de Armenia y del Quindío el día doce de julio del año 2021, correspondiente a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO MONTENEGRO**, en propiedad de **ALMACENES ÉXITO S.A** identificado con **NIT N° 890900608-9**.
- Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia el día dieciséis (16) de Julio correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**
- Recibo de Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA), correspondiente al predio "**Km2 L1 FTE MOTEL**"
- Concepto de norma urbanística, expedido el 26 de agosto del año 2013, correspondiente al predio "**Vereda el Meson-Lote enseguida motel Paradise**", identificado con matrícula inmobiliaria **280-154856**, firmado por el Curador Urbano N° 2 de Armenia, el ingeniero José Elmer López Restrepo.
- Evaluación Ambiental, correspondiente al predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", sin la correspondiente firma.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, del predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", sin la correspondiente firma.
- Imagen satelital de la ubicación del predio objeto de solicitud.

Que el día quince (15) de septiembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, a través de oficio con radicado de salida **N° 00013817**, efectuó a los señores **Cesar Bernal León** en calidad Apoderado especial, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **9300 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado **No. 9300 de 2021**, para el predio "**1) kilómetro 2 vía Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro**" ubicado en la Vereda **EL MESON**, del Municipio de **ARMENIA-QUINDÍO**, identificado con Nro. de **matrícula catastral 280-200636**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN No. 1456**  
**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

1. **Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Este requisito es solicitado, en razón a que el documento allegado no está debidamente diligenciado por el Representante legal, de quien haga sus veces para el trámite de la solicitud de renovación.)**
2. **Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).(En el análisis jurídico realizado al expediente 9346-21, se evidenció que el documento allegado corresponde al predio denominado "KM 2 L1 FTE MOTEL", mismo que no coincide con el predio objeto de trámite, el nuevo documento que se anexe debe corresponder al predio denominado "1) kilómetro 2 vía Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro" identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636, sobre el cual se adelanta la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento)**
3. **Concepto sobre uso del suelo, expedido por la autoridad municipal competente. (Al realizar el análisis jurídico del expediente 9477-21, se evidencia que el documento allegado es un concepto de norma urbanística, el documento que debe allegar es un concepto uso de suelos expedido por la autoridad Competente, el mismo debe corresponder al predio denominado "1) kilómetro 2 vía Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro" identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636)**  
  
**Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.**
4. **Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (De acuerdo con el análisis que se realiza al expediente 9300-21, no se evidencia el respectivo pago, una vez realizado debe ser allegado mediante formato de anexos, para lo cual se anexa la tarifa de liquidación.)**
5. **Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. (este documento es requerido ya que en el análisis realizado al expediente 9300-21, no se evidencia que este haya sido allegado con la demás documentación.)**
6. **Copia de la resolución con la cual se otorgó el permiso de vertimientos anterior, donde se observe la fecha de notificación. (En aras de darle continuidad al proceso de solicitud de renovación y en cumplimiento de la Ley Anti tramites, es necesario que se mencione el número del expediente y/o la resolución en la cual se otorgó el permiso de vertimientos al predio denominado: "1) kilómetro 2 vía Armenia Montenegro-Lote EDS Montenegro", identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636, ya que este es necesario para proceder al análisis jurídico)**
7. **El ingeniero idóneo que elaboró el documento denominado Evaluación ambiental del vertimiento, debe acercarse a firmarlo y avalarlo, además no se evidencia el ítem de la modelación ambiental del vertimiento, se recuerda que el documento debe ser ajustado siguiendo los términos de referencia Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9).**



**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

8. *El ingeniero idóneo que elaboró el documento denominado Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento debe acercarse a firmarlo y avalarlo, se recuerda que el documento debe realizarse siguiendo los términos de referencia. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
9. *Formato de información de costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (Este documento es requerido para proceder a realizar la liquidación del cobro de tarifas de tramites ambientales para continuar a realizar el pago que debe realizarse en las Tesorería de la CRQ, una vez realizado el pago, el recibo deberá radicarse en las oficinas de servicio al cliente indicando el número del expediente.)*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación(...).**"*

Que el día 11 de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico, bajo el radicado N° 12320, se allegó la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de complemento de documentación correspondiente al expediente **9300-21**.
- Oficio de relación de anexos, complemento de documentación, correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**.
- Certificado de tradición, expedido el 17 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**.
- Croquis de localización del predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**.
- Recibo de empresas públicas de Armenia ESP (EPA), correspondiente al predio denominado "**Km 2 Vía Armenia-**"
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** número **79.146.347**, en calidad de **PROPIETARIO**, debidamente firmado.
- Copia de la resolución N° **2478**, del **13 de noviembre de dos mil quince (2015)** "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUARESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES GENERADAS POR ACTIVIDAD COMERCIAL AL SEÑOR RAUL ESCOBAR URIBE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".
- Evaluación Ambiental, correspondiente al predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", revisado y aprobado por Herdy Alejandra Jara Ortiz, Analista Ambiental Grupo Éxito, sin la correspondiente firma.



**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, del predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", revisado y aprobado por Herdy Alejandra Jara Ortiz, Analista Ambiental Grupo Éxito, sin la correspondiente firma.
- Copia de la autorización para trámite, solicitud de permiso de vertimiento por parte del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal y copropietario al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial.
- Concepto uso de suelo **2021-0294**, expedido por la Curaduría Urbana **Nº 1**, para el predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, firmado por la señora **MARGARITA MARIA PINO RAMIREZ**, Curadora urbana **Nº 1**.

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día cuatro (04) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que se cumplió de manera parcial el requerimiento ya que no se allegó el formato información de costos, por ende no se pudo proceder a realizar la respectiva liquidación para que se efectuara el pago respecto a la documentación técnica, el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento no presenta la firma del profesional que lo elaboró, la evaluación ambiental del vertimiento no muestra la caracterización ni el análisis de los impactos, documentos que bajo el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, se encuentran incompletos y que son necesarios para proceder a dar continuidad con el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos, de acuerdo a lo establecido por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que mediante Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a expedir la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**" solicitud presentada por el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, el cual fue notificado al correo electrónico el día 28 de marzo del año 2022.

Que el día 08 de abril del año 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 70.514.783, quien actúa en calidad de **REPRESANTE LEGAL DE LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO**, presento escrito mediante el radicado No. 4327-22 por medio del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL**

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", correspondiente al expediente No. **9300-2021**.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 70.514.783, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00010003047000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.



**RESOLUCIÓN No. 1456**  
**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogadas en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 70.514.783, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio objeto de solicitud, en contra de la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

Que el recurrente, el señor **CESAR HERNANDO BERNAL LEON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.710.746 y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura actuando en calidad de apoderado especial, realizó una narración de los hechos y fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

Indica en primer lugar que almacenes éxito es una persona jurídica cuyas actuaciones frente a los distintos entes de la administración pública, bajo ninguna circunstancia ha actuado mala fe o desconociendo sus obligaciones frente a los asuntos ambientales que regulan el ejercicio de la actividad económica, razón por la cual en virtud del principio de economía procesal adjunto la información faltante.

**RESOLUCIÓN No. 1456**  
**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**  
**CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

- **Formato información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.** al respecto, me permito precisar que se remite el documento en cuestión debidamente diligenciado, con lo que se garantizaría el cumplimiento de este ítem anexo 1.

- **Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos no presenta la firma del profesional que lo elaboró,** al respecto se remite nuevamente el plan de gestión correspondiente a la EDS éxito Montenegro firmado por Herdy Alejandra Jara Ortiz Ingeniera ambiental acreditada con número de matrícula profesional número 25238-319117, quien ostenta la calidad de analista de gestión ambiental para el regional occidente del grupo éxito.

-**La evaluación ambiental del vertimiento no presenta la caracterización y el análisis de los impactos, mismos que bajo el artículo 2.2. 3.3.5.2 del decreto 10 76 del 2015,** frente a dicho ítem se remite evaluación ambiental correspondiente a la de EDS éxito Montenegro firmado por HERDY ALEJANDRA JARAMILLO.

A su vez adjunto el informe realizado en diciembre de 2021 por la firma especializada consultores ambientales y civiles de Colombia SAS correspondiente a la EDS de Montenegro, firmado por el consultor ambiental José Alejandro Molina Villegas, en el cual se realiza la caracterización de las aguas residuales no domésticas, generados por dicho establecimiento, en donde se concluyó que los parámetros analizados cumplen con los límites establecidos en la resolución 0631 de 2015, así como también los demás parámetros comparables, cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental.

Establece, que el presente recurso de reposición se encuentra fundamentado en el principio economía procesal, en el cual indica que este principio es definido como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional, dada su trascendencia jurídica y social encaminada a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, es decir frente a la duración del proceso, cuyas aplicaciones concretas consisten en la I) economía financiera del proceso, II) Simplificación y facilitación de la actividad procesal.

Adicionalmente, manifestó que la Corte Constitucional ha considerado que *"el principio economía procesal consiste principalmente **en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.** Con la aplicación desde el principio se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir que se imparta pronta cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento en la nulidad en general consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinados vicios señalando como causal de nulidad."*

*"Otra consecuencia de la aplicación de este principio economía procesal, en la institución del saneamiento de las nulidades. En el código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, esa es la miento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". También considero la corte que "(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haber sido prorrogado*

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

*la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establece que saneamiento de la nulidad".*

Finalmente solicito que, de acuerdo a las anteriores consideraciones y las pruebas aportadas, se tenga por recibida la información y los anexos solicitados que acompañan el presente recurso y se sirva revocar la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", en su lugar se sirva dar continuidad al trámite de vertimientos.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO", fue notificada al correo electrónico [hjara@grupo-exito.com](mailto:hjara@grupo-exito.com) el día 28 de marzo del año 2022, al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **representante legal de la** Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio objeto de solicitud. Sin embargo, es pertinente aclarar que el acto administrativo, por medio de la cual se desiste la solicitud de un permiso de vertimiento, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente.

De acuerdo a lo anterior, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite informar que este no es el momento procesal oportuno en radicar los anexos faltantes, máxime cuando se dio la oportunidad en allegarlos, en el cual se advierte que además no se solicitó prórroga antes de vencerse el plazo concedido para allegar dicha documentación solicitada en el requerimiento efectuado el día 15 de septiembre del 2021 mediante radicado de salida número 00013817, ya que los términos establecidos para el cumplimiento del mismo ya prosperaron el día 02 de noviembre del año 2022, de acuerdo con establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Por todo lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procedió a dar aplicación a los términos establecidos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, entendiéndose que el peticionario al no dar cumplimiento a lo solicitado por la Autoridad Ambiental, procede la Corporación Autónoma Regional del Quindío a decretar el Desistimiento tácito y al archivo de la Solicitud del permiso de vertimiento, toda vez que no se allegaron todos los documentos de acuerdo al requerimiento efectuado el día 15 de septiembre del 2021, mediante el radicado 00013817, requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (art 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa.

Una vez habiéndose referido esta entidad a cada uno de los puntos recurridos, con claridad y puntualidad; es de ratificar que no se podrá validar la documentación e información, allegada dentro del presente Recurso de Reposición toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de los documentos requeridos ya prosperó el día 02 de noviembre del



**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

año 2022, habiendo operado el desistimiento tácito de la solicitud, presentada por el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, en el cual no dio cumplimiento de manera oportuna, clara y apegada a la normatividad vigente, al requerimiento del día quince (15) de septiembre del 2021, mediante el radicado 00013817 efectuado por esta entidad ambiental.

Así mismo en referencia a los anexos allegados con el recurso de reposición, me permito manifestar que podrán ser tenidos en cuenta dentro de la nueva solicitud de permiso de vertimiento, que se deberá adelantar ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no son viables las peticiones de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara*

**RESOLUCIÓN No. 1456**

**ARMENIA QUINDIO DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio denominado: **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera ésta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** Personería Jurídica para actuar al abogado **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746** y tarjeta profesional No. 143.760 de C.S. de la Judicatura, conforme al poder conferido por el señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 70.514.783, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Éxito Montenegro, que obra en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 000803 del día 24 de marzo del año 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACION DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, con radicado número 9300-2021, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto Administrativo al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de apoderado especial del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de representante legal de la Estación de Servicio EDS Montenegro y copropietario del predio objeto de

**RESOLUCIÓN No. 1456**  
**ARMENIA QUINDIO DEL DIA DIEZ (10) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCION No. 000803 DE FECHA 24 DE MARZO DEL AÑO 2022"**

solicitud, de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoria.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA DEL PILAR GARCIA  
Abogada Contratista SRCA

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10